

2326

# 861

Ley que crea un Directorio de  
Civiles Extranjeros.



22-7-78

GOBIERNO DOMINICANO



Santo Domingo de Guzmán, D.N.,  
19 de julio de 1978.-

00321

Señor  
Atilio A. Guzmán Fernández,  
Presidente de la Cámara de Diputados,  
SU DESPACHO.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en Sesión de esta misma fecha, pláceme remitir a usted para los fines Constitucionales, el Proyecto de Ley mediante el cual se crea un organismo denominado Directorio de Inversión Extranjera.

Este Proyecto de Ley procede del Poder Ejecutivo, y fue aprobado de urgencia.

Muy atentamente le saluda,



ad.-

Núm:

22280

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

13 A60.1978

Señor  
Presidente del Senado,  
Ciudad.

Distinguido Señor:

Pláceme cortésmente informarle que la Ley mediante la cual se crea un Directorio de Inversión Extranjera, ha sido promulgada en fecha 22 de julio del año en curso, y registrada con el No.861.

Atentamente,

Dr. José A. Quezada T.,  
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JAQT  
Aem.

Núm: 22280

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

13 AGO. 1978

Señor  
Presidente del Senado,  
Ciudad.

Distinguido Señor:

Pláceme cortésmente informarle que la Ley mediante la cual se crea un Directorio de Inversión Extranjera, ha sido promulgada en fecha 22 de julio del año en curso, y registrada con el No.861.

Atentamente,

Dr. José A. Quezada T.,  
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JAQT  
Aem.



REPUBLICA DOMINICANA  
CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,  
19 de Julio de 1978.-

00313

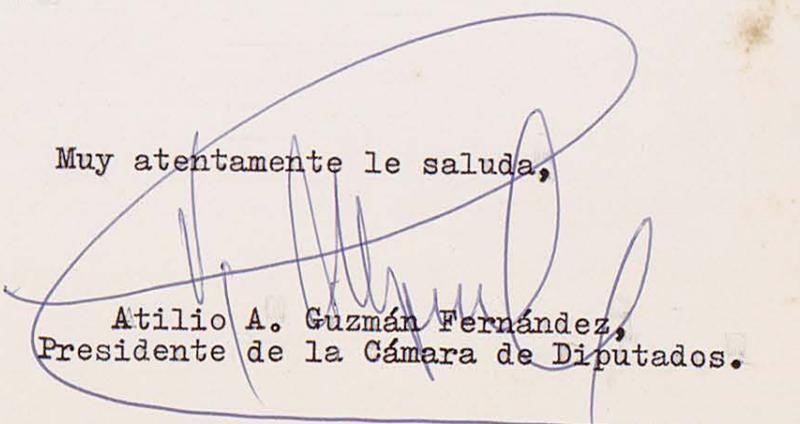
Doctor  
Adriano A. Uribe Silva,  
Presidente del Senado,  
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aviso a Ud. recibo de su oficio No.00321, de fecha 19 de julio de 1978, junto al cual después de haber sido aprobado por el Senado, remitió Ud. a esta Cámara de Diputados el Proyecto de Ley mediante el cual se crea un organismo denominado "Directorio de Inversión Extranjera".

Este Proyecto fué aprobado en sesión celebrada hoy y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.-

Muy atentamente le saluda,

  
Atilio A. Guzmán Fernández,  
Presidente de la Cámara de Diputados.

AAGF/mpg.-

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,  
19 de Julio de 1978.-

00313

Doctor  
Adriano A. Uribe Silva,  
Presidente del Senado,  
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aviso a Ud. recibo de su oficio No.00321, de fecha 19 de julio de 1978, junto al cual después de haber sido aprobado por el Senado, remitió Ud. a esta Cámara de Diputados el Proyecto de Ley mediante el cual se crea un organismo denominado "Directorio de Inversión Extranjera".

Este Proyecto fué aprobado en sesión celebrada hoy y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.-

Muy atentamente le saluda,

Atilio A. Guzmán Fernández,  
Presidente de la Cámara de Diputados.

AAGF/mpg.-



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm: 22280

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

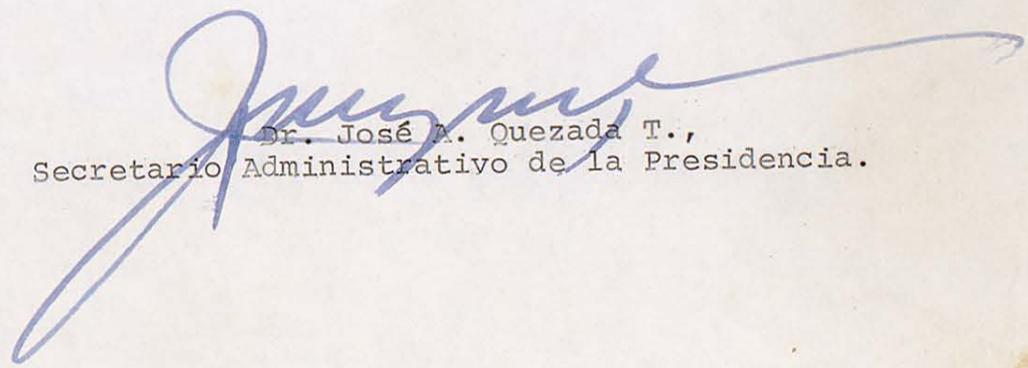
13 AGO, 1978

Señor  
Presidente del Senado,  
Ciudad.

Distinguido Señor:

Pláceme cortésmente informarle que la Ley mediante la cual se crea un Directorio de Inversión Extranjera, ha sido promulgada en fecha 22 de julio del año en curso, y registrada con el No.861.

Atentamente,



Dr. José A. Quezada T.,  
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JAQT  
Aem.

# EL CONGRESO NACIONAL

## EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO que el Estado Dominicano reconoce que la inversión y la tecnología extranjeras constituyen una contribución necesaria al desarrollo económico de nuestro país, en la medida en que favorezcan la generación de empleos, que promuevan el proceso de capitalización, faciliten la participación del capital nacional en el mismo, sin que se desestime la inversión privada nacional, de lo cual resulte un ahorro neto de divisas y aportes eficientes de métodos de producción, mercadeo y administración;

CONSIDERANDO que tanto los inversionistas nacionales como los extranjeros deben estar protegidos por disposiciones que establezcan sus derechos y obligaciones y determinen el área de acción de la inversión extranjera en el país;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

### TITULO I DEFINICIONES

Art. 1.- Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:

a) Inversión Extranjera Directa: Los aportes provenientes del exterior, propiedad de personas físicas o morales extranjeras y de personas físicas nacionales no residentes en el país, al capital de una empresa, en monedas libremente convertibles, en maquinarias o equipos, en herramientas, en instrumentos, en accesorios y repuestos, con la finalidad de obtener el registro de la inversión en el Banco Central.

Igualmente se considerará como inversión extranjera directa, las solicitudes de registro de las inversiones en moneda nacional, generadas por inversiones extranjeras registradas, según los casos previstos en esta Ley.

b) Reinversión Extranjera: La inversión extranjera directa, con fines de registro, realizada con todas o parte de las utilidades provenientes de una inversión extranjera registrada, en la misma empresa que las haya generado.

c) Inversión Extranjera Nueva: La inversión extranjera directa, con fines de registro, realizada con todas o parte de las utilidades provenientes de una inversión extranjera registrada, en una empresa distinta a la que haya generado las utilidades.

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

El presente es un proyecto de ley que tiene por objeto... (The text is mirrored and mostly illegible due to bleed-through from the reverse side of the page.)

El presente es un proyecto de ley que tiene por objeto... (The text is mirrored and mostly illegible due to bleed-through from the reverse side of the page.)



Leg. LEGISLATURA ord. DE 1978  
REGISTRADA AL No. 908  
en el folio 1 del libro letra A  
No. 11 de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado  
y consta de 18 -  
hojas escritas en proformas a razón de dos  
espacios interlineales.  
Santo Domingo, 19 de Julio 1978  
Alejo Cabrer  
Jefe de los Oficios del Senado

# CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley mediante el cual se crea un organismo,  
 ASUNTO: denominado Directorio de Inversión Extranjera. PAG. 2

- d) Inversión Extranjera Registrada: Los valores de la inversión extranjera directa, una vez registrados en el Banco Central de la República Dominicana, antes y después de la entrada en vigencia de la presente Ley, y cuyo registro otorga el derecho que establece el Artículo 15 de esta Ley.
- e) Inversionista Extranjero: El propietario de una inversión extranjera directa.
- f) Inversionista Nacional: El Estado, los Municipios, las instituciones autónomas, las asociaciones debidamente incorporadas en el país, las personas físicas o morales que no tengan registrada su inversión en el Banco Central, y las empresas nacionales definidas más adelante.
- g) Empresa Nacional: Las compañías o sociedades constituidas en el país de acuerdo con las leyes de la República Dominicana y cuyo capital pertenezca en más del setenta por ciento (70%) a inversionistas nacionales, siempre que esa proporción se refleje en la dirección técnica, financiera, administrativa y comercial de la empresa.
- h) Empresa Mixta: Las compañías o sociedades constituidas en el país de acuerdo con las leyes de la República Dominicana y cuyo capital pertenezca a inversionistas nacionales en una proporción que fluctúe entre el cincuenta y uno por ciento (51%) y el setenta por ciento (70%), siempre que esa proporción se refleje en la dirección técnica, financiera, administrativa y comercial de la empresa.
- i) Empresa Extranjera: Las compañías o sociedades constituidas en el país de acuerdo con las leyes de la República Dominicana y cuyo capital perteneciente a inversionistas nacionales sea inferior al cincuenta y uno por ciento (51%), o cuando siendo superior ese porcentaje, no se refleje en la dirección técnica, financiera, administrativa y comercial de la empresa.
- j) Banco Central: Banco Central de la República Dominicana.
- k) Directorio: El Directorio de Inversión Extranjera que se crea en

[Faint, illegible text from the reverse side of the page]

1<sup>er</sup> LEGISLATURA avil. DE 19 78

REGISTRADA AL No. 908  
en el folio 1 del libro letra X

No. 18 de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado

y consta de 18  
hojas escritas en máquinas a razón de dos  
espacios interlineales,

Santo Domingo 19 de Julio 1978

Alcibi Adriano  
Jefe de las Oficinas del Senado



## CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley mediante el cual se crea un organismo,  
denominado Directorio de Inversión Extranjera.

ASUNTO:

PAG. 3

el Artículo 2 de la presente Ley.

TITULO II

## DIRECTORIO DE INVERSION EXTRANJERA

Art. 2.- Para la aplicación de esta Ley, se crea un Directorio de Inversión Extranjera. Este Directorio estará integrado por el Gobernador del Banco Central, el Secretario de Estado de Industria y Comercio, el Secretario de Estado de Finanzas, el Secretario Técnico de la Presidencia, el Director Ejecutivo del Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones, quienes podrán ser representados por los funcionarios que ellos designen; por un representante de la Asociación de Industrias de la República Dominicana, un representante de la Asociación Dominicana de Hacendados y Agricultores, un representante de la Cámara Oficial de Comercio, Agricultura e Industria del Distrito Nacional y un representante del Consejo Nacional de Hombres de Empresa.

El Directorio será presidido por el Gobernador del Banco Central. El Secretario de Estado de Industria y Comercio será el Primer sustituto del Presidente y el Secretario de Estado de Finanzas será el Segundo sustituto. El Directorio dispondrá de un Secretario Ejecutivo, que será un funcionario del Departamento de Cambio Exterior del Banco Central, designado por el Directorio.

PARRAFO I.- Los miembros del Directorio celebrarán sesiones en el edificio sede del Banco Central, previa convocatoria de su Presidente. El Directorio resolverá acerca de las solicitudes de inversiones extranjeras directas, de las reinversiones extranjeras, de las inversiones extranjeras nuevas y de los contratos de licencia sobre transferencia de tecnología, en base a los expedientes que le someta el Secretario Ejecutivo, con su explícita recomendación en cada caso. El Directorio adoptará las Resoluciones que sean de lugar, las cuales se enviarán a los interesados y a las instituciones y departamentos gubernamentales correspondientes.

PARRAFO II.- Copias de los expedientes relativos a las solicitudes de aprobación de inversión extranjera nueva y de los contratos de licencia sobre transferencia de tecnología, serán remitidas para fines de estudio, a los miembros del Directorio por lo menos diez (10) días antes de la fecha de la reunión en que serán conocidos.

[Faint, illegible text from the reverse side of the page]

14 LEGISLATURA 2da. DE 1978

REGISTRADA AL No. 908  
en el folio            del libro letra   

No.    de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado

Y consta de 18  
hojas escritas en máquimas a razón de dos  
espacios, interlineales.

Santo Domingo, 19 de Julio 1978

Alvario Caballero  
Jefe de las Oficinas del Senado



## CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley mediante el cual se crea un organismo,  
denominado Directorio de Inversión Extranjera.

ASUNTO:

PAG. 4

Art. 3.- El Directorio se reunirá válidamente con la asistencia de más de la mitad de sus miembros y las Resoluciones se tomarán por simple mayoría de los presentes. En caso de empate, decidirá el voto de quien preside el Directorio.

Art. 4.- El Directorio deberá aprobar en sus primeras sesiones un Reglamento Interno, en el cual se estipularán las normas que se adoptarán para la mejor aplicación de la presente Ley.

TITULO III

SOLICITUD DE REGISTRO Y REGISTRO DE LA INVERSION EXTRANJERA  
DIRECTA, DE LA REINVERSION EXTRANJERA Y DE LA INVERSION EX-  
TRANJERA NUEVA

Art. 5.- Todo el que desee efectuar una inversión extranjera directa en el país, excepto en los casos previstos en el Artículo 42 de esta Ley, deberá presentar su solicitud por escrito al Directorio. La solicitud deberá observar los requisitos que señale el Reglamento Interno del Directorio. La aprobación del Directorio le confiere el derecho al propietario de una inversión extranjera directa de registrar la misma en el Banco Central, conforme a lo dispuesto en la presente Ley. Dicha solicitud de registro deberá presentarse en un plazo que no exceda a un año, a partir de la fecha de la Resolución del Directorio.

El Banco Central no registrará inversiones extranjeras directas que no hayan recibido previamente la aprobación del Directorio.

Art. 6.- El registro de la reinversión extranjera y de la inversión extranjera nueva debe ser formalmente solicitado por escrito al Directorio, bien sea por el inversionista extranjero directamente, por la persona física o moral autorizada a tales fines por el inversionista extranjero, o por la empresa en donde se hará la reinversión o inversión.

Art. 7.- El Directorio conocerá y dictaminará sobre las solicitudes de reinversión extranjera o de inversión extranjera nueva, y las decisiones al respecto serán comunicadas por escrito al interesado. Si el dictamen del Directorio fuera favorable, la reinversión extranjera o la inversión extranjera nueva serán registradas por el Banco Central.

Art. 8.- El valor de la inversión extranjera directa se registrará en moneda nacional.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: ...

[Faint, illegible text from the reverse side of the page]

1er LEGISLATURA ord. DE 1978

REGISTRADA AL No. 908

en el folio ... del libro letra S  
No. ... de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado

y consta de 18 -  
hojas escritas en máquinas a razón de dos  
espacios interlineales

Santo Domingo, 19 de Julio 1978

Jefe de la Oficina del Senado



*Alfonso ...*

## CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley mediante el cual se crea un organismo,  
ASUNTO: denominado Directorio de Inversión Extranjera. PAG. 5

Art. 9.- Será condición indispensable para el registro de la inversión extranjera directa en el Banco Central, que todas las acciones pertenecientes al inversionista extranjero sean nominativas.

PARRAFO.- Las acciones al portador actualmente existentes de las inversiones extranjeras registradas deberán ser convertidas en acciones nominativas dentro del plazo de seis meses, contados a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley.

Art. 10.- En caso de que el Directorio determine que se ha violado la disposición del Artículo anterior, podrá cancelar el correspondiente registro de la inversión extranjera directa, lo cual le hará perder al inversionista extranjero propietario de la misma, todos los derechos que le conceda la presente Ley.

Art. 11.- Cuando la inversión extranjera registrada participe en el capital de una empresa que opere simultáneamente, tanto en áreas permitidas como no permitidas según el Artículo 23 de la presente Ley, el Directorio exigirá como condición para realizar o mantener el registro de la inversión extranjera directa, que la empresa mantenga un sistema de contabilidad completamente separado que refleje claramente el resultado de las operaciones propias de la actividad de la inversión extranjera registrada de que se trate.

Art. 12.- El Directorio velará por el fiel cumplimiento de las disposiciones establecidas por la presente Ley, por medio de los inspectores del Banco Central, quienes debidamente autorizados, podrán revisar los libros, registros, así como cualesquiera otros documentos que fueren necesarios, relacionados con las inversiones extranjeras registradas o con el inversionista extranjero, y en caso de infracción a la presente Ley o a su Reglamento, deberán levantar acta comprobatoria de las mismas, la cual dará fe de su contenido hasta inscripción en falsedad.

PARRAFO I.- Corresponderá al Banco Central:

- a) Centralizar los registros estadísticos, contables, de información y control, relacionados con la inversión extranjera directa y con los contratos de licencia de transferencia de tecnología;
- b) Autorizar la transferencia al exterior, en divisas -

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: ...

[Faint, illegible text from the main body of the document]

1<sup>ra</sup> LEGISLATURA 2<sup>da</sup> DE 1978

REGISTRADA AL No. 908  
en el folio ... del libro letra R

Nº. ... de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado

Y consta de 18-  
hojas escritas en máquinas a razón de dos  
espacios interlineales.

Santo Domingo, 19 de Julio 1978

*Alcibiades ...*  
Jefe de las Oficinas del Senado



# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de Ley mediante el cual se crea un organismo, denominado Directorio de Inversión Extranjera. PAG. 6

libremente convertibles, de toda suma a cuyo envío tengan derecho los inversionistas extranjeros al amparo de la presente Ley.

PARRAFO II.- Queda a cargo del Directorio la remisión al Procurador Fiscal del Distrito Nacional, de las actas que comprueben las infracciones a la presente Ley o a su Reglamento, y el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, tendrá competencia exclusiva para conocer de dichas infracciones.

## TITULO IV

### ACTIVOS QUE PUEDEN REGISTRARSE

Art. 13.- Además de la inversión de moneda extranjera libremente convertible, el Directorio podrá autorizar el registro de inversión extranjera directa consistente en maquinarias o equipos, herramientas, instrumentos, accesorios y repuestos aportados en naturaleza, para la instalación y funcionamiento de empresas en áreas permitidas, cuando la parte interesada aporte a satisfacción los documentos exigidos por el Directorio.

Asimismo, dicha inversión podrá estar constituida por recursos provenientes de las utilidades de inversiones extranjeras directas registradas previamente, conforme a lo dispuesto en la presente Ley.

PARRAFO.- No se registrarán como inversión extranjera directa, los valores de los bienes provenientes del exterior, para los cuales el Banco Central no otorga divisas para su importación.

Art. 14.- Una vez aprobada la inversión extranjera directa de parte del Directorio, corresponderá al Banco Central, para fines de registro de la misma, comprobar que los valores en maquinarias o equipos, herramientas, instrumentos, accesorios o repuestos, usados o reconstruidos, corresponden a su valor real de mercado, de acuerdo con las disposiciones del Directorio. El Banco Central requerirá todos los documentos que éste considere necesarios, que justifiquen a su juicio, el valor de los bienes que se desea registrar como inversión extranjera directa. En caso de que el valor de la inversión extranjera directa a realizarse sea menor que el valor aprobado por el Directorio, el Banco Central registrará dicha inversión extranjera directa por el valor real que haya

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

1<sup>a</sup> LEGISLATURA art. 1. DE 1978

REGISTRADA AL No. 908

en el folio 2 del libro letra R

No. 18 de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

Y consta de 18

hojas escritas en máquinas e razón de dos

espacios interlineales

Santo Domingo 19 de Julio 1978

Alcides Valdes  
Jefe de las Oficinas del Senado



# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de Ley mediante el cual se crea un organismo, denominado Directorio de Inversión Extranjera. PÁG. 7

sido comprobado.

Asimismo, el Banco Central podrá disponer que se realice un estudio para comprobar el estado de los efectos, cuyo costo correrá por cuenta del inversionista extranjero o de la empresa que vaya a recibir la inversión.

## TITULO V

### DERECHOS QUE OTORGA EL REGISTRO

Art. 15.- El registro en el Banco Central de una inversión extranjera directa, otorga el derecho a la conversión de moneda local, en divisas libremente convertibles, para transferir al extranjero el valor de las inversiones registradas, así como las utilidades que generen, en la proporción y condiciones que más adelante se establecen. La conversión en moneda extranjera de las sumas a que tenga derecho a remitir al exterior un inversionista extranjero se realizará al tipo de cambio vigente en el momento de efectuarse la remesa.

## TITULO VI

### TRANSPERENCIAS Y REINVERSION O INVERSION DE LAS UTILIDADES

Art. 16.- Las utilidades netas de cada ejercicio fiscal, provenientes de la inversión extranjera registrada, podrán ser remesadas al exterior en divisas libremente convertibles, siempre y cuando no exceda del dieciocho por ciento (18%) del valor de la inversión extranjera registrada. Para los fines que se establecen en este Artículo, el Banco Central comprobará, previamente, que los inversionistas extranjeros hayan cumplido con sus obligaciones tributarias y que el monto de las utilidades es correcto.

PARRAFO.- En ningún caso, las sumas del valor a repatriar, más la reinversión extranjera, más la inversión en otras empresas, podrán exceder del dieciocho por ciento (18%) de la inversión extranjera registrada en un mismo ejercicio fiscal.

Art. 17.- Las utilidades que excedan del dieciocho por ciento (18%) de la inversión extranjera registrada, no podrán agregarse a utilidades de otros ejercicios con el propósito de completar dicho porcentaje.

CONGRESO NACIONAL

ACTA

[Faint, illegible text from the main body of the document]

1<sup>er</sup> LEGISLATURA ord. DE 19 78

REGISTRADA AL No. 908 del libro letra S

No. — de Decretos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de 18-1 hojas escritas en mitimanas a razón de dos espacios interlineales

Santo Domingo, 19 de Julio 1978

*Alenir Urbane*  
Jefe de las Oficinas del Senado



# CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley mediante el cual se crea un organismo,  
 ASUNTO: denominado Directorio de Inversión Extranjera. PAG. 8

Art. 18.- Para fines de remesas de utilidades hacia el exterior y de reinversión extranjera y/o de inversión en otra empresa, en los casos de que las inversiones extranjeras registradas cubran menos de un ejercicio, se tomará en consideración la fecha en que se haya efectuado el registro de la inversión extranjera directa en el Banco Central y, en consecuencia, se calculará proporcionalmente dentro del año fiscal, la parte de las utilidades anuales que correspondería a las inversiones extranjeras registradas de que se trate.

Art. 19.- Los inversionistas extranjeros tendrán un plazo máximo de dos años, a contar de la fecha de haber terminado un año fiscal, - para solicitar al organismo correspondiente, la aprobación del destino que se les asignará a las utilidades de ese ejercicio, dentro del dieciocho por ciento (18%) a que se refiere el Art. 16. Una vez expirado ese plazo, el inversionista extranjero no tendrá derecho a remesar por vía del Banco Central y/o reinvertir o invertir en otra empresa las utilidades de dicho año fiscal.

Art. 20.- El Directorio podrá autorizar el registro condicional, - hasta tanto se verifique que se ha cumplido con las condiciones exigidas para las inversiones extranjeras nuevas, con capitales que provengan de utilidades anuales superiores al dieciocho por ciento (18%) de la inversión extranjera directa, únicamente:

- a) Cuando dichas inversiones se hagan en el capital de empresas de exportación en los sectores agroindustrial y turístico;
- b) Cuando más del ochenta por ciento (80%) de las ventas de estas empresas constituyan ingreso de divisas para el Banco Central;
- c) Cuando dichas empresas entreguen al Banco Central, a través de la banca comercial, la totalidad de las divisas que generen; y
- d) Cuando la participación de la inversión extranjera directa en el capital de la empresa no sobrepase el treinta por ciento (30%) de dicho capital.

ASUNTO: [Illegible]

[Illegible text]

1<sup>ra</sup> LEGISLATURA 2<sup>da</sup> DE 1978

REGISTRADA AL No. 908

en el folio — del libro letra R

No. — de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de 18 -

hojas escritas en máquinas e razón de dos  
espacios interlineales

Santo Domingo, 19 de Julio - 1978

[Signature]  
Jefe de las Oficinas del Senado



## CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley mediante el cual se crea un organismo,  
 ASUNTO: denominado Directorio de Inversión Extranjera. PAG. 9

El Directorio también podrá permitir que recursos provenientes de utilidades anuales superiores al dieciocho por ciento (18%) de la inversión extranjera registrada sean prestados en moneda de curso legal, a empresas que reúnan todas las condiciones que figuran en los acápites a), b), c) y d) de este Artículo. Dichos préstamos no podrán ser concedidos por un término menor de ocho (8) años, deberán ser pagados en partes alicuotas y no podrán devengar ningún interés efectivo superior al seis por ciento (6%) anual, tal como ha sido definido en el Art. 27 de la presente Ley. Además, durante un año cualquiera, las amortizaciones no podrán exceder más del veinte por ciento (20%) del capital originalmente prestado.

La remesa en moneda extranjera de las utilidades, amortizaciones e intereses a que se refiere este Artículo, no podrá exceder, sin embargo, en un año, de más del treinta por ciento (30%) de las divisas generadas y canjeadas por la empresa.

PARRAFO I.- Las previsiones del presente Artículo sólo serán aplicables a las utilidades anuales que excedan del dieciocho por ciento (18%) de la inversión extranjera registrada.

PARRAFO II.- Cuando las empresas en cuyo capital se integre la inversión extranjera directa o sean beneficiarias de préstamos, con recursos en ambos casos provenientes de las utilidades anuales superiores al dieciocho por ciento (18%) de la inversión extranjera registrada, no cumplan con lo estipulado en este Artículo, previa comprobación por el Directorio, cesarán de pleno derecho y en forma definitiva todos los beneficios concedidosle al inversionista extranjero propietario de la inversión extranjera registrada de que se trate.

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

1<sup>ra</sup> LEGISLATURA del DE 1978

REGISTRADA AL No. 908

en el folio 2 del libro letra R

No. 18 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y consta de 18 hojas escritas en márginas a razón de dos

espacios interlineales

Santo Domingo, 17 de Agosto 1978

Alfonso Henriquez  
Jefe de las Oficinas del Senado



# CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley mediante el cual se crea un organismo,  
 denominado Directorio de Inversión Extranjera.

ASUNTO:

PAG. 10

## TITULO VII

### REMESA DEL CAPITAL INVERTIDO

Art. 21.- El inversionista extranjero tendrá derecho a remesar el capital registrado cuando venda sus acciones, participaciones o derechos, a inversionistas nacionales o extranjeros o cuando se produzca la liquidación de la empresa en la cual realizó su inversión, siempre que haya cumplido con sus obligaciones tributarias y cambiarias. La venta, transferencia o cesión de acciones, participaciones o derechos de un inversionista extranjero a otro, deberá comunicarse al Banco Central antes de cumplirse treinta (30) días de haberse realizado. El nuevo inversionista quedará registrado en el Banco Central como propietario de la inversión extranjera directa y gozará de los mismos derechos que su causante.

PARRAFO.- El Secretario Ejecutivo deberá informar al Directorio de todas las transferencias efectuadas.

Art. 22.- Se entiende por capital remesable el integrado por la inversión extranjera registrada conforme a lo dispuesto en la presente Ley, menos las pérdidas netas, experimentadas por la empresa, si las hubiere.

PARRAFO I.- En caso de liquidación de una empresa en cuyo capital participe una inversión extranjera registrada, el Directorio dictaminará sobre los montos de los capitales remesables al exterior, conforme a lo establecido en la presente Ley.

PARRAFO II.- El Directorio investigará que el valor de realización de los activos liquidados o de las acciones y otros títulos de propiedad vendidos o transferidos a inversionistas nacionales o extranjeros, guarden relación con el valor del mercado. No se admitirán, si embargo, como ganancias de capital los excedentes provenientes de la venta de bienes raíces, cuando a juicio del Directorio se trate de una operación especulativa. Se admitirá la ganancia de capital remesable hasta un límite de dos por ciento (2%) anual, sobre la inversión extranjera registrada, contando a partir de la fecha en la cual se registró la misma. Este dos por ciento (2%) anual será acumulativo, hasta un máximo de veinte por ciento (20%) sobre la inversión extranjera registrada al momento de realizarse la operación.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: BOTUSA

[Faint, illegible text from the main body of the document]

1<sup>ra</sup> LEGISLATURA encl. DE 1978

REGISTRADA AL No. 908

en el folio 1 del libro letra 1

No. 1 de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de 18

hojas escritas en máquinas e razón de dos

espacios interlineales

Santo Domingo 19 de Julio 1978

[Signature]  
Jefe de los Despachos del Senado



# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de Ley mediante el cual se crea un organismo, denominado Directorio de Inversión Extranjera. PAG. 11

## TITULO VIII AREAS DE INVERSION

Art. 23.- El Directorio, al conocer las solicitudes de registro de una inversión extranjera directa, asignará prioridad a aquéllas que participen en empresas dedicadas a la exportación de bienes y/o servicios y, en general, en actividades que beneficien la situación de la balanza de Pagos.

El Directorio no podrá autorizar el registro de una inversión extranjera directa en áreas que, a juicio del Directorio, estén adecuadamente atendidas o no contribuyan al desarrollo económico del país. El Directorio tampoco podrá autorizar el registro de una inversión extranjera directa en las áreas que se enumeran a continuación:

- a) Servicios públicos, tales como los de agua potable y alcantarillado, energía eléctrica, correos, telecomunicaciones y teléfonos;
- b) La explotación de materiales radioactivos, minas e hidrocarburos, se regirá por las leyes especiales de la materia.
- c) Inversión extranjera directa destinada a la adquisición de acciones, participaciones o derechos de propiedad de inversionistas nacionales. Se exceptúan los casos en que la inversión nueva se haga en una empresa para evitar su quiebra inminente, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:
  - i) Que la empresa no opere en las áreas que se indican en el acápite a) de este artículo;
  - ii) Que el Directorio compruebe la inminencia de la quiebra;
  - iii) Que la empresa acredite haber otorgado opción de compra preferencial a inversionistas nacionales;
  - y
  - iv) Que la empresa sea de importancia para la economía del país.

ASUNTO: ...

[Faint, illegible text from the main body of the document]

1<sup>ra</sup> LEGISLATURA *vid.* DE 1978

REGISTRADA AL No. 908  
del libro letra R

en el folio 1  
No. 1 de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado

Y consta de 18  
hojas escritas en máquinas a razón de dos  
espacios interlineales.

Santo Domingo, 19 de Julio 1978

*Alcibiades*  
Jefe de los Secretarios del Senado



## CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley mediante el cual se crea un organismo,  
ASUNTO: denominado Directorio de Inversión Extranjera.

PAG. 12

1.- Se consideran del dominio de actividad de las empresas nacionales, las áreas siguientes:

- a) La producción de materiales y equipos directamente vinculados a la defensa y seguridad nacionales.
- b) Publicidad, radiodifusión, televisión, diaries, revistas, empresas editoras y medios de comunicación masiva.
- c) Transporte terrestre interno, salvo los furgones que se relacionan directamente con la importación y exportación; transportes aéreo interno, marítimo de cabotaje y marítimo internacional.
- d) Explotación forestal.

2.- Se consideran del dominio de actividad, tanto de las empresas nacionales como de las empresas mixtas, las siguientes áreas:

- a) Explotación agrícola, avícola y ganadera.
- b) Pesca.
- c) Bancos comerciales y de inversión y otras instituciones financieras.
- d) Seguros.

Art. 24.- No se registrarán como inversión extranjera directa, las inversiones en inmuebles con fines especulativos; sin embargo, no se considerarán como especulativas las compras de bienes raíces con la finalidad de realizar proyectos turísticos y los que hagan personas físicas, - con el propósito de establecer su residencia en el país.

TITULO IX  
CREDITO INTERNO Y EXTERNO

Art. 25.- El Estado no podrá avalar o garantizar, ya sea directamente o por intermedio de instituciones oficiales o semioficiales, operaciones de crédito externo efectuadas por empresas extranjeras.

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

1<sup>ra</sup> LEGISLATURA *ord.* DE 1978

REGISTRADA AL No. 908

en el folio      del libro letra     

No.      de      de      de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

Y consta de -18-

hojas escritas en márginas a razón de dos

espacios interlineales.

Santo Domingo, 19 de Julio 1978

*Alcibiades*

Jefe de las Oficinas del Senado



Art. 26.- En los contratos de crédito externo, el tipo de interés efectivo anual que paguen las empresas extranjeras deberá estar estrechamente relacionado con las condiciones prevalecientes en el mercado financiero del país en que se haya registrado la operación.

Art. 27.- Para los efectos del Artículo anterior, se entiende por interés efectivo el costo total que debe pagar el deudor por la utilización del crédito, incluyendo intereses, comisiones y gastos de cualquier naturaleza.

Art. 28.- Las empresas extranjeras no podrán obtener un crédito interno por un término superior a un año, sin la autorización de la Junta Monetaria.

## TITULO X

### LA TRANSFERENCIA DE TECNOLOGIA

Art. 29.- Los contratos de licencia sobre explotación de patente, uso de marcas de fábrica, arrendamiento de maquinaria y equipo, la provisión de conocimientos técnicos especializados (know how), tendrán que ser sometidos para su examen y aprobación o desestimación al Directorio, el cual debe tomar en consideración el beneficio que representa para el país la tecnología a transferirse y las formas específicas de cuantificación del efecto de la transferencia tecnológica.

Art. 30.- Cuando los contratos de licencia satisfagan lo dispuesto en la presente Ley, el Directorio dictará una Resolución autorizando que dichos contratos sean registrados.

Art. 31.- El Banco Central reconocerá las obligaciones que emanen de los contratos de licencias registrados, en cuanto a la conversión de moneda local en moneda libremente convertible, para fines de pagos al exterior. Las conversiones se realizarán al tipo de cambio vigente en el momento de hacer la remesa.

Art. 32.- Los contratos de licencia deberán contener cláusulas que especifiquen por lo menos, los aspectos siguientes:

- a) Identificación de las modalidades que revista la transferencia de la tecnología importada;

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: ...

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

LEGISLATURA 2da. DE 19 78

REGISTRADA AL No. 908  
del libro letra X

en el folio \_\_\_\_\_  
No. \_\_\_\_\_ de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado

y consta de 18  
hojas escritas en máquinas e razón de dos  
espacios interlineales.

Santo Domingo, 9 de Julio 1978

Alcibiades  
Jefe de la Oficina del Senado



## CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley mediante el cual se crea un organismo,  
ASUNTO: denominado Directorio de Inversión Extranjera. PAG. 14

- b) Valor contractual de cada uno de los elementos involucrados en la transferencia de tecnología, expresada en forma similar a la utilizada en el registro de la inversión extranjera directa; y
- c) Determinación del plazo de vigencia.

Art. 33.- Las solicitudes de registro al Directorio de los contratos de licencia de explotación de patentes, usos de marcas de fábricas, arrendamiento de maquinaria y equipo, conocimientos técnicos especializados (know how), conforme a lo estipulado en la presente Ley, deberán acompañarse de una copia del mismo, redactada en idioma castellano, debidamente legalizada y, en caso de que estuvieran en otro idioma, de una traducción hecha por un intérprete judicial.

Art. 34.- Las contribuciones tecnológicas intangibles darán derecho al pago de regalías, pero no podrán computarse como aporte de capital a la empresa concesionaria.

PARRAFO.- El Directorio no aprobará el registro de contratos de transferencia de tecnología para empresas extranjeras.

Art. 35.- El Banco Central no autorizará la remesa de divisas por concepto de regalías de los contratos previamente registrados, si no se presentan los documentos comprobatorios de la liquidación de los impuestos correspondientes al ingreso percibido por la empresa concedente de la tecnología.

Art. 36.- Los pagos que se deriven de los contratos de licencia celebrados entre una empresa concedente de tecnología y otra concesionaria, relativos a explotación de patentes, uso de marcas de fábrica, arrendamiento de maquinaria y equipo y servicios técnicos especializados (know how), no podrán exceder un porcentaje determinado de las ventas netas anuales de los productos licenciados. El Directorio determinará el referido porcentaje.

PARRAFO.- Para los efectos de la presente Ley, deberán entenderse por ventas netas, el total de los ingresos recibidos por la empresa por concepto de las ventas del bien o de los bienes producidos al amparo de los contratos de licencia, deducción hecha de todos los pagos -

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: [Faint text]

[Faint, illegible text]

1<sup>er</sup> LEGISLATURA Ord. DE 1578

REGISTRADA AL No. 908

en el folio 1 del libro letra S

No. 1 de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de 18

hojas escritas en máquinas a razón de dos

espacios interlineales

Santo Domingo, 19 de Julio 1978

Oliverio Velázquez

Jefe de las Oficinas del Senado



## CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley mediante el cual se crea un organismo,  
denominado Directorio de Inversión Extranjera. ASUNTO: PAG. 15

realizados por la empresa concesionaria a la concedente de la tecnología. Entre esos pagos debe incluirse valor CIF de la materia prima importada, tanto del concedente de la licencia como de cualquier proveedor directa o indirectamente vinculado a aquél; pagos de servicios técnicos incluyendo pasaje y alojamiento del personal técnico; comisiones, etc.

Art. 37.- El Banco Central no registrará contratos de licencia relativos a la explotación de patentes y uso de marcas de fábrica si las mismas no se encuentran debidamente inscritas en el Registro de la propiedad industrial en la Secretaría de Estado de Industria y Comercio. Los efectos del registro en el Banco Central de estos contratos, cesarán al mismo tiempo que los derechos adquiridos de conformidad con lo que estipulan las leyes de propiedad industrial vigentes en el país.

Art. 38.- En ningún contrato o concesión se admitirán cláusulas - que sustraigan los posibles conflictos o controversias de la jurisdicción y competencia nacionales, o que permitan la subrogación por parte de un Estado de los derechos y acciones de sus inversionistas nacionales.

TITULO XI

## DISPOSICIONES GENERALES

Art. 39.- Las empresas extranjeras definidas en el Artículo 1 de esta Ley, no tendrán derecho a las exenciones impositivas que establecen los Artículos 15 de la Ley No.299, de fecha 23 de abril de 1968, - sobre Incentivo Industrial, modificado por la Ley No.79 de fecha 31 de diciembre de 1970, y 57 de la Ley No.532, de fecha 12 de diciembre de - 1969, sobre Promoción Agrícola y Ganadera.

Las empresas extranjeras no tendrán derecho a las exenciones que establece la Ley No.587, de fecha 21 de abril de 1977.

PARRAFO.- A las aportaciones de los inversionistas nacionales al capital de una empresa extranjera, le son aplicables los mencionados - Artículos 15 de la Ley No.299, de fecha 23 de abril de 1968, modificada por la Ley No.79 de fecha 31 de diciembre de 1970, y 57 de la Ley No. - 532, de fecha 12 de diciembre de 1969.

Art. 40.- La Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores remitirá

[Faint, illegible text from the reverse side of the page]

1<sup>a</sup> LEGISLATURA 2<sup>a</sup> S. DE 1978

REGISTRADA AL No. 908

en el folio 1

No. de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de 18

hojas escritas en máquinas a razón de dos

espacios interlineales,

Santo Domingo, 19 de Julio 1978

Alvar Lindero

Jefe de las Oficinas del Senado



## CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley mediante el cual se crea un organismo,  
ASUNTO: denominado Directorio de Inversión Extranjera. PAG. 16

al Directorio toda solicitud que reciba de un Gobierno extranjero tendente a obtener la garantía del Estado Dominicano para una inversión extranjera directa, contra riesgos políticos y de inconvertibilidad. - El Directorio dará a conocer su opinión al Poder Ejecutivo en cada caso.

Art. 41.- No se concederá a los inversionistas extranjeros ningún tratamiento más favorable que el que otorguen las leyes a los inversionistas nacionales.

Art. 42.- Las inversiones extranjeras directas en zonas francas industriales, no requerirán de la aprobación establecida en el Artículo 5 de la presente Ley.

Art. 43.- La Cámara Oficial de Comercio, Agricultura e Industria, no efectuará el registro mercantil, ni la Secretaría de Estado de Industria y Comercio emitirá el Certificado de Inscripción Industrial, - cuando una empresa extranjera constituida dejare de cumplir con alguna de las disposiciones de la presente Ley.

Art. 44.- El Banco Central se abstendrá de entregar divisas a las empresas en las cuales participe la inversión extranjera registrada, - cuando éste compruebe que las referidas empresas han solicitado al Banco Central, a través de un banco comercial, un valor en divisas superior a las requeridas para cubrir el valor de una o varias de sus operaciones, y no entreguen al Banco Central, a través de un banco comercial, de acuerdo con la Ley No.251, de fecha 11 de mayo de 1964, y de su Reglamento, la totalidad de las divisas captadas.

Art. 45.- La violación de una cualquiera de las disposiciones de la presente Ley, será castigada con multa de RD\$200.00 a RD\$20,000.00 o con prisión correccional de dos meses a dos años, o con ambas penas a la vez, según la gravedad de la infracción. La acción pública podrá ser dirigida, además, contra los representantes o agentes de personas físicas con domicilio principal en el extranjero al iniciarse la misma, a quienes el Tribunal les aplicará las sanciones antes señaladas y los condenará, juntamente con la persona física que representan, al pago solidario de la multa prevista en esta Ley. En caso de que la violación sea cometida por una persona moral, el Tribunal correccional aplicará a ésta la sanción de multa y la condenará también al pago de las reparaciones civiles a que hubiere lugar, y al Administrador, Director, Geren-

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

La LEGISLATURA ent. DE 1978

REGISTRADA AL No. 908  
del libro letra X

No.        de decretos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado

Y consta de 18-  
hojas escritas en máquinas y razón de dos  
escribas interlineales

Santo Domingo, 19 de Agosto 1978

Jefe de las Oficinas del Senado

*[Handwritten signature]*



## CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley mediante el cual se crea un organismo,  
ASUNTO: denominado Directorio de Inversión Extranjera. PAG. 17

te, Representante o Agente responsable de la misma, le podrá ser aplicada la sanción de prisión correccional y deberá ser condenado, además, - el pago solidario de la multa. En caso de reincidencia se aplicarán conjuntamente las penas de multa y prisión.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 46.- A las inversiones extranjeras registradas con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley, no les serán aplicables las prescripciones del Artículo 23 de la misma.

A las inversiones extranjeras directas realizadas entre el 14 de enero de 1972 y la fecha de entrada en vigencia de esta Ley que aún no hayan sido registradas en el Banco Central, se les aplicarán las disposiciones establecidas por la Quinta Resolución del 13 de enero de 1972, modificada por la Primera Resolución del 13 de abril del mismo año, adoptada por la Junta Monetaria (publicadas en las Gacetas Oficiales Nos. 9253 y 9263, respectivamente), en cuanto al área de inversión permitida se refiere. Para solicitar el registro de dichas inversiones se concede un plazo de cuatro meses, a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, rigiéndose dicho registro por las Resoluciones anteriormente citadas. Una vez transcurrido el plazo citado, los propietarios de inversiones extranjeras directas no tendrán derecho a obtener el registro de sus inversiones, ni el Banco Central podrá registrar las mismas.

Art. 47.- Todos los contratos sobre las licencias de importación de tecnología celebrados antes de la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley y que no se encuentren registrados en el Banco Central, deberán registrarse en dicha institución, dentro de los seis meses a partir de la fecha de la entrada en vigencia de la presente Ley.

Art. 48.- Para los fines de aplicación y ejecución de la presente Ley, exclusivamente, no surtirán efecto las disposiciones de cualquier otra Ley, Decreto o Reglamento o parte de los mismos, que le sean contrarios.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Repú-

1er LEGISLATURA Ord. DE 1978  
REGISTRADA AL No. 208  
en el folio        del libro letras  
No.        de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado  
y consta de -18-  
hojas escritas en máquinas a razón de dos  
espacios interlineales

Santo Domingo, 19 de Julio 1978

Alcibiades  
Jefe de las Oficinas del Senado



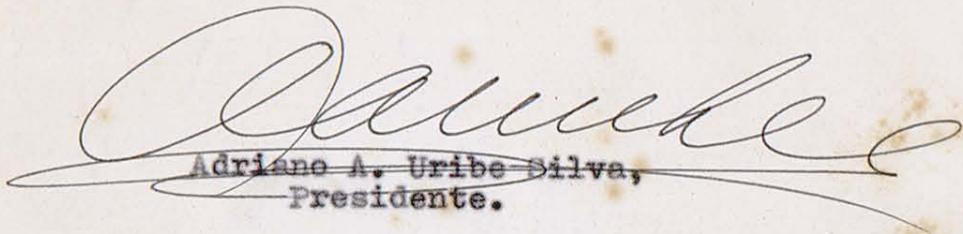
## CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley mediante el cual se crea un organismo  
denominado Directorio de Inversión Extranjera.

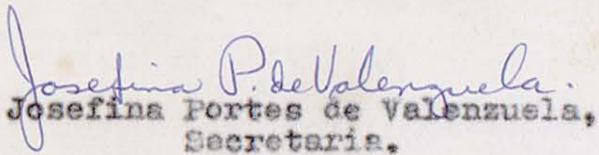
ASUNTO:

PAG. 18

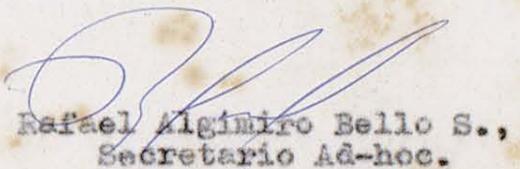
blica Dominicana, a los diecinuevedías del mes de julio del año mil nove  
cientos setenta y ocho; años 135 de la Independencia y 115 de la Restau  
ración.



Adriano A. Uribe Silva,  
Presidente.



Josefina P. de Valenzuela,  
Secretaria.



Rafael Algimiro Bello S.,  
Secretario Ad-hoc.

2324

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

*[Faint signature]*

*[Faint signature]*

*[Faint signature]*

1<sup>ra</sup> LEGISLATURA 2<sup>da</sup> DE 1978

REGISTRADA AL No. 908

en el folio        del libro letra   

No.        de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

Y consta de -18-

hojas escritas en máquinas a razón de dos  
espacios interlineales.

Santo Domingo, 19 de Julio 1978

Alfonso Dubony  
Jefe de las Oficinas del Senado



01015

Santo Domingo de Guzmán, D. N.,  
20 de septiembre de 1977.

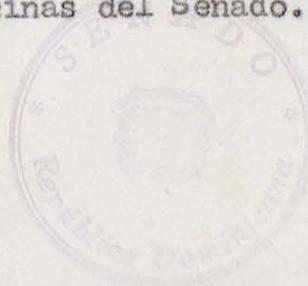
Señor  
Dr. Luis Raúl Betances,  
Director de la Oficina de la  
Secretaría General de la OEA,  
en la República Dominicana,  
SU DESPACHO.

Distinguido Señor:

En la actualidad cursa en esta Alta Cámara un proyecto de ley tendente a regular y controlar la Inversión Privada Extranjera; nos sería de gran utilidad que esa Oficina nos facilitara un ejemplar del Estudio Comparativo de las Legislaciones Latinoamericanas sobre Regulación y Control de la Inversión Privada Extranjera, preparado por su Departamento de Asuntos Jurídicos, para hacer un estudio comparativo con el antes mencionado proyecto.

Con gracias anticipadas por la atención que -  
ésta pueda merecerle, le saluda atentamente,

Dr. Páris C. Goico hijo,  
Ayudante de Secretaría y Jefe de las  
Oficinas del Senado.





CONSEJO PERMANENTE

CP

OEA/Ser.G  
CP/INF. 680/75 rev. 1  
3 noviembre 1975  
Original: español

ESTUDIO COMPARATIVO DE LAS  
LEGISLACIONES LATINOAMERICANAS  
SOBRE REGULACION Y CONTROL DE LA  
INVERSION PRIVADA EXTRANJERA

Preparado por el  
Departamento de Asuntos Jurídicos

COMENTARIOS SOBRE EL PROYECTO DE LEY  
 TENDIENTE A REGULAR INVERSIONES EXTRANJERAS  
 EN LA REPUBLICA DOMINICANA.-

Cabe señalar que en septiembre del pasado año, 1977, proveniente del Poder Ejecutivo llegó hasta el Senado de la República un proyecto de Ley tendiente a regular las inversiones extranjeras en la República Dominicana, en el mensaje intraductivo del Honorable señor Presidente de la República reconoce que la inversión y la tecnología extranjeras constituyen una contribución necesaria al desarrollo económico de nuestro país, en la medida que favorezcan la generación de empleos, que promuevan el proceso de capitalización, faciliten la participación del capital nacional en el mismo, sin que se desestime la inversión privada nacional, de lo cual resulta un ahorro neto de divisas y aportes eficientes de métodos de producción, mercadeo y administración, y agrega que tanto los inversionistas nacionales como los extranjeros deben estar protegidos por disposiciones que establezcan sus derechos y obligaciones y determinen el área de acción en la inversión extranjera en el país. - - - - -

Tales conceptos han sido ampliados, en la tesis contenida en el Magistral discurso que recientemente pronunciara en la ciudad de Miami el Excelentísimo Señor Presidente de la República, Doctor Joaquín Balaguer, donde en forma inequívoca, expone cuál es la tasitura del Gobierno Dominicano frente a la inversión extranjera.-

El proyecto de Ley antes mencionado, por disposición del pleno Senatorial fue enviado para fines de estudio a la Comisión de Finanzas de dicho Organismo para luego de oír la opinión a través de vista pública de los interesados en tan trascendental proyecto, ser sometido a la discusión parlamentaria de rigor --

con intención de que la Legislación resultante sea la que mejor - se avenga a los mejores intereses del pueblo dominicano, como es la intención de que <sup>se</sup> sometiese el proyecto de ley.

La Comisión de Finanzas del Senado celebró varias vistas públicas sobre el particular, haciéndose las convocatorias a través de la Prensa, pero por circunstancias de carácter imponderables la asistencia a dichas vistas públicas, no correspondió ni a la trascendencia del proyecto, en sus consecuencias sobre la Inversión Extranjera a realizarse, o por la avulia de quienes estaban en la obligación cívica de exponer sus conceptos, o conocimientos técnicos ante la Comisión de Finanzas antes mencionada, ello sin embargo no es que hubiera una ausencia total de opiniones respecto a la estructura del proyecto, tanto en su consecuencia de carácter jurídico como en su consecuencia de carácter económico.-

Se ha criticado el proyecto en el sentido de que la labor realizada por los economistas que participaron en la redacción del mismo, no estuvo presente en cuanto a las implicaciones de carácter jurídico que la realización del mismo pueda tener frente a disposiciones de carácter constitucional, y específicamente, se le presente como violatorio al artículo ocho números 5 y 12 de la Constitución, así como, de violación al artículo 47 y 46 de nuestra carta fundamental, por establecer de acuerdo a los sustentadores de la tesis disposiciones con aplicación de carácter restrictivo, así como establecer diferencias en cuanto a la igualdad de los ciudadanos dominicanos ante la Ley, así como violaciones a los derechos adquiridos y a los compromisos internacionales contraídos por la República a través de numerosos tratados internacionales.-

La Comisión de Finanzas recibió también sugerencias en cuanto a la modificación del proyecto original sobre inversión extranjera, del Colegio Dominicano de Economistas, así como de la Facultad de-

Ciencias Económicas y Sociales de la Univerisdad de Santo Domingo.

La Comisión antes mencionada recibió también en forma de escri--  
tos algunas exposiciones de abogados y economistas, relacionado  
con el campo y manejo de la inversión extranjera en la República  
Dominicana.

Parece ser que el Proyecto de Ley antes mencionado está medular--  
mente influén<sup>ciado</sup> en su redacción y en cuanto a la técnica del de--  
sarrollo de la idea de inversión extranjera, del acuerdo de in--  
tegración subregional del pacto andino aprobado por las Decisio--  
nes 24, 37, 37-A y 70 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena,--  
siendo idénticos en el fondo los ~~conceptos~~<sup>terminos</sup> del proyecto de Ley -  
en cuanto al desarrollo de los siguientes tópicos: Concepto de -  
Inversión deivada extranjera; Institunacionalización de los me--  
canismos de control; de-Limitación de las areas o sectores acce-  
cibles a la inverción exttranjera; utilización del Crédito in--  
terno; Utilización del crédito Externo; Transferencia de Tecno--  
logía; Transferencia de Utilidades; Reinversión de Utilidades; --  
y Repatriación de Capitales.

Se han hecho obser~~va~~ciones al proyecto de ley en cuanto d las --  
facultades demasiado latas que se le confieren en el artículo 2  
del proyecto al Directorio de Inversiones Extranjeras, cuyas de--  
cisiones no están sujetas a recursos alguno, ni aún ante el Po--  
der Ejecutivo como Suprema Autoridad Administrativa de la Nación,  
Asícomo la facultad otorgada a los Inspectores la servicio del -  
Banco para levantar actas de presuntas violaciones a la Ley que--  
solamente son revocables a través de la inscripción en falsedad,  
La labor de la Comisión de Finanzas del Senado ha tenido que ser  
en consecuencia larga y minuciosa para poder ofrecer un informe --  
que sirva de base a una Legislaciónsobre Inversión Extranjera --  
que defienda los más caros intereses del país, pero lo suficiente

mente equilibrada para que no constituye un desaliento para --  
quienes vienen a invertir y a contribuir al desarrollo nuestro --  
en la forma que magistralmente fue descrita por nuestra suprema  
Autoridad Ejecutiva en su ya memorable Discurso de Miami.

En fin, una ley típicamente dominicana en que esté presente --  
todo el conocimiento de la técnica económica, pero que respete --  
la legislación sustantiva nuestra y no trate en forma alguna --  
trasladar a nuestro medio instituciones que puedan haber tenido --  
éxitos en otras latitudes con realidades económicas, políticas --  
y geográficas, <sup>diferentes.</sup> que no son la típicamente dominicana. *que a su vez se fomenta*

*Amigo*  
*Amigo* *En la Comisión*

Tenemos confianza en que del pleno Senatorial y dentro de las --  
recomendaciones de la Comisión de Finanzas habrá de producirse --  
una legislación que esté a la altura de nuestra realidad domini --  
cana y de quien introdujo el proyecto ante el Senado con el des --  
velo que le ha caracterizado en forma continua e infatigable --  
para dotar al país de los mejores instrumentos legislativos que  
sean deseados.

X  
X  
X  
X

Fin.-  
y del caracterizado de *decalo de*  
en Excelencia que en forma  
continua e infatigable se ha  
enfocado en dotar al país  
de los mejores instrumentos  
legislativos.

Recibido 11-10-77  
SENADO  
REPUBLICA DOMINICANA

DR. MILTON MESSINA Y ASOCIADOS

ABOGADOS - CONSULTORES

CALLE PADRE FANTINO FALCO No. 43 - NACO, (ANTIGUA CALLE 20)  
SANTO DOMINGO, REPUBLICA DOMINICANA

DR. MILTON MESSINA  
LIC. TEMISTOCLES MESSINA (ASESOR)  
LIC. MANUEL DE JESUS VIÑAS  
DR. MANUEL VALENTIN RAMOS M.  
DR. ROBERTO S. MEJIA GARCIA  
DR. LUIS ESPINOLA ESPAILLAT

TELEX: 3460170  
CABLES: "TECONSULT"  
APARTADO CORREOS: 1111  
565-9991  
TELEFONOS: 565-9992  
565-9993

10 de octubre de 1977

Senador  
Dr. Víctor Almonte  
Presidente de la  
Comisión de Finanzas del Senado  
Congreso Nacional  
Ciudad

Estimado Dr. Almonte:

Hago provecho de esta ocasión para dirigirme a usted, muy cortésmente, con el propósito de exponerle nuestras reservas en relación con el artículo 23 del proyecto de ley que regula la inversión extranjera y el cual se refiere a las áreas en que el Directorio que establece dicha ley no podrá autorizar su registro. En efecto, en el párrafo b) dicho artículo establece que "La explotación de materiales radioactivos, minas e hidrocarburos, se regirá por las leyes especiales de la materia".

Estas limitaciones tendrán como consecuencia que las inversiones en estos sectores, tan prioritarios para la economía nacional, no podrán registrarse hasta tanto se dicten las leyes especiales que las regulen. Como las disposiciones relativas al registro de capital en el campo de la minería e hidrocarburos no se encuentran consignadas en la ley minera No.146 del 16 de junio de 1971, publicada en la G.O. No.9231, ni en la ley No.4532, del 31 de agosto de 1956 y sus modificaciones, que se refiere a la exploración y explotación de hidrocarburos, las inversiones en este campo quedarán a merced de que se dicten nuevas leyes especiales que establezcan el mecanismo de registro para los mismos. Mientras eso no ocurra, la situación quedará sin disposiciones adecuadas para incentivar ese importante renglón de la economía nacional.

Por tales motivos nos permitimos sugerirle que el referido párrafo b) se redacte de la manera siguiente:

## DR. MILTON MESSINA Y ASOCIADOS

-2-

Dr. Víctor Almonte

10-10-77

"b) La explotación de materiales radioactivos, minas e hidrocarburos, se regirá por las leyes especiales de la materia. Hasta tanto se dicten dichas leyes especiales, se aplicarán las disposiciones de la presente ley."

Esta sugerencia la hacemos, además, porque se debe tomar en cuenta que la Resolución de la Junta Monetaria aprobada el 13 de abril de 1972, establece en el artículo 1 que se permitirá el registro de capitales en moneda extranjera en el campo de la minería, lo que siempre se ha interpretado, como extensivo al de la exploración y explotación de hidrocarburos.

Si la nueva ley de inversión extranjera deroga las disposiciones de la Ley 251 y su reglamento, quedarán derogadas todas las disposiciones dictadas por la Junta Monetaria sobre esta materia y habría que pensar que quedaría prohibido el registro en moneda extranjera de las actividades ya señaladas.

Como no podemos admitir que los autores del proyecto hayan tenido el propósito de excluir las inversiones que se están realizando en el campo de la minería y no registradas todavía y que aún no se encuentran amparadas por contratos suscritos con el Estado, le reiteramos la conveniencia de aceptar nuestra enmienda propuesta a fin de no paralizar el auge de las inversiones en proceso y las que se contemplan realizar en un futuro próximo.

En espera de que esta sugerencia tenga la favorable acogida de esa Comisión que usted tan dignamente preside, le saluda,

Muy atentamente,

  
Dr. Milton Messina

Santo Domingo de Guzmán, D. N.,  
21 de septiembre 1977.-

Señor  
Director Nacional de Presupuesto.  
SU DESPACHO.-

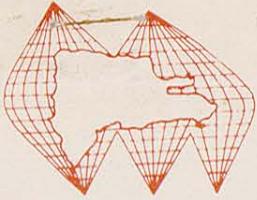
Señor Director:

Tengo a bien solicitar a usted impartir las órdenes de lugar, para que se hagan las publicaciones por tres días consecutivos en los periódicos El Caribe y Listín Diario de el aviso cuya copia le anexamos para llamar a VISTAS PUBLICAS a los interesados, en relación con un Proyecto de Ley sometido por el Poder Ejecutivo.

Con gracias anticipadas, le saluda muy atentamente,

Adriano A. Uribe Silva,  
Presidente del Senado.-





# EDITORIA DE LAS ANTILLAS, S. A.

PEDRO HENRIQUEZ UREÑA No. 17  
SANTO DOMINGO, REP. DOMINICANA

28 de Septiembre del 1977

Señores  
Miembros de la Camara del Senado  
CIUDAD.-

Distinguidos Señores:

Con fines de estudiar los pormenores del proyecto de Ley sobre inversión extranjera; agradezco se me envíe una copia del citado proyecto.

Atentamente,

Raymond Rubianes  
Administrador

RR/em

Recibido en la Vista Pública el martes 4/10/77.



## Asociación de Industrias

## de la República Dominicana Inc.

Fundada el 7 de Abril del año 1962  
Avenida Sarasota No. 20, Apartado 850  
Teléfono 532-5523 - Santo Domingo, R. D.

Nº. 261

4 de octubre de 1977

Señor  
Dr. Víctor Almonte,  
Presidente de la Comisión de Industria y Comercio,  
Senado de la República,  
Su Despacho.

Distinguido Señor:

En relación al proyecto de ley sobre Inversión Extranjera que cursa en esa Cámara del Senado, cúmpenos participarle que el mismo contiene aspectos coincidentes con el anteproyecto sometido por esta Asociación al Honorable Señor Presidente de la República en fecha 27 de octubre de 1976, el cual fue debatido previamente por una Comisión Especial que se orientó por el estudio comparado de la legislación existente en varios países de Latinoamérica y Europa.

Entendemos que es fundamental mantener el equilibrio de la representación del sector privado frente al sector oficial, por la experiencia de los buenos resultados obtenidos en el libre debate de los mutuos intereses, lo cual traerá como consecuencia, en el curso de la aplicación de la presente ley, los evidentes ajustes progresivos que son normales en los instrumentos reguladores de las actividades de la comunidad.

Hacemos provecho de la ocasión para saludarle con la más distinguida consideración.

José Manuel Armenteros R.,  
Presidente.

NO. 261

4 de octubre de 1977

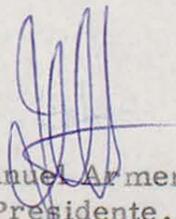
Señor  
Dr. Víctor Almonte,  
Presidente de la Comisión de Industria y Comercio,  
Senado de la República,  
Su Despacho.

Distinguido Señor:

En relación al proyecto de ley sobre Inversión Extranjera que cursa en esa Cámara del Senado, cúmplenos participarle que el mismo contiene aspectos coincidentes con el anteproyecto sometido por esta Asociación al Honorable Señor Presidente de la República en fecha 27 de octubre de 1976, el cual fue debatido previamente por una Comisión Especial que se orientó por el estudio comparado de la legislación existente en varios países de Latinoamérica y Europa.

Entendemos que es fundamental mantener el equilibrio de la representación del sector privado frente al sector oficial, por la experiencia de los buenos resultados obtenidos en el libre debate de los mutuos intereses, lo cual traerá como consecuencia, en el curso de la aplicación de la presente ley, los evidentes ajustes progresivos que son normales en los instrumentos reguladores de las actividades de la comunidad.

Hacemos provecho de la ocasión para saludarle con la más distinguida consideración.



José Manuel Armenteros R.,  
Presidente.

*Entregado en la Vista Pública de Martes 4 de Oct. 77*

" INCONSTITUCIONALIDAD DEL ANTEPROYECTO DE LEY TENDIENTE  
A REGULAR LAS INVERSIONES EXTRANJERAS  
EN LA REPUBLICA DOMINICANA. "

( Contribución al Estudio de los Aspectos Jurídicos de  
Dicho Anteproyecto de Ley ).

por

LIC. C. RADHAMES CORNIELLE M.

de la

"Oficina de Abogados del Dr. Carlos Cornielle."

## C O N T E N I D O

INTRODUCCION.....I

TEMA I: INCONSTITUCIONALIDAD DEL ANTEPROYECTO DE -  
LEY EN ESTUDIO.....IA) Violación al art. 8, numerales 5 y 12, de-  
la constitución de la República del año -  
1966.....IB) Violación al art. 8, numeral 5 y 100, com-  
binados, de la Constitución de la Repúbli-  
ca, citada.....4C) Violación al art. 47, parte primera, de la  
Constitución de la República, indicada....5D) Violación al art. 47, parte segunda, de la  
dicha Constitución de la República.....7E) Violación al art. 3, párrafo segundo, de la  
Constitución de 1966, vigente..... 8TEMA II: NULIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD DEL ANTE-  
PROYECTO DE LEY OBJETO DE ESTUDIO (art. 46  
de la Constitución de la República, citada)11

CONCLUSIONES..... 12

## INTRODUCCION

En el mes de septiembre del año en curso, 1977, el Poder Ejecutivo introdujo por ante la Cámara del Senado de la República, un anteproyecto de Ley que, conforme a los dos únicos "CONSIDERANDOS" que lo encabezan, instituye un régimen legal tendiente a CONTROLAR y regular las inversiones extranjeras en la República Dominicana.

En una economía que pretende favorecer, ver, -- crear las condiciones de una distribución de manera cada vez más masificada a fin de poner siempre mayor cantidad de bienes a disposición de los hombres, la legislación comercial debe proporsionar a los operadores, industriales y comerciantes, las técnicas jurídicas que les permitan alcanzar esta finalidad que les asigna la economía moderna.

Pero, los hechos y fenómenos económicos y sociales, que por vés primera se tienden a regular al tenor de dicho anteproyecto, habrán de causar por su trascendental importancia profundo impacto en todas las esferas de nuestra sociedad, y, a fin de que tal intento satisfaga las demandas de nuestra realidad concreta, es pertinente, antes que festinarlo, oír las opiniones y el mensaje de los más opuestos sectores del país, ya que --como indicaremos en cuanto a los aspectos jurídicos-- encontraran en él, seguramente, muchos motivos de justificada discusión.

Dejamos de lado los aspectos estrictamente económicos y sociales, porque de hacerlo, penetraríamos en un dominio complejo que releve en parte el conocimiento del técnico en derecho. Por ello circunscribiremos el análisis a que se contrae este escrito, a una óptica estrictamente jurídica.

Y, aún dentro de ésta última rama del saber, la exposición que el autor de estas líneas desarrolla, - y las explicaciones que dá, son basándose en principios proclamados de manera expresa por la Constitución de la República del año 1966, vigente, y respecto de los cuales el anteproyecto en estudio, resulta violatorio y por consecuencia calificable de INCONSTITUCIONAL.

En cuanto a la violación de preceptos constitucionales, tales como: los principios de la LIBERTAD-DE EMPRESA, DE COMERCIO E INDUSTRIA; LA IGUALDAD DE TODOS LOS DOMINICANOS ANTE LA LEY; LA NO RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES; EL RESPECTO A LOS DERECHOS ADQUIRIDOS Y EL RESPECTO A NUESTROS COMPROMISOS INTERNACIONALES; y vicios todos, presentes en el anteproyecto bajo exámen, hacen que el mismo no pueda transitar más allá de las manos de esta Honorable Comisión Permanente de Finanzas, sin antes extirparle la pátina de ilegitimidad jurídica que ahoga su existencia, - por efecto del principio también constitucional, de que "TODA LEY CONTRARIA A LA CONSTITUCION ES NULA DE PLENO DERECHO."

A este nivel, la rivalidad que resulta de lo dicta nuestra constitución y la regla de derecho que con el anteproyecto se quiere establecer, hace inadmisibile este último si se pretende aprobarlo en su estado original.

Por eso con todo respecto sometemos a esta alta comisión, el contenido de éstas breves notas.

Con ellas pretendemos denunciar la inconstitucionalidad paralizante que lo afecta.

Lo que estamos realizando, la Ley que estamos construyendo, no puede caer jamás en manos de la im-

provisación y la inexperiencia.

Aquí estamos poniendo ladrillo sobre ladrillo, - para edificar un control de las inversiones extranjeras, más o menos definitivo. Nada de inconstitucionalidades, ni de incoherencias, ni de aventuras congresoriales.

El país no pueda darse a la tarea de ensayar, en el ejercicio legislativo, cuando tan delicado asunto hay de por medio.

La regulación y incentivo de las inversiones extranjeras es un derecho que nos asiste y que es necesario instituir.

Pero, en ese sentido, se impone una ley eficaz, - cuya cabal existencia no debe pender de las inconstitucionalidades que la afectan.

Ante la develación de tan impresionantes vicios - que serán estudiados, no queremos ser ni críticos apasionados, ni jueces.

No importa que hubiésemos mantenido silencio sobre lo que hemos dicho y diremos, la constitución siempre estará ahí, presta a herir de muerte el anteproyecto en estudio.

En un asunto de tanta importancia para nuestra economía y nuestra sociedad, preferimos que sea el Congreso, previo el tránsito bicameral, y en su legítima calidad de representante de todos los dominicanos, el que pronuncie su veredicto.

SEC. A: VIOLACION A LOS PRINCIPIOS DE LAS LIBERTADES DE EMPRESA, DE COMERCIO E INDUSTRIA Y DE LA IGUALDAD DE TODOS ANTE LA LEY (Arts. 8, numeral 12 y 8, numeral 5, respectivamente).

En el estado actual de nuestra legislación, -- cualquier persona, natural o jurídica puede, ejercitar de la manera más amplia los derechos inherentes al comercio, a la empresa y la industria.

Tal concepto es válido tanto para los dominicanos, como para los extranjeros cual que sea su origen.

Así, resulta que, los extranjeros sean personas físicas o morales, pueden, una vez establecido su domicilio en el país conforme a la Ley, goza de iguales derechos que los nacionales.

Independientemente de los tratados de derecho - Internacional Público y Privado los cuales hemos ratificado --que se enuncian más adelante-- y que constituyen para nosotros reglas obligatorias que avalan dicho principio, el disfrute de los mismos resulta - de lo que dispone el texto del artículo 13 del Código Civil:.

"Art. 13.- El extranjero, a quien el Gobierno hubiese concedido fijar en - la República su domicilio, gozará de todos los derechos civiles mientras - resida en el país.

Lo que dispone ese texto del Código Civil, queda establecido con caracter sustantivo, por el principio contenido en el artículo ocho (8), numeral cinco (5), (in-medio), de la constitución la cual dispone:

"Art. 8....5....; La Ley es igual pa-

ra todos: no puede ordenar más que lo que es justo y útil para la comunidad ni puede prohibir más que lo que la perjudica."

El numeral cinco (5) del artículo ocho (8) citado, hace constitucional la igualdad que del goce de los derechos civiles tienen los extranjeros y los nacionales frente a la Ley.

Pero, el anteproyecto en estudio, según resulta por exclusión de lo que dispone en su artículo 1ro., literales "a)" y "e)", las EMPRESAS EXTRANJERAS que hayan sido CONSTITUIDAS BAJO EL IMPERIO DE LEYES de PAISES EXTRANJEROS NO PODRÁN realizar inversiones directas en la República Dominicana, para someterlas a registro ante el Banco Central de la República Dominicana.

El mérito de lo dicho queda establecido si atendemos que; el TITULO I, ARTICULO 1ro (Definiciones), en su letra "a)" dispone quienes son inversionistas-extranjeros, en los términos de ese anteproyecto de Ley, y en dicho literal "a)", se escribe:

"Art. 1.-...a) INVERSION EXTRAJERA DIRECTA: los aportes provenientes del exterior, propiedad de personas físicas o morales extranjeras y personas físicas nacionales noresidentes en el país.

A primera vista parece que, las personas morales extranjeras constituidas conforme a las leyes de otros países pueden efectuar una inversión extranjera directa, pero no es así.

Las inversiones de personas morales extranjeras acorde con una legislación foránea quedan excluidas de la enumeración dada por el citado literal "a)" --

del artículo primero (1ro), cuando al tenor del literal "i)" de ese mismo artículo primero (1ro), se resuelve que:

"Art. 1.-...i) EMPRESA EXTRANJERA: -- las compañías o sociedades constituidas en el país de acuerdo con las leyes de la República Dominicana..."

De lo anterior, vale una conclusión: las compañías extranjeras deben ser constituidas conforme a la Ley dominicana, y son junto a las personas físicas extranjeras y los nacionales residentes fuera del país, las únicas personas que pueden realizar inversiones extranjeras directas.

E ese nivel, se instituye una PROHIBICION DE INVERTIR a las compañías o sociedades constituidas -- conforme a legislaciones extranjeras.

Tal concepto es del todo nuevo en nuestro derecho, y establece una diferenciación en el tratamiento de personas extranjeras (permite las inversiones de las personas físicas y no de personas morales extranjeras constituidas fuera), lo mismo que entre estas últimas y los nacionales residentes fuera del territorio nacional.

La distinción comporta la diferenciación indicada y viola la constitución en el principio "de la -- igualdad de la Ley para todos" (art. 8, numeral 5).-

Y, la prohibición que de tal exclusión resulta, es en adición violatoria del principio de "la libertad de comercio, empresa e industria," consagrado -- por el artículo ocho (8), numeral doce (12), de la -- constitución.

SEC. B.- VIOLACION AL PRINCIPIO DE LA IGUALDAD-  
DE TODOS LOS DOMINICANOS ANTE LA LEY -  
(Art. 8, numeral 5 y 100, combinados).

Es de principio, que todos los dominicanos deben recibir un tratamiento igual ante la Ley. (como vimos ello se extiende también a los extranjeros).

El concepto le dá supremacia constitucional -- --como vimos-- el repetido artículo ocho (8) numeral cinco (5), que establece que "la ley es igual para todos."

No obstante, como vimos, se dispone que "las -- personas físicas nacionales no residentes en el país" (Art. 1, literal "a)" se asimilarán a los extranjeros para los fines del anteproyecto que regulará las inversiones extranjeras en la República.

Lo prescrito a la letra de dicho regulamiento, - establece una DISTINCION en el tratamiento de la persona de dos dominicanos en lo que se refiere a las inversiones.

La pretensión puede que sea loable y que en efecto beneficie a los dominicanos residentes en el exterior. Tal situación no nos corresponde examinarla.

Lo que sí diremos es, que a ella se opone con irresistible imperio lo consagrado en el artículo cien (100) del cuerpo constitucional citado, que a la letra dispone:

"Art. 100.- La República condena todo privilegio y toda situación que tienda a quebrantar la igualdad de todos los dominicanos, entre los cuales no deben contar otras diferencias que las que resulten de los talentos o de las virtudes...."

Vale pues, convenir en la inconstitucionalidad del anteproyecto de ley en estudio en lo que toca a este punto.

SEC. C: VIOLACION AL PRINCIPIO DE LA NO RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES (Art. 47, ab-initio)

El principio universalmente aceptado de "la no-retroactividad de las leyes" existe, para evitar entre otros problemas, en derecho se conoce: como conflicto de leyes en el tiempo; lo que equivale a evitar: el tratamiento de un mismo problema por dos leyes a la vez; y también, para excluir la posibilidad, de que leyes nuevas atenten contra derechos o situaciones, adquiridas o producidas, bajo legislaciones anteriores o sencillamente ante la ausencia de toda -- legislación.

Tal es la situación que impera actualmente entre nosotros, con carácter de disposición sustantiva.

El anteproyecto de Ley a cuyo análisis se contrae éste estudio, viola ese principio cuando al -- decir de su artículo 46, párrafo primero, dispone: -

"Art. 46.- A las inversiones extranjeras eregistradas con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, no les serán aplicadas - las disposiciones del artículo 23 de la misma."

La conclusión lógica POR ARGUMENTO A CONTRARIO, nos conduce a entender, que todas las demás disposiciones de la ley, (anteproyecto), les serán sinembargo aplicadas, a las inversiones registradas con la - indicada excepción del artículo 23.

Al disponer así, se pretende regir una situación o acontecimiento ya sucedido (las inversiones registradas antes de la nueva ley) por una ley que es posterior, con lo cual se esta reglamentando para el pasado (retroactivamente).

El anterior razonamiento, aunque válido no deve la del todo la violación técnico-constitucional en que se ha incurrido, y queda mas clara con lo que si gue.

El citado artículo 46, párrafo segundo del ante proyecto en estudio, dice:

"A las inversiones extranjeras directas realizadas entre el 14 de enero de 1972 y la fecha de entrada en vigencia de esta ley que aún no hayan sido registradas en el Banco Central, se les aplicarán las disposiciones establecidas por la Quinta Resolución del 13 de enero de 1972, modificada por la primera resolución de 13 de abril del mismo año, adoptada por la junta monetaria..."

Es decir, que a los registros efectuados despues de entrar en vigencia la ley (anteproyecto), valga apuntar: del año 1977, se les aplicarán reglamentaciones que tienden a los mismos fines registro, regulación y control) pero, que adquirieron existencia - hace más de una década (Quinta Resolución de 1972).-

La disposición del anteproyecto en ese sentido es retroactiva, en la medida en que ordena la aplicación de una regla de derecho que, en cuanto a sus efectos ha perimido en el tiempo, porque ha sido sustituida por el anteproyecto (cuando sea ley).

Lo singular del resucitamiento que retroactiva-

mente hace el anteproyecto en relación con la mencionada Quinta Resolución es, que conforme al artículo 48 que lo calza, dispones su derogación:

"Art. 48.- Para los fines de aplicación y ejecución de la presente Ley, exclusivamente, no surtirán efecto - las disposiciones de cualquier otra ley, decreto o reglamento o parte de los mismos, que le sean contrarios."

Así, la ineficacia de todo lo anterior queda -- establecida por lo que al rezar del artículo 47, parte primera se dispone:

"Art. 47.- La ley solo dispone para - el porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al -- que esté sub-judice o cumpliendo con dena.

SEC. D.- VIOLACION AL PRINCIPIO DEL RESPETO A - LOS DERECHOS ADQUIRIDOS ( Art. 47, parte segunda).

En nuestro derecho, se considera un derecho adquirido digno de respeto, aquel que nace o se origina al amparo de una situación jurídica imperante en una época dada.

Tal es el caso de las acciones al portador, que son la base de un modo de contratación social (sociedades anónimas), y cuya existencia y validez la establece el código de comercio vigente y las demás disposiciones que se le relacionan.

El derecho de los asociados a emitir títulos al portador como certificado de acreencia respecto del - capital aportado a una sociedad, es un derecho que se

adquiere bajo el régimen legal actual. Es una derecho adquirido.

Sin embargo, el proyecto en estudio dispone que:

"Art. 9.- Será condición indispensable para el registro de la inversión extranjera directa en el Banco Central, que todas las acciones pertenecientes al inversionista extranjero sean nominativas."

"PARRAFO.- Las acciones al portador actualmente existentes de las inversiones extranjeras registradas deberán ser convertidas en acciones nominativas dentro del plazo de seis meses contados a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente ley."

Se advierte de ello, que el anteproyecto ordena un cambio o transformación en una situación (las acciones al portador) nacidas bajo el imperio de una ley anterior (el código de comercio) y que deberá operarse a partir de su conversión en ley.

Lo así dispuesto se ajusta a perfección con lo prohibido por el artículo 47, párrafo segundo, que dicta:

"Art. 47, ... En ningún caso la ley ni poder público alguno podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior."

Cualquier comentario, es superabundante,

SEC. E: VIOLACION AL PRINCIPIO DEL RESPETO A NUESTROS COMPROMISOS INTERNACIONALES (Art. 3, párrafo segundo).

Es reconocido por la mayor parte de los países-civilizados, la supremacía de los tratados Internacionales (de Derecho Público y Privado) frente a la Ley y en la medida en que los Órganos interiores del estado lo hayan adoptado.

Tal concepto nos gobierna.

En desmedro del mismo, el anteproyecto objeto - de análisis viola varios tratados que nos rigen con carácter obligatorio porque han sido ratificados por nosotros y que constituyen compromisos Internacionales ineludibles para la nación.

Las violaciones resultan de lo que hemos tratado en la sección "a" de este escrito, en lo que se refiere a las PROHIBICIONES que el anteproyecto dispone respecto de cierta categoría de extranjeros (las compañías constituídas bajo el imperio de leyes foráneas).

En ese sentido, citaremos los tratados que, sin gran esfuerzo recordamos al escribir estas líneas. A saber:

- 1.- Convenio sobre la CONDICION DE LOS EXTRANJEROS, de fecha 20 de febrero de 1928 (Habana), y adoptado por nuestro Congreso Nacional por resolución de fecha 3 de diciembre de 1932;
- 2.- Tratado sobre DERECHOS DE EXTRANJERIA, de fecha 29 de enero de 1902 (Mexico), - adoptado por nuestro Congreso Nacional por resolución sancionada por el Poder Ejecutivo en fecha 16 de noviembre de 1932;

Conforme al artículo cinco (5) del primero, se dispone:

"Art. 5.- Los Estados deben reconocer a los extranjeros domiciliados o transeúntes en su territorio todas las garantías individuales que reconocen a favor de sus propios nacionales y al goce de los derechos civiles esenciales, sin perjuicio en cuanto concierne a los extranjeros, de las prescripciones legales relativas a la extensión y modalidades de ejercicio de dichos derechos y garantías".

En cuanto al segundo, en su artículo primero (1) se establece que:

"Art. Los extranjeros gozan de todos los derechos civiles de que gozan los nacionales, que deben hacer uso de --ellos en el fondo, en la forma o procedimiento y en los recursos esenciales a que denllugar, absolutamente en los mismos términos que dichos nacionales, salvo lo que disponga la constitución de cada país".

El primero de dichos tratados, fue firmado y ratificado por dieciséis (16) países Latinoamericanos y los Estados Unidos, aunque algunos hicieron reservas; el segundo, fué sólo entre diez (10) países Latinoamericanos, sin reservas.

Tales preceptos, son normas de derecho Internacional público que nos obligan respecto con otros estados, y a los cuales se impone agregar, la aún más importante CONVENCION SOBRE CODIGO DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO (CODIGO DE BUSTAMENTE), aprobada por resolución del Congreso Nacional de fecha 27 de noviembre de 1928, lo cual al tenor de su artículo segundo, dispone:

"Art. 2.- Los extranjeros que pertenecen a cualquiera de los Estados que gozarán asimismo en el territorio-

de los demás de garantías individua--  
les idénticas a las de los nacionales,  
salvo las limitaciones que en cada --  
uno establezcan la constitución y las  
Leyes.

En todos los casos se habla de l"las limitaciones  
y modalidades de ejercicio" entre derechos de nacional  
les y extranjeros, pero en ningún caso de PROHIBICION  
de dichos derechos como hemos apuntado tiende a esta-  
blecer el anteproyecto.

Así, como establecimos, todo extranjero persona-  
física o moral, esta última hecha o nó conforme a nues-  
tras leyes, deben y tienen que reconocerseles los de-  
rechos INDIVIDUALES Y SOCIALES estipulados por el artí-  
culo 8, numeral 12, de nuestra constitución vigente,-  
respecto a la "libertad de empresa, comercio e indus-  
tria."

El análisis adquiere relevancia sustantiva si --  
atendemos, que el artículo tres (3) de la constitución  
párrafo s<sup>g</sup>undo dispone:

"Art. 3.- La Republica Dominicana re-  
conoce y aplica los normas del Dere--  
cho Internacional fgeneral y americano  
en la medida en que sus poderes publi-  
cos las hayan adoptado..."

Los convenios citados están amparados por el tex-  
to constitucional apuntado y por ello, el anteproyecto  
de ley en estudio entra en su Inconstitucionalidad mas

TEMA II.- NULIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD DEL -  
ANTEPROYECTO DE LEY (Violacion al art.-  
46 de la contitución).

Vistas las violaciones dea los textos constitu--

cionales tratados en las distintas secciones de este estudio, solo citaremos aquí, para dejar cumplido el objeto de este segunda y ultimo tenor, lo que a la letra dispone el texto del articulo 46 de la Constitución, el cual copiamos:

"Art. 46.- Son nulos de pleno Derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta constitución".

No hay comentarios.

#### C O N C L U S I O N E S

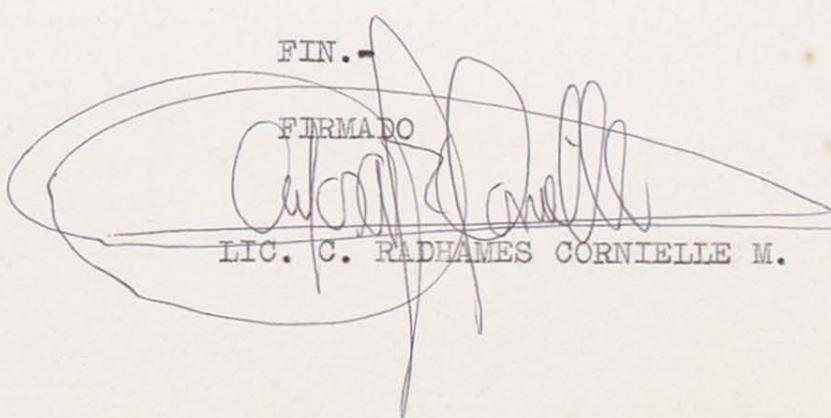
Como cada uno de los aspectos tratados en las secciones a que se contraen estas notas son concluyente, sellamos esta exposición a la Honorable Comisión Permanente de Finanzas del Senado de la República, con las siguientes proposiciones, los cuales estimamos necesarias para el triunfo de los nobles propósitos inherentes al anteproyecto que discutimos:

- 1.- En sentido general, amputar los aspectos inconstitucionales que hemos advertido existen en el mismo;
- 2.- Particularmente, eleminar la diferenciación a que nos hemos referido hace, respecto de dominicanos residentes y no residentes en el país;
- 3.- Eliminar la prohibición para que cierta clase de extranjeros puedan invertir (personas morales constituidas bajo las leyes extranjeras);
- 4.- Disponer que las inversiones extranjeras exis

existentes no registradas aún en el Banco Cen---  
 tral sean sometidas a la nueva ley y no a la Q<sup>in</sup>  
 ta Resolución de la junta monetaria de 1972;  
 5.- Eliminar el carácter Discrecional y reglamen-  
 tario que tiene el DIRECTORIO DE INVERSION EX---  
 TRANJERA, estableciendo previamente por ley los-  
 criterios necesarios para la obtención del Regis-  
 tro y demás regulaciones a instituirse, y esta-  
 blecer que una vez cumplidos dichos requisitos o  
 criterios, el registro se otorgue de modo automá-  
 tico, para sí evitar prohibiciones caprichosas y  
 salvaguardar la libre competencia, y, a la vez -  
 evitar la corrupción y venta de los pareceres de  
 sus miembros, tan común en nuestro medio; y,  
 6.- Disponer el establecimiento de insentivos --  
 más adecuados a las inversiones latinoamericanas,  
 sometiendola a un régimen mas acorde con el cara-  
 cter de mediana y pequeña Industria que las cara-  
 cteriza, y no un tratamiento identico al de ---  
 países y potencias mas desarrolladas.

FIN.-

FIRMA DO


 LIC. C. RADHAMES CORNIELLE M.



# AMERICAN CHAMBER OF COMMERCE OF THE DOMINICAN REPUBLIC

HOTEL SANTO DOMINGO  
SANTO DOMINGO, D. R.  
P. O. BOX 95 - 2

PHONES: 533-7292  
532-1511

*President*  
Eduardo Fernández P.

*Vice-President*  
William H. Heflin

*Treasurer*  
Luis S. Piña

*Secretary*  
Luis Heredia Bonetti

*Past President*  
Carl D. Gustavson

*Directors*  
George Arzeno Brugal  
Oscar Coén  
Iván Culbertson  
Luis Augusto Ginebra  
Orlando Haza  
Patrick N. Hughson  
Ben L. Moyer  
Damaris D. de Peña  
Frank Rainieri  
Marcelino San Miguel

*Executive Director*  
Wilson A. Rood

EXPOSICION DE LA CAMARA AMERICANA DE COMERCIO  
DE LA REPUBLICA DOMINICANA  
ANTE EL COMITE DE FINANZAS DEL SENADO DE LA  
REPUBLICA CON RELACION AL PROYECTO DE LEY DE  
INVERSIONES EXTRANJERAS.

EXPOSICION DE LA CAMARA AMERICANA DE COMERCIO DE LA REPUBLICA DOMINICANA ANTE EL COMITE DE FINANZAS DEL SENADO DE LA REPUBLICA CON RELACION AL PROYECTO DE LEY DE INVERSIONES EXTRANJERAS.

La Cámara Americana de Comercio de la República Dominicana es una organización compuesta por 320 compañías, entre las cuales se encuentran destacados líderes empresariales del país. De este número, 68 compañías son directamente propiedad de norteamericanos o son afiliadas de individuos o compañías de los Estados Unidos. Las restantes 252, son propiedad de ciudadanos dominicanos que mantienen intercambio comercial con los Estados Unidos de una forma y otra. La Cámara fué fundada en el año 1923 y ha crecido con la República Dominicana.

Los objetivos de nuestra entidad son estimular, desarrollar y facilitar el comercio, la inversión mutuamente beneficiosa y las actividades industriales y comerciales entre la República Dominicana y los Estados Unidos de Norteamérica; ayudar a crear un clima de cordialidad en las relaciones entre ambos países tanto en el sector público como en el privado; promover una conciencia social entre sus miembros por medio de la cooperación voluntaria encaminada a mejorar la comunidad en que vivimos.

En base a las metas antes expuestas, la Cámara Americana de Comercio de la República Dominicana ha otorgado consideración especial al proyecto de ley sobre inversión extranjera y respaldamos una legislación en este sentido. En la actualidad existe mucha confusión en cuanto a las pautas existentes, las cuales deben ser redefinidas

- 2 -

con el fin de que los inversionistas potenciales puedan tomar una decisión sobre si establecerse o no en el país.

La institución está consciente de que algunos sectores del comercio, la industria y entidades de servicio de la República Dominicana podrían necesitar protección. El país es relativamente pequeño para permitir que la inversión extranjera haga incursiones en áreas donde la competencia de sucursales de compañías internacionales con gran capacidad de compra y producción podrían causar grandes daños al comercio local. Somos de opinión de que este asunto está adecuadamente previsto en la nueva ley, la cual no otorgaría divisas para tales entidades y requiere la residencia en el país por espacio de dos años a un extranjero que desee establecer un negocio en la República Dominicana.

Sin embargo, la Cámara Americana de Comercio de la República Dominicana cree que el proyecto de ley no enfoca correctamente ciertos aspectos. Mientras efectivamente no deseamos el tipo de inversión antes descrito, si deseamos y ofrecemos nuestra bienvenida, de hecho invitamos, el establecimiento de industrias y servicios que puedan ser útiles al país. La ley en este sentido debería ser de incentivo y de orientación para aquellas inversiones que el país requiera, en vez de una serie de reglas generales expresadas en términos negativos que espantan al inversionista potencial mientras al mismo tiempo limita las áreas de inversión.

El proyecto de ley trata con seriedad y profundidad el área de la balanza de pago del país, asunto de gran importancia para la República Dominicana. Pero, en ningún sitio menciona el registro de compañías que beneficiarían el país y contribuirían a mejorar el nivel de empleos del país, aunque si consigna que aquellas entidades dedicadas a la exportación de bienes y servicios y en general, las actividades que beneficien la balanza de pagos, si serán bienvenidas.

Existen empresas que podrían beneficiar grandemente el país y no producir divisas. Tomemos un ejemplo reciente: la proposición efectuada por un experto extranjero para la manufactura de productos derivados de la caña de azúcar. Tal parece que el proyecto implicaría la utilización de técnicos extranjeros y una inversión de varios millones de dólares para hacer una gran variedad de productos incluyendo combustible de alcohol. Tal inversión contribuiría notablemente al beneficio nacional como al panorama de oportunidades de trabajo, no obstante que los productos sean para consumo doméstico. Ciertamente hay muchas otras posibilidades en este mismo sentido.

En la Cámara Americana de Comercio de la República Dominicana hemos sido consultados por manufactureros que podrían sustituir importaciones y también efectuar exportaciones, que proveerían fuentes de nuevos empleos y beneficien al país. Naturalmente tratamos de hacer lo posible para convencer estas organizaciones para que se esta-

- 4 -

blezcan aquí. Somos igualmente francos con aquellas compañías que pensamos no deberían establecerse debido a que su campo de acción está completamente saturado.

A pesar de ésto, luego que estas compañías consultan a sus apoderados y envían a su casa matriz informes sobre las regulaciones sobre divisas extranjeras, nunca volvemos a saber de ellas. Por esta razón, deseamos abogar por una ley que sea positiva, con incentivos para aquellas áreas de inversión que tanto necesitamos, al mismo tiempo que restrinja las inversiones en áreas que están ya adecuadamente cubiertas.

No es nuestro deseo, y tal vez sería pretencioso de nuestra parte caer en recomendaciones específicas que corresponderían ser ofrecidas por profesionales del derecho y la economía del país. Deseamos, sin embargo, ofrecer a este distinguido Comité de Finanzas del Senado de la República, las observaciones que indicamos a continuación, observaciones que han sido efectuadas desde un punto de vista empresarial y tomando en cuenta la realidad económica de la nación:

1. Consideramos que el porcentaje del 18% de repatriación de beneficios sobre capital de inversión extranjera, no debe estar sujeto a un cálculo anual únicamente. La base de la determinación de este porcentaje debería ser de tres a cinco años, a fin de tomar adecuadamente en cuenta aquellas compa-

ñías que tengan pérdidas iniciales así como aquellas compañías que esten envueltas en actividades comerciales o industriales de caracter eminentemente cíclico. (Artículo 16, Párrafo.)

2. El registro de beneficios anuales en exceso del 18% está limitado bajo la ley a empresas agroindustriales y turísticas, cuyo 80% de sus ventas producen ingresos en dólares. Nosotros sugerimos que tambien se incluyan empresas que sean consideradas de alto interés nacional, que provean un número apreciable de nuevos empleos o que conlleven riesgos extraordinarios, todo segun determinado por el Directorio de Inversión Extranjera que sugiere crear la propuesta ley. (Artículo 20.)

3. La limitación sobre la remisión de ganancias de capital debe ser mas flexible, especialmente tomando en cuenta las tendencias inflacionarias a que hemos estado sometidos. Ganancias de capital sobre límites establecidos por la legislación, bien podrían convertirse en fuentes adicionales de capital de inversión para áreas que hayan sido consideradas de alto interés nacional. (Artículo 21, Párrafo II.)

4. Preocupa a la Cámara Americana de Comercio, y consideramos que es improcedente, que la legislación sobre inversión extranjera propuesta tenga efecto retroactivo respecto a

- 6 -

inversiones ya establecidas en el país según las legislaciones y regulaciones vigentes al momento de efectuarse. (Artículo 46 y Artículo 9, Párrafo.)

5. La provisión de la propuesta ley respecto a que el crédito interno no puede ser utilizado por mas de un año y sujeto a la aprobación de la Junta Monetaria, parece ser innecesariamente restrictiva y podría constituir un desaliento a inversiones importantes en áreas de interés nacional. (Artículo 28.)

6. Pagos por servicios de tecnología a la casa matriz o empresa afiliada principal en el exterior, deben ser reconocidos cuando los mismos sean realmente ofrecidos, no estén disponibles en el país y su costo sea considerado razonable. Pagos por servicios de tecnología del exterior a terceros, deben ser igualmente reconocidos, sobre las bases ya indicadas, pues de lo contrario estaríamos limitando el acceso de la industria establecida en la República Dominicana a los últimos adelantos industriales. (Artículo 34, párrafo.)

7. La ley vigente de minería no provee la forma de registrar capital en el Banco Central ni el porcentaje de beneficios que pueden ser remitidos al exterior. Debe haber provisión para cubrir esta importante área. (Artículo 23, letra b.)

- 7 -

8. En el área de servicios públicos la ley no debería ser tan rígidamente limitativa. Podrían surgir avances tecnológicos, como en el área de las comunicaciones, que podrían ser ventajosos para el país y que no estarían disponibles si quienes han desarrollado la tecnología no pueden realizar una inversión en la República Dominicana. Por ejemplo, nuevas técnicas de comunicación podrían hacer posible el proveer servicio directo de comunicación relativamente barato a pequeñas comunidades en particular en las zonas rurales y fronterizas del país, sistemas de comunicación que podrían ser totalmente independientes de quienes proveen ese servicio hoy en día. Situaciones similares podrían surgir como resultado de logros extraordinarios en el campo de la energía, y en otros campos, tales como energía solar, tratamiento de agua salada, etc. (Artículo 23.)

Para concluir, deseamos otra vez reiterar a los señores miembros del Comité de Finanzas del Senado de la República el interés de la Cámara Americana de Comercio de la República Dominicana en respaldar una legislación que proteja nuestro comercio y nuestra industria presentes.

Deseamos enfatizar que cualquier legislación sobre inversión extranjera para la República Dominicana debe proveer orientación, incentivos y reglas de juego bien definidas que al mismo tiempo que

- 8 -

atrae el muy necesario ahorro foráneo, regule la presencia y alcance del mismo en el país de manera que la República Dominicana pueda proseguir su camino hacia un genuino e integral nivel de desarrollo. Sin que se nos considere presuntuosos y a fin de sintetizar nuestro sentir, nos permitimos sugerir que la legislación de que tratamos se titule "Guía para la Inversión Extranjera en la República Dominicana - Orientación, Incentivos y Regulación."

Esperamos que nuestra exposición realzará y complementará el proyecto de ley sobre la inversión extranjera del cual conoce este Comité de Finanzas del Senado de la República. Pensamos que si nuestras observaciones no se toman en consideración, la legislación resultante podría ser negativa y afectar seriamente la economía de la República Dominicana, no solo en su aspecto de balanza de pago, sino también en la vital área de creación de nuevas fuentes de trabajo, lo que a final de cuenta es el primer paso hacia la formación de capital nativo para que un día, el cual esperamos pueda ser bien pronto, la inversión extranjera no tenga la importancia relativa que tiene ésta hoy en día en nuestro país.

Santo Domingo, R.D.

13 de octubre de 1977



Recibido el 11-10-77 

# UNIVERSIDAD AUTONOMA DE SANTO DOMINGO

PRIMADA DE AMERICA

FUNDADA EL 28 DE OCTUBRE DE 1538

SANTO DOMINGO, REPUBLICA DOMINICANA

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE SANTO DOMINGO

FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS Y SOCIALES

DEPARTAMENTO DE ECONOMIA

CATEDRA DE TEORIA ECONOMICA

POSICION DEL DEPARTAMENTO DE ECONOMIA DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE SANTO DOMINGO EN TORNO AL PROYECTO DE LEY SOBRE LAS VERSIONES EXTRANJERAS EN EL PAIS.

El Departamento de Economía de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) saluda la disposición del Senado de la República que dispuso la realización de vistas públicas en torno a un tema de tanta trascendencia para el país.

Nuestro Departamento, el cual está integrado por unos 35 economistas de amplia experiencia profesional y académica, somete a la consideración de esta Comisión especializada del Senado sus puntos de vistas sobre el citado proyecto con la esperanza de contribuir a elevar el debate en torno al mismo a la luz de la experiencia de América Latina y de la nación dominicana, tradicionalmente abiertas al capital foráneo.

Nuestra posición ha sido diseñada a partir de las conclusiones de una Mesa Redonda con el mismo tema organizada por la Cátedra de Teoría Económica. Los puntos de vistas que se exponen a continuación persiguen fundamentalmente el esclarecimiento de la verdad histórica y la defensa del interés nacional.

## I. CONSIDERACIONES GENERALES

La experiencia histórica en el Tercer Mundo ha demostrado que en la gran mayoría de los casos las inversiones extranjeras directas, aunque al principio proporcionan recursos en divisas que alivian la presión sobre la balanza cambiaria de los países receptores, a mediano y largo plazo se constituyen en una creciente carga sobre la balanza de pagos que termina produciendo efectos contrarios al desarrollo nacional.

La República Dominicana no constituye una excepción a esta regla. En efecto, durante el período comprendido entre 1969-1972 las inversiones directas que ingresaron al país según el Banco Central ascendieron a 246.1 millones, mientras los egresos sólo fueron de 130.5 millones lo cual arrojó un saldo favorable de unos 115.6 millones en cuatro años. Por el contrario, durante el período 1973-1975 la recepción de inversiones foráneas descendió a 138.6 millones pero los egresos por el mismo concepto se elevaron a 272.5 millones produciéndole al país una sangría en divisas de 133.9 millones en sólo tres años.

Como demuestra la experiencia del país la inversión extranjera lejos de aliviar la carga de la balanza de pagos tiende a agravarla de manera progresiva en la medida en que ésta se consolida.

A nuestro juicio no parece cierto que las inversiones extranjeras constituyen, como señala el primer considerando del Proyecto de Ley bajo estudio en el Congreso Nacional, una contribución necesaria al desarrollo económico del país puesto que la generación de empleos se produce independientemente de la nacionalidad del capital y, sin embargo, la inversión extranjera propicia la descapitalización del país como hemos demostrado en base a las informaciones oficiales más recientes.

Las inversiones extranjeras directas no constituyen una necesidad para el desarrollo nacional pero sí para el mantenimiento de las relaciones de dependencia con respecto al capital que monopoliza a escala mundial la tecnología más avanzada y los mercados más amplios.

La sólo inserción de la inversión extranjera directa en nuestro país constituye una expresión de una relación internacional desigual que la propia inversión foránea contribuye a acentuar y proyectar.

Se ha pretendido justificar la inversión extranjera directa bajo el argumento de que el capital extranjero debe ocupar se de aquellos sectores cuya tecnología (Know how) es desconocida por los nacionales, pero desde ese punto de vista cómo se justifica que la Gulf and Western continúe cultivando extensas áreas cañeras, ganaderas y agrícolas si el país tiene suficiente capacidad para explotar en forma adecuada todos esos renglones? Cómo se permite y hasta se propicia la expansión de esa transnacional en la producción de cemento, ron, etc. que son sectores tradicionalmente explotados por el capital nativo? Porqué se permite la existencia de bancos extranjeros si el país ha demostrado poseer la suficiente capacidad para manejar la banca comercial especializada?.

A todas luces parece evidente que estas incongruencias económicas revelan por sí mismas que no existe por parte del Gobierno Dominicano la intención de propiciar el desarrollo de lo nacional y que en contraposición se aupa la penetración de lo foráneo.

Un ejemplo reciente avala lo que afirmamos. Una comisión técnica gubernamental de alto nivel consideró que era técnica y económicamente factible la explotación de los recursos auríficos del país por parte del Estado debido a que la tecnología a emplear es asequible al país y debido a la alta rentabilidad del capital invertido que según dicho informe es aproximadamente del 200 por ciento anual. en base a los precios actuales de la onza de oro en el mercado internacional. Además, dicho informe reveló que empresas europeas estaban en disposición de vender sus servicios técnicos y ofrecer financiamiento de modo que el Estado pudiera explotar por su propia cuenta ese noble metal. Qué era lo único que faltaba para que ese proyecto se convirtiera en realidad? La decisión política de explotar nuestros propios recursos. Lo que ocurrió posteriormente es del dominio público. A pesar de las recomendaciones de una Comisión fuera de toda sospecha y de las ofertas europeas, el Gobierno decidió ampliar la

concesión a la Rosario Mining a cambio de tibias modificaciones del contrato que ampara esa transnacional.

El caso del oro pone de relieve con toda su crudeza la esencia de la política gubernamental respecto al capital extranjero puesto que no se pueden alegar problemas tecnológicos ni tampoco de financiamiento.

En realidad la exaltación de la "necesidad de la inversión extranjera directa", en la mayoría de los casos, se corresponde con una posición antinacional que tiende a negar nuestra capacidad como nación para regir nuestro destino y para lograr nuestro propio desarrollo y cuya primera expresión la constituyó la anexión a España en 1861 y una de sus últimas, el apoyo a la segunda ocupación militar norteamericana.

El segundo considerando del proyecto de Ley sobre Inversión Extranjera en el País tiende a presentar en condiciones de igualdad al capital foráneo con el nativo cuando señala que "tanto los inversionistas nacionales como los extranjeros deben estar protegidos por disposiciones que establezcan sus derechos y obligaciones". Nos parece que este postulado no se corresponde con el sentir mayoritario expresado desde hace años en forma creciente y vehemente por parte de la opinión pública y especialmente por parte de los empresarios nacionales sobre la necesidad de proteger al capital criollo de la penetración creciente del capital foráneo.

Aunque sostenemos que la inversión extranjera directa se constituye en una creciente carga que drena la riqueza nacional y deforma nuestra estructura económica, reconocemos que en las actuales condiciones sólo es posible transformar el proyecto de ley en un instrumento de política económica que proteja al capital nativo a fin de que se convierta en lo menos lesivo al interés nacional. Las proposiciones que sometemos a continuación constituyen un esfuerzo en ese sentido.

## II. PROPOSICIONES CONCRETAS

PRIMERA PROPOSICION: Que el Congreso Nacional declare como altamente prioritario al interés nacional la revisión de todos los contratos de explotación de recursos no renovables, explotaciones in

industriales, hoteleras,

industriales, hoteleras, bancarias y de servicios públicos, concertados con empresas extranjeras a fin de eliminar los privilegios irritantes y las concesiones que lesionan el interés nacional. Sugerimos que esta declaración sea incluida como artículo 46A.

SEGUNDA PROPOSICION: Ampliar el artículo 8 del Proyecto para que rece de la siguiente manera:

Art. 8.- El valor de la inversión extranjera directa se registrará en moneda nacional y en ningún caso incluirá la propiedad de ningún tipo de recurso natural incluida la tierra.

TERCERA PROPOSICION: Agregar al artículo 5 el siguiente:

PARRAFO: Antes de que una solicitud de inversión extranjera directa sea aprobada el Directorio deberá otorgar un plazo no menor de seis (6) meses para que los inversionistas nacionales tengan la oportunidad de solicitar y/o participar en dicha explotación. El Directorio tomará una decisión siguiendo el siguiente orden prioritario:

- 1) Inversión nacional
- 2) Inversión mixta
- 3) Inversión extranjera directa.

CUARTA PROPOSICION: Agregar un título sobre la duración de la inversión extranjera nueva en el país. Dentro de este título incluir los siguientes artículos:

Art. \_\_\_\_\_. A partir del quinto (5to) año de operaciones en el país y hasta el décimo año (10mo) toda inversión extranjera nueva se convertirá en forma progresiva en inversión mixta. En el período comprendido entre el décimo (10mo) y el quinceavo (15vo) esta inversión deberá convertirse en nacional.

ART. \_\_\_\_\_. A partir del 5to. año de instalada una empresa con capital extranjero todos sus

técnicos deberán ser nacionales.

QUINTA PROPOSICION: Agregar al artículo 29 el siguiente:

PARRAFO: El Directorio no sancionará positivamente solicitudes de explotación de patentes y marcas de fábrica que incluya materias primas que se produzcan o puedan producirse en el país.

SEXTA PROPOSICION: Adicionar al artículo 2 el siguiente:

PARRAFO III. Se crea dentro del Departamento de Cambio Exterior del Banco Central la Sección de Inversión Extranjera, cuya principal función será publicar un informe semestral sobre el monto de las inversiones extranjeras sus operaciones en el país, las remesas y reinversiones y cualquier otra información de interés público.

SEPTIMA PROPOSICION: Apoyar la modificación del artículo 20 sometida por el Colegio Dominicano de Economistas (CODECO) de forma que rece como sigue:

Art. 20.- Se considera excesiva toda renta que exceda del 14% del capital registrado, y en consecuencia este excedente será distribuido como sigue:

- a) El 50 por ciento deberá ser prestado al Fondo FIDE devengando un interés efectivo del 2% anual, a un plazo de 15 años, incluyendo 3 años de gracia;
- b) El 50% restante será absorbido por el Estado por concepto de Impuesto a la renta Excesiva. El valor recaudado por este impuesto engrosará a un fondo especial destinado al desarrollo de la infraestructura agrícola.

OCTAVA PROPOSICION: Agregar al Art.46 los siguientes:

PARAFO I: Al Art.46. a) Todas las empresas extranjeras ubicadas en las áreas reservadas al capital nacional, de acuerdo al Art. 23, se acogerán a un plan de transformación en empresas nacionales en un plazo de 6 años. 50% del capital en los primeros dos años y el otro 50% dentro de los 4 años restantes en proporciones del 12.5%. b) Todas las empresas extranjeras ubicadas en las actividades que permitan a nacionales y mixtas transformarán en nacionales en un plazo de 8 años. 50% en los primeros 3 años y el otro 50% dentro de los 5 años restantes en proporciones del 10% anual.

Lic. Julio Urbacz B.  
Director

Lic. Arismendi Díaz  
Coordinador de  
CATEDRAS

COLEGIO DOMINICANO DE ECONOMISTAS  
(CODECO)

Apartado 1487

Santo Domingo, D. N.

3 de octubre de 1977

SUGERENCIAS EN TORNO AL PROYECTO DE LEY SOBRE  
INVERSION EXTRANJERA DIRECTA EN REPUBLICA DOMINICANA

Con el objeto de contribuir a salvaguardar los intereses nacionales, hemos introducido algunas observaciones en diferentes artículos del proyecto de Ley que hoy se conoce en vistas públicas en esta Cámara.

Creemos que las modificaciones, supresiones y adiciones que proponemos, convierten el proyecto en una pieza más coherente, sin constituirse en un elemento desincentivador para aquellos inversionistas que realmente estén dispuestos a invertir en nuestro país con una tasa de recuperación razonable; pues los otros, aquellos que vienen con la intención de recuperar su capital en tres años y obtener ganancias excesivas explotando nuestra fuerza de trabajo barata y llevándose nuestros recursos no renovables, no deben interesarnos como inversionistas extranjeros.

Debe quedar claro entonces, que nuestra intención al intervenir en esta Sala, no es otra, que tratar de que se mejore este instrumento legal, de vital importancia para el desarrollo económico del país.

TITULO II

DIRECTORIO DE INVERSION EXTRANJERA

Artículo 2. Estamos de acuerdo con la creación del Directorio de Inversión Extranjera, pero nos parece conveniente introducir una pequeña modificación en la conformación del mismo, de tal manera que el Estado tenga un margen mayor de control de este organismo. En este sentido sugerimos que en lugar del representante

.../

COLEGIO DOMINICANO DE ECONOMISTAS  
(CODECO)

Apartado 1487

Santo Domingo, D. N.  
3 de octubre de 1977

.../

- 2 -

del Consejo Nacional de Hombres de Empresa, esté representado el Secretario de Estado de Agricultura. Obsérvese que aún así el sector privado quedaría representado en una proporción del 33 1/3%, con tres asociaciones apéndices del mismo Consejo Nacional de Hombres de Empresa.

Por otra parte en este mismo artículo 2, nos parece acertado introducir un tercer párrafo que diría lo siguiente:

Párrafo III. Se crea dentro del Departamento de Cambio Exterior del Banco Central la Sección de Inversión Extranjera, cuya primera labor será preparar o actualizar el Inventario de Inversiones Extranjeras existentes en el país al entrar en vigencia esta Ley.

Artículo 4. Nos parece conveniente agregar a este artículo los siguientes párrafos:

Párrafo I El reglamento a que se refiere este artículo deberá establecer como norma, la elaboración, por lo menos semestralmente, de un boletín contentivo de las informaciones básicas en torno a la Inversión Extranjera Directa: Valor invertido, ventas, beneficios, empleo generado, materias primas nacionales y materias primas extranjeras que utiliza; identidad de sus accionistas (nombre, nacionalidad, número y valor de sus acciones) etc.

.../

COLEGIO DOMINICANO DE ECONOMISTAS  
(CODECO)

Apartado 1487

Santo Domingo, D. N.  
3 de octubre de 1977

.../

- 3 -

Párrafo II. Así mismo el reglamento deberá establecer la proporción en que participarán los profesionales y técnicos nacionales en la administración y operación de la empresa.

TITULO III

SOLICITUD DE REGISTRO DE LA INVERSION EXTRANJERA DIRECTA, DE LA REINVERSION EXTRANJERA E INVERSION EXTRANJERA NUEVA

Artículo 5. En este artículo, sugerimos que no se contemple la excepción que se establece para las industrias de zonas francas, pues entendemos que aún cuando estas empresas se rigen por una legislación especial, deben hacer su solicitud a través del Directorio, pues solo así podría mantenerse un control sobre toda la Inversión Extranjera en el país.

Sugerimos además la supresión de toda la otra parte del artículo a partir de:  
"La aprobación del Directorio le confiere el derecho al propietario de una . . ."  
y en su lugar solicitamos la inclusión de dos párrafos, a saber:

Párrafo I. Toda solicitud de Inversión Extranjera Directa por un valor que sobrepase US\$1.0 millón deberá ser enviada por el Directorio, con sus recomendaciones, al Congreso, para su discusión en Vistas Públicas, con fines de aprobación o rechazo.

Párrafo II. Todo extranjero o nacional no residente que quiera establecer negocios, o hacer inversiones en el país, deberá solicitar autorización al Directorio de Inversión Extranjera, quien

.../

COLEGIO DOMINICANO DE ECONOMISTAS  
(CODECO)

Apartado 1487

Santo Domingo, D. N.  
3 de octubre de 1977

.../

- 4 -

llevará un registro de tales solicitudes y de las resoluciones adoptadas.

Artículo 11.

No se aprobarán Inversiones Extranjeras Directas en empresas que simultáneamente realicen actividades permitidas y no permitidas, según el artículo 23 de la presente Ley, a menos que se trate de las excepciones previstas en el acápite c de dicho artículo. En tales casos, el Directorio exigirá como condición para realizar o mantener el registro de la Inversión Extranjera Directa, que la empresa mantenga un sistema de contabilidad completamente separado que refleje claramente el resultado de las operaciones propias de la actividad de la Inversión Extranjera de que se trate.

TITULO VI

Artículo 20. Sugerimos modificar en su totalidad el artículo 20, para que rija de la manera siguiente:

Artículo 20.

Se considerará excesiva toda renta que exceda del 18% del capital registrado, y en consecuencia este exceso será distribuido como sigue:

- a) El 50% deberá ser prestado al Fondo FIDE devengando un interés efectivo del 6% anual, a un plazo de 15 años, incluyendo 3 de gracia.

.../

COLEGIO DOMINICANO DE ECONOMISTAS  
(CODECO)

Apartado 1487

Santo Domingo, D. N.  
3 de octubre de 1977

.../

- 5 -

- b) El 50% restante será absorbido por el Estado por concepto de Impuesto a la Renta Excesiva. El valor recaudado por este impuesto engrosará un fondo especial destinado al desarrollo de la infraestructura agrícola del país.

De este modo el Estado Dominicano establece un período de tiempo razonable de recuperación del capital invertido por dichas empresas extranjeras - el capital sería recuperado antes de los seis años-, al mismo tiempo que se sientan las bases para que los inversionistas extranjeros hagan mayores aportes de recursos propios dentro de sus inversiones totales, desestimulando así, la utilización significativa del crédito externo para financiar el grueso de la inversión; esta medida como es obvio, contribuye a mejorar las condiciones de nuestra balanza de pagos.

Los Fondos destinados al FIDE pueden ser empleados en el financiamiento industrial y es una salida razonable para salvar la contradicción que existe entre el párrafo del Art. 16 y el Art. 20 del proyecto.

TITULO VII

## REMESA DEL CAPITAL INVERTIDO

Artículo 21. Sugerimos modificar parcialmente este artículo, en el sentido de que las ventas, transferencias, cesión de acciones, etc., de un inversionista extranjero a otro deban ser comunicados al Banco Central 60 días antes de efectuarse y no a 30 días después de efectuada como lo establece dicho artículo.

.../

COLEGIO DOMINICANO DE ECONOMISTAS  
(CODECO)

Apartado 1487

Santo Domingo, D. N.

3 de octubre de 1977

.../

- 6 -

A su vez el Párrafo Unico de dicho artículo deberá decir así:

Párrafo: El Secretariado Ejecutivo deberá someter a la aprobación del Directorio todas las transferencias efectuadas.

TITULO VIII

AREAS DE INVERSION

Es éste uno de los aspectos más importantes del Proyecto de Ley, pues en la delimitación de las áreas de inversión es donde hay que ser más cuidadosos, en el sentido de que el capital extranjero no se constituya en elemento de competencia desleal del capital nacional, estatal, privado ó mixto.

Desde ese punto de vista aquellas áreas en donde ni el capital, ni las técnicas que se necesiten nos sean ajenas, así como aquellas ligadas a la defensa nacional, deben estar reservadas a las empresas nacionales o sencillamente, prohibidas como campo de inversión extranjera directa.

De ahí que proponemos la inclusión dentro del área no permitida establecida en el proyecto las siguientes ramas de actividad:

- 1) La agroindustria azucarera, habida cuenta de la experiencia del país en lo que a producción de azúcar de caña se refiere.
- 2) Los servicios profesionales de consultoría, asesoramiento, diseño y análisis de proyectos y realización de estudios en general para empresas extranjeras establecidas o por establecerse en el país, a menos que se demuestre la no existencia de capacidad entre las nacionales, para esos fines; en cuyo caso siempre deberán hacerse dichos estudios con la participación mixta de técnicos extranjeros y dominicanos.

.../

COLEGIO DOMINICANO DE ECONOMISTAS  
(CODECO)

Apartado 1487

Santo Domingo, D. N.  
3 de octubre de 1977

.../

- 7 -

3) En lo que se refiere a los servicios consignados en el acápite a , del Art. 23, proponemos la inclusión de los servicios de vigilancia y seguridad de bienes y personas.

4) Por último, entendemos que el acápite a de la parte 1) que trata de la "Producción de materiales y equipos directamente vinculados a la defensa y seguridad nacionales" también debe estar en el área no permitida.

En cuanto al área reservada a empresas nacionales proponemos que tanto la explotación agrícola, avícola y ganadera, así como los Bancos Comerciales y de Inversión, sean incluidas en ésta y no, como figuran las mismas en el proyecto, en el área de las empresas mixtas.

Sin embargo, entendemos que por razones de dominio o control del mercado, el transporte marítimo internacional debe pasar al área de empresas mixtas en lugar del área de empresas nacionales tal como está propuesto actualmente.

De este modo el área referente a empresas mixtas estaría constituida por:

- a) Pesca
- b) Seguros
- c) Transporte marítimo internacional

.../

COLEGIO DOMINICANO DE ECONOMISTAS  
(CODECO)

Apartado 1487

Santo Domingo, D. N.  
3 de octubre de 1977

.../

- 8 -

TITULO IX

CREDITO EXTERNO E INTERNO

Artículo 26. Agregar un párrafo, en el sentido siguiente:

Párrafo: El Banco Central solo entregará divisas para amortizar créditos externos recibidos por empresas extranjeras, hasta un 25% de la inversión total. También solo se acogerán como gastos deducibles para fines del Impuesto Sobre la Renta, los intereses devengados por créditos externos que no excedan de dicho límite.

Artículo 28. Modificación en el sentido siguiente:

Ninguna empresa extranjera podrá recurrir al crédito interno antes de los primeros doce (12) meses de operación.

Ningún crédito interno a la empresa extranjera deberá exceder de un plazo mayor de un año. Sin embargo, en los casos de situaciones de déficits económicos o insuficiente tasa de rentabilidad, la empresa podrá recibir préstamos superiores a un año pero nunca mayores de 5 años, previo análisis de las motivaciones del solicitante y previa autorización por parte de la Junta Monetaria.

TITULO X

LA TRANSFERENCIA DE TECNOLOGIA

Artículo 37. Sugerimos adicionar un Artículo 37-B que diría lo siguiente:

.../

COLEGIO DOMINICANO DE ECONOMISTAS  
(CODECO)

Apartado 1487

Santo Domingo, D. N.  
3 de octubre de 1977

.../

- 9 -

Artículo 37-B: No se aprobarán contratos de licencia relativos a la explotación de patentes y uso de marcas de fábrica, si estos contienen cláusulas restrictivas, tales como:

- a) Prohibición de exportación
- b) Obligación de adquirir los insumos de una sola fuente
- c) Fijación de precios de ventas
- d) Traspaso al proveedor de la tecnología, de las innovaciones logradas en la aplicación local del proceso productivo.
- e) Otras similares.

TITULO XI

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 42. Sugerimos eliminar este artículo por las razones apuntadas precedentemente.

Creemos necesario establecer una disposición general en el sentido siguiente:

Quedarán automáticamente prescriptos o rescindidos los contratos establecidos con empresas extranjeras cuando se compruebe que éstas han participado en acciones de soborno, prebendas y actividades relacionadas con la política nacional.

Por otra parte, es nuestro criterio que debe establecerse, como norma general, el poner a disposición de inversionistas nacionales por lo menos el 30% de cualquier inversión extranjera directa a realizarse en lo adelante.

.../

COLEGIO DOMINICANO DE ECONOMISTAS  
(CODECO)

Apartado 1487

Santo Domingo, D. N.

3 de octubre de 1977

.../

- 10 -

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Estimamos conveniente reemplazar el artículo 46, por uno que rija del modo siguiente:

Artículo 46.

A las empresas extranjeras existentes a la fecha de promulgación de la presente Ley, se les concede un plazo de tres (3) años para acogerse a las limitaciones y regulaciones previstas por el Art. 23, en el sentido de convertirse en empresas mixtas, nacionales o vender todas sus acciones, según corresponda.

Para el Colegio Dominicano de Economistas lo más relevante sería que de las vistas públicas con relación al Proyecto de Ley Sobre Inversión Extranjera, se puedan sacar conclusiones que respondan al interés nacional y a la necesidad de agilizar nuestro desarrollo económico y social.

Modificaciones al Anteproyecto de Ley Sobre  
Inversión y Tecnología Extranjeras

I. - Acápito e) del Artículo 1

e) Inversionista Extranjero: El propietario de una inversión extranjera registrada o la persona física o moral extranjera que solicite la aprobación de una inversión extranjera directa.

II. - En el segundo Párrafo del Artículo <sup>2.</sup> aparece identificado el Departamento de Cambio Extranjero del Banco Central como Departamento de Cambio Exterior. Consecuentemente este Párrafo debe ser cambiado para que lea de la forma siguiente:

El Directorio será presidido por el Gobernador del Banco Central. El Secretario de Estado de Industria y Comercio será el primer sustituto del Presidente y el Secretario de Estado de Finanzas será el Segundo sustituto. El Directorio dispondrá de un Secretario Ejecutivo, que será un funcionario del Departamento de Cambio Extranjero del Banco Central, designado por el Directorio.

III. -

Art. 10. - En caso de que el Directorio determine que se ha violado la disposición del Artículo anterior, podrá cancelar el correspondiente registro de la inversión extranjera registrada, lo cual le hará perder al inversionista extranjero propietario de la misma, todos los derechos que le conceda la presente Ley.

IV. -

Art. 13. - Además de la inversión de moneda extranjera libremente convertible, el Directorio podrá autorizar el registro de inversión extranjera directa consistente en maquinarias o equipos, herramientas, instrumentos, accesorios y repuestos aportados en naturaleza, para la instalación y funcionamiento de empresas en áreas permitidas, cuando la parte interesada aporte a satisfacción los documentos exigidos por el Directorio.

Asimismo, dicha inversión podrá estar constituida por recursos provenientes de las utilidades de inversiones extranjeras registradas previamente, conforme a lo dispuesto en la presente Ley.

PARRAFO.- No se registrarán como inversión extranjera directa, los valores de los bienes provenientes del exterior, para los cuales el Banco Central no otorga divisas para su importación.

V.-

Art. 20.- El Directorio podrá autorizar el registro condicional, hasta tanto se verifique que se ha cumplido con las condiciones exigidas para las inversiones extranjeras nuevas, con capitales que provengan de utilidades anuales superiores al dieciocho por ciento (18%) de la inversión extranjera registrada, únicamente:

- a) Cuando dichas inversiones se hagan en el capital de empresas nuevas de exportación en los sectores agroindustriales y turístico;
- b) Cuando más del ochenta por ciento (80%) de las ventas de estas empresas constituyan ingreso de divisas para el Banco Central;
- c) Cuando dichas empresas entreguen al Banco Central, a través de la banca comercial, la totalidad de las divisas que generen; y
- d) Cuando la participación de la inversión extranjera registrada en el capital de la empresa no sobrepase el treinta por ciento (30%) de dicho capital.

El Directorio también podrá permitir que recursos provenientes de utilidades anuales superiores al dieciocho por ciento (18%) de la inversión extranjera registrada sean prestados en moneda de curso legal, a empresas que reúnan todas las condiciones que figuran en los acápites a), b), c) y d) de este Artículo. Dichos préstamos no podrán ser concedidos por un término menor de ocho (8) años, deberán ser pagados en partes alícuotas y no podrán devengar ningún interés efectivo superior al seis por ciento (6%) anual, tal como ha sido definido en el Artículo 27 de la presente Ley. Además, durante un año cualquiera, las amortizaciones no podrán exceder más del veinte por ciento (20%) del capital originalmente prestado.

La remesa en moneda extranjera de las utilidades, amortizaciones e intereses a que se refiere este Artículo, no podrá exceder, sin embargo, en un año, de más del treinta por ciento (30%) de las divisas generadas y canjeadas por la empresa (prestataria o en la que se realizó la inversión).

PARRAFO I. - Las previsiones del presente Artículo sólo serán aplicables a las utilidades anuales que excedan del dieciocho por ciento (18%) de la inversión extranjera registrada.

PARRAFO II. - Cuando las empresas en cuyo capital se integre la inversión extranjera directa o sean beneficiarias de préstamos, con recursos, en ambos casos, provenientes de las utilidades anuales superiores al dieciocho por ciento (18%) de la inversión extranjera registrada, no cumplan con lo estipulado en este Artículo, previa comprobación por el Directorio, cesarán de pleno derecho y en forma definitiva todos los beneficios concedidosle al inversionista extranjero propietario de la inversión extranjera registrada de que se trate.

PARRAFO III. - Las empresas nuevas a las que se refiere el presente Artículo deberán organizarse legalmente y edificar sus instalaciones y plantas después de la entrada en vigor de la presente Ley. Además los productos a exportarse deberán ser diferentes a los productos elaborados por cualquier empresa radicada en el país, en la cual el propietario de la inversión extranjera registrada, sea accionista.

VII  
VI. -

Art. 21. - El inversionista extranjero tendrá derecho a remesar el capital registrado cuando venda sus acciones, participaciones o derechos, a inversionistas nacionales o extranjeros, o cuando se produzca la liquidación de la empresa en la cual realizó su inversión, siempre que haya cumplido con sus obligaciones tributarias y cambiarias. La venta, transferencia o cesión de acciones, participaciones o derechos de un inversionista extranjero a otro, deberá comunicarse al Banco Central antes de cumplirse treinta (30) días de haberse realizado. El nuevo inversionista quedará registrado en el Banco Central como propietario de la inversión extranjera registrada y gozará de los mismos derechos que su causante.

PARRAFO. - El Secretario Ejecutivo deberá informar al Directorio de todas las transferencias efectuadas.

VIII  
VII. - Acápito c) del Artículo 23.

- c) Inversión extranjera directa destinada a la adquisición de acciones, participaciones o derechos de propiedad de inversiones nacionales. Se exceptúan los casos en que la inversión extranjera directa se realice en una empresa para evitar su quiebra inminente, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- i) Que la empresa no opere en las áreas que se indican en el acápite a) de este artículo;
- ii) Que el Directorio compruebe la inminencia de la quiebra;
- iii) Que la empresa acredite haber otorgado opción de compra preferencial a inversionistas nacionales; y
- vi) Que la empresa sea de importancia para la economía del país.

/x/ (VIII) -

Art. 30.- Cuando los contratos de licencia satisfagan lo dispuesto en la presente Ley, el Directorio dictará una Resolución autorizando que dichos contratos sean registrados en el Banco Central.

Modificaciones al Anteproyecto de Ley Sobre  
Inversión y Tecnología Extranjeras

I. - Acápito e) del Artículo 1

e) Inversionista Extranjero: El propietario de una inversión extranjera registrada o la persona física o moral extranjera que solicite la aprobación de una inversión extranjera directa. ✓

II. - En el segundo Párrafo del Artículo <sup>2.</sup> aparece identificado el Departamento de Cambio Extranjero del Banco Central como Departamento de Cambio Exterior. Consecuentemente este Párrafo debe ser cambiado para que lea de la forma siguiente:

El Directorio será presidido por el Gobernador del Banco Central. El Secretario de Estado de Industria y Comercio será el primer sustituto del Presidente y el Secretario de Estado de Finanzas será el Segundo sustituto. El Directorio dispondrá de un Secretario Ejecutivo, que será un funcionario del Departamento de Cambio Extranjero del Banco Central, designado por el Directorio. ✓

III. -

Art. 10. - En caso de que el Directorio determine que se ha violado la disposición del Artículo anterior, podrá cancelar el correspondiente registro de la inversión extranjera registrada, lo cual le hará perder al inversionista extranjero propietario de la misma, todos los derechos que le conceda la presente Ley. ✓

IV. -

Art. 13. - Además de la inversión de moneda extranjera libremente convertible, el Directorio podrá autorizar el registro de inversión extranjera directa consistente en maquinarias o equipos, herramientas, instrumentos, accesorios y repuestos aportados en naturaleza, para la instalación y funcionamiento de empresas en áreas permitidas, cuando la parte interesada aporte a satisfacción los documentos exigidos por el Directorio. *igual*

Asimismo, dicha inversión podrá estar constituida por recursos provenientes de las utilidades de inversiones extranjeras registradas previamente, conforme a lo dispuesto en la presente Ley. ✓

PARRAFO. - No se registrarán como inversión extranjera directa, los valores de los bienes provenientes del exterior, para los cuales el Banco Central no otorga divisas para su importación.

*igual*

V. -

Art. 20. - El Directorio podrá autorizar el registro condicional, hasta tanto se verifique que se ha cumplido con las condiciones exigidas para las inversiones extranjeras nuevas, con capitales que provengan de utilidades anuales superiores al dieciocho por ciento (18%) de la inversión extranjera registrada, únicamente:

- a) Cuando dichas inversiones se hagan en el capital de empresas nuevas de exportación en los sectores agroindustriales y turístico; *igual*
- b) Cuando más del ochenta por ciento (80%) de las ventas de estas empresas constituyan ingreso de divisas para el Banco Central; *igual*
- c) Cuando dichas empresas entreguen al Banco Central, a través de la banca comercial, la totalidad de las divisas que generen; y *igual*
- d) Cuando la participación de la inversión extranjera registrada en el capital de la empresa no sobrepase el treinta por ciento (30%) de dicho capital. ✓

El Directorio también podrá permitir que recursos provenientes de utilidades anuales superiores al dieciocho por ciento (18%) de la inversión extranjera registrada sean prestados en moneda de curso legal, a empresas que reúnan todas las condiciones que figuran en los acápites a), b), c) y d) de este Artículo. Dichos préstamos no podrán ser concedidos por un término menor de ocho (8) años, deberán ser pagados en partes alícuotas y no podrán devengar ningún interés efectivo superior al seis por ciento (6%) anual, tal como ha sido definido en el Artículo 27 de la presente Ley. Además, durante un año cualquiera, las amortizaciones no podrán exceder más del veinte por ciento (20%) del capital originalmente prestado. *igual*

La remesa en moneda extranjera de las utilidades, amortizaciones e intereses a que se refiere este Artículo, no podrá exceder, sin embargo, en un año, de más del treinta por ciento (30%) de las divisas generadas y canjeadas por la empresa prestataria o en la que se realizó la inversión.

~~gusto a la parte~~

PARRAFO I. - Las previsiones del presente Artículo sólo serán aplicables a las utilidades anuales que excedan del dieciocho por ciento (18%) de la inversión extranjera registrada.

*igual*

PARRAFO II. - Cuando las empresas en cuyo capital se integre la inversión extranjera directa o sean beneficiarias de préstamos, con recursos, en ambos casos, provenientes de las utilidades anuales superiores al dieciocho por ciento (18%) de la inversión extranjera registrada, no cumplan con lo estipulado en este Artículo, previa comprobación por el Directorio, cesarán de pleno derecho y en forma definitiva todos los beneficios concedidosle al inversionista extranjero propietario de la inversión extranjera registrada de que se trate.

*igual*

PARRAFO III. - Las empresas nuevas a las que se refiere el presente Artículo deberán organizarse legalmente y edificar sus instalaciones y plantas después de la entrada en vigor de la presente Ley. Además los productos a exportarse deberán ser diferentes a los productos elaborados por cualquier empresa radicada en el país, en la cual el propietario de la inversión extranjera registrada, sea accionista.

*igual*

VI. - *VII*

Art. 21. - El inversionista extranjero tendrá derecho a remesar el capital registrado cuando venda sus acciones, participaciones o derechos, a inversionistas nacionales o extranjeros, o cuando se produzca la liquidación de la empresa en la cual realizó su inversión, siempre que haya cumplido con sus obligaciones tributarias y cambiarias. La venta, transferencia o cesión de acciones, participaciones o derechos de un inversionista extranjero a otro, deberá comunicarse al Banco Central antes de cumplirse treinta (30) días de haberse realizado. El nuevo inversionista quedará registrado en el Banco Central como propietario de la inversión extranjera ~~registrada~~ *registrada* y gozará de los mismos derechos que su causante.

*igual*

PARRAFO. - El Secretario Ejecutivo deberá informar al Directorio de todas las transferencias efectuadas.

*igual*

VIII  
 VII. -

Acápito c) del Artículo 23.

- c) Inversión extranjera directa destinada a la adquisición de acciones, participaciones o derechos de propiedad de inversiones ~~nacionales~~ *nacionales*. Se exceptúan los casos en que la inversión ~~extranjera directa~~ *extranjera* se ~~realice~~ *realice* en una empresa para evitar su quiebra inminente, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- i) Que la empresa no opere en las áreas que se indican en el acápite a) de este artículo;
- ii) Que el Directorio compruebe la inminencia de la quiebra;
- iii) Que la empresa acredite haber otorgado opción de compra preferencial a inversionistas nacionales; y
- vi) Que la empresa sea de importancia para la economía del país.

*igual*  
*igual*  
*igual*  
*igual*

X  
VIII.-

Art. 30.- Cuando los contratos de licencia satisfagan lo dispuesto en la presente Ley, el Directorio dictará una Resolución autorizando que dichos contratos sean registrados en el Banco Central.

*asegura esto*

EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO que el Estado Dominicano reconoce que la inversión y la tecnología extranjeras constituyen una contribución necesaria al desarrollo económico de nuestro país, en la medida en que favorezcan la generación de empleos, que promuevan el proceso de capitalización, faciliten la participación del capital nacional en el mismo, sin que se desestime la inversión privada nacional, de lo cual resulte un ahorro neto de divisas y aportes eficientes de métodos de producción, mercadeo y administración;

CONSIDERANDO que tanto los inversionistas nacionales como los extranjeros deben estar protegidos por disposiciones que establezcan sus derechos y obligaciones y determinen el área de acción de la inversión extranjera en el país;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO:

TITULO I

DEFINICIONES

Art.1.- Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:

- a) Inversión Extranjera Directa: Los aportes provenientes del exterior, propiedad de personas físicas o morales extranjeras y de personas físicas nacionales no residentes en el país, al capital de una empresa, en monedas libremente convertibles, en maquinarias o equipos, en herramientas, en instrumentos, en accesorios y repuestos, con la finalidad de obtener el registro de la inversión en el Banco Central.

Igualmente se considerará como inversión extranjera directa, las solicitudes de registro de las inversiones en moneda nacional, generadas por inversiones extranjeras registradas, según los casos previstos en esta Ley.

- b) Reinversión Extranjera: La inversión extranjera directa, con fines de registro, realizada con todas o parte de las utilidades provenientes de una inversión extranjera registrada, en la misma empresa que las haya generado.
- c) Inversión Extranjera Nueva: La inversión extranjera directa, con fines de registro, realizada con todas o parte de las utilidades provenientes de una inversión extranjera registrada, en una empresa distinta a la que haya generado las utilidades.

- d) Inversión Extranjera Registrada: Los valores de la inversión extranjera directa, una vez - registrados en el Banco Central de la República Dominicana, antes y después de la entrada en vigencia de la presente Ley, y cuyo registro otorga el derecho que establece el Artículo 15 de esta Ley.
- e) Inversionista Extranjero: El propietario de - una inversión extranjera directa.
- f) Inversionista Nacional: El Estado, los Municipios, las instituciones autónomas, las asociaciones debidamente incorporadas en el país, las personas físicas o morales que no tengan registrada su inversión en el Banco Central, y las empresas nacionales definidas más adelante.
- g) Empresa Nacional: Las compañías o sociedades constituidas en el país de acuerdo con las leyes de la República Dominicana y cuyo capital pertenezca en más del setenta por ciento (70%) a inversionistas nacionales, siempre que esa proporción se refleje en la dirección técnica, financiera, administrativa y comercial de la - empresa.
- h) Empresa Mixta: Las compañías o sociedades constituidas en el país de acuerdo con las leyes - de la República Dominicana y cuyo capital pertenezca a inversionistas nacionales en una proporción que fluctúe entre el cincuenta y uno por ciento (51%) y el setenta por ciento (70%), siempre que esa proporción se refleje en la dirección técnica, financiera, administrativa y comercial de la empresa.
- i) Empresa Extranjera: Las compañías o sociedades constituidas en el país de acuerdo con las leyes de la República Dominicana y cuyo capital perteneciente a inversionistas nacionales sea inferior al cincuenta y uno por ciento (51%), o cuando siendo superior ese porcentaje, no se refleje en la - dirección técnica, financiera, administrativa y - comercial de la empresa.
- j) Banco Central: Banco Central de la República Dominicana.
- k) Directorio: El Directorio de Inversión Extranjera que se crea en el Artículo 2 de la presente Ley.

## TITULO II

### DIRECTORIO DE INVERSION EXTRANJERA

Art.2.- Para la aplicación de esta Ley, se crea un Directorio de Inversión Extranjera. Este Directorio - estará integrado por el Gobernador del Banco Central, el Secretario de Estado de Industria y Comercio, el Secretario

de Estado de Finanzas, el Secretario Técnico de la Presidencia, el Director Ejecutivo del Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones, quienes podrán ser representados por los funcionarios que ellos designen; por un representante de la Asociación de Industrias de la República Dominicana, un representante de la Asociación Dominicana de Hacendados y Agricultores, un representante de la Cámara Oficial de Comercio, Agricultura e Industria del Distrito Nacional y un representante del Consejo Nacional de Hombres de Empresa.

El Directorio será presidido por el Gobernador del Banco Central. El Secretario de Estado de Industria y Comercio será el Primer sustituto del Presidente y el Secretario de Estado de Finanzas será el Segundo sustituto. El Directorio dispondrá de un Secretario Ejecutivo, que será un funcionario del Departamento de Cambio Exterior del Banco Central, designado por el Directorio.

PARRAFO I.- Los miembros del Directorio celebrarán sesiones en el edificio sede del Banco Central, previa convocatoria de su Presidente. El Directorio resolverá acerca de las solicitudes de inversiones extranjeras directas, de las reinversiones extranjeras, de las inversiones extranjeras nuevas y de los contratos de licencia sobre transferencia de tecnología, en base a los expedientes que le someta el Secretario Ejecutivo, con su explícita recomendación en cada caso. El Directorio adoptará las Resoluciones que sean de lugar, las cuales se enviarán a los interesados y a las instituciones y departamentos gubernamentales correspondientes.

PARRAFO II.- Copias de los expedientes relativos a las solicitudes de aprobación de inversión extranjera nueva y de los contratos de licencia sobre transferencia de tecnología, serán remitidas para fines de estudio, a los miembros del Directorio por lo menos diez (10) días antes de la fecha de la reunión en que serán conocidos.

Art.3.- El Directorio se reunirá válidamente con la asistencia de más de la mitad de sus miembros y las Resoluciones se tomarán por simple mayoría de los presentes. En caso de empate, decidirá el voto de quien preside el Directorio.

Art.4.- El Directorio deberá aprobar en sus primeras sesiones un Reglamento Interno, en el cual se estipularán las normas que se adoptarán para la mejor aplicación de la presente Ley.

### TITULO III

#### SOLICITUD DE REGISTRO Y REGISTRO DE LA INVERSION EXTRANJERA DIRECTA, DE LA REINVERSION EXTRANJERA Y DE LA INVERSION EXTRANJERA NUEVA

Art.5.- Todo el que desee efectuar una inversión extranjera directa en el país, excepto en los casos previstos en el Artículo 42 de esta Ley, deberá presentar su solicitud por escrito al Directorio. La solicitud deberá -

...../

observar los requisitos que señale el Reglamento Interno del Directorio. La aprobación del Directorio le confiere el derecho al propietario de una inversión extranjera directa de registrar la misma en el Banco Central, conforme a lo dispuesto en la presente Ley. Dicha solicitud de registro deberá presentarse en un plazo que no exceda a un año, a partir de la fecha de la Resolución del Directorio.

El Banco Central no registrará inversiones extranjeras directas que no hayan recibido previamente la aprobación del Directorio.

Art.6.- El registro de la reinversión extranjera y de la inversión extranjera nueva debe ser formalmente solicitado por escrito al Directorio, bien sea por el inversionista extranjero directamente, por la persona física o moral autorizada a tales fines por el inversionista extranjero, o por la empresa en donde se hará la reinversión o inversión.

Art.7.- El Directorio conocerá y dictaminará - sobre las solicitudes de reinversión extranjera o de inversión extranjera nueva, y las decisiones al respecto serán comunicadas por escrito al interesado. Si el dictamen del Directorio fuera favorable, la reinversión extranjera o la inversión extranjera nueva serán registradas por el Banco Central.

Art.8.- El valor de la inversión extranjera directa se registrará en moneda nacional.

Art.9.- Será condición indispensable para el registro de la inversión extranjera directa en el Banco Central, que todas las acciones pertenecientes al inversionista extranjero sean nominativas.

PARRAFO.- Las acciones al portador actualmente existentes de las inversiones extranjeras registradas deberán ser convertidas en acciones nominativas dentro del plazo de seis meses, contados a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley.

Art.10.- En caso de que el Directorio determine que se ha violado la disposición del Artículo anterior, podrá cancelar el correspondiente registro de la inversión extranjera directa, lo cual le hará perder al inversionista extranjero propietario de la misma, todos los derechos que le conceda la presente Ley.

Art.11.- Cuando la inversión extranjera registrada participe en el capital de una empresa que opere simultáneamente, tanto en áreas permitidas como no permitidas - según el Artículo 23 de la presente Ley, el Directorio exigirá como condición para realizar o mantener el registro de la inversión extranjera directa, que la empresa mantenga un sistema de contabilidad completamente separado que refleje claramente el resultado de las operaciones propias de la actividad de la inversión extranjera registrada de que se trate.

...../

Art.12.- El Directorio velará por el fiel cumplimiento de las disposiciones establecidas por la presente Ley, por medio de los inspectores del Banco Central, quie nes debidamente autorizados, podrán revisar los libros, - registros, así como cualesquiera otros documentos que fue ren necesarios, relacionados con las inversiones extranjeras registradas o con el inversionista extranjero, y en caso de infracción a la presente Ley o a su Reglamento, - deberán levantar acta comprobatoria de las mismas, la cual dará fe de su contenido hasta inscripción en falsedad.

PARRAFO I.- Corresponderá al Banco Central:

- a) Centralizar los registros estadísticos, contables, de información y control, re lacionados con la inversión extranjera directa y con los contratos de licencia de transferencia de tecnología;
- b) Autorizar la transferencia al exterior, en divisas libremente convertibles, de toda suma a cuyo envío tengan derecho los inversionistas extranjeros al amparo de la presente Ley.

PARRAFO II.- Queda a cargo del Directorio la remisión al Procurador Fiscal del Distrito Nacional, de las actas que comprueben las infracciones a la presente Ley o a su Reglamento, y el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, tendrán competencia exclusiva para conocer de dichas infracciones.

#### TITULO IV

##### ACTIVOS QUE PUEDEN REGISTRARSE

Art.13.- Además de la inversión de moneda extranjera libremente convertible, el Directorio podrá autorizar el registro de inversión extranjera directa consistente en maquinarias o equipos, herramientas, ins trumentos, accesorios y repuestos aportados en naturaleza, para la instalación y funcionamiento de empresas en áreas permitidas, cuando la parte interesada aporte a sa tisfacción los documentos exigidos por el Directorio.

Asimismo, dicha inversión podrá estar consti tuída por recursos provenientes de las utilidades de in versiones extranjeras directas registradas previamente, conforme a lo dispuesto en la presente Ley.

PARRAFO.- No se registrarán como inversión extranjera directa, los valores de los bienes provenien tes del exterior, para los cuales el Banco Central no otorga divisas para su importación.

Art.14.- Una vez aprobada la inversión extran jera directa de parte del Directorio, corresponderá al -

Banco Central, para fines de registro de la misma, com probar que los valores en maquinarias o equipos, herra mientas, instrumentos, accesorios o repuestos, usados o reconstruidos, corresponden a su valor real de merca do, de acuerdo con las disposiciones del Directorio. El Banco Central requerirá todos los documentos que éste considere necesarios, que justifiquen a su juicio, el valor de los bienes que se desea registrar como inver sión extranjera directa. En caso de que el valor de la inversión extranjera directa a realizarse sea menor que el valor aprobado por el Directorio, el Banco Central re gistrará dicha inversión extranjera directa por el valor real que haya sido comprobado.

Asimismo, el Banco Central podrá disponer que se realice un experticio para comprobar el estado de los efectos, cuyo costo correrá por cuenta del inversionista extranjero o de la empresa que vaya a recibir la inversión.

#### TITULO V

##### DERECHOS QUE OTORGA EL REGISTRO

Art.15.- El registro en el Banco Central de una inversión extranjera directa, otorga el derecho a la conversión de moneda local, en divisas libremente conver tibles, para transferir al extranjero el valor de las in versiones registradas, así como las utilidades que gene ren, en la proporción y condiciones que más adelante se establecen. La conversión en moneda extranjera de las sumas a que tenga derecho a remitir al exterior un inver sionista extranjero se realizará al tipo de cambio vigen te en el momento de efectuarse la remesa.

#### TITULO VI

##### TRANSFERENCIAS Y REINVERSION O INVERSION DE LAS UTILIDADES

Art.16.- Las utilidades netas de cada ejer cicio fiscal, provenientes de la inversión extranjera re gistrada, podrán ser remesadas al exterior en divisas lí bremente convertibles, siempre y cuando no exceda del - dieciocho por ciento (18%) del valor de la inversión extran jera registrada. Para los fines que se establecen en este Artículo, el Banco Central comprobará, previamente, que - los inversionistas extranjeros hayan cumplido con sus obli gaciones tributarias y que el monto de las utilidades es correcto.

PARRAFO.- En ningún caso, las sumas del valor a repatriar, más la reinversión extranjera, más la inver sión en otras empresas, podrán exceder del dieciocho por ciento (18%) de la inversión extranjera registrada en un mismo ejercicio fiscal.

Art.17.- Las utilidades que excedan del die- cíocho por ciento (18%) de la inversión extranjera regis trada, no podrán agregarse a utilidades de otros ejerci- cios con el propósito de completar dicho porcentaje.

Art.18.- Para fines de remesas de utilidades

hacia el exterior y de reinversión extranjera y/o de inversión en otra empresa, en los casos de que las inversiones extranjeras registradas cubran menos de un ejercicio, se tomará en consideración la fecha en que se haya efectuado el registro de la inversión extranjera directa en el Banco Central y, en consecuencia, se calculará proporcionalmente dentro del año fiscal, la parte de las utilidades anuales que correspondería a las inversiones extranjeras registradas de que se trate.

Art.19.- Los inversionistas extranjeros tendrán un plazo máximo de dos años, a contar de la fecha de haber terminado un año fiscal, para solicitar al organismo correspondiente, la aprobación del destino que se les asignará a las utilidades de ese ejercicio, dentro del dieciocho por ciento (18%) a que se refiere el Art.16. Una vez expirado ese plazo, el inversionista extranjero no tendrá derecho a remesar por vía del Banco Central y/o reinvertir o invertir en otra empresa las utilidades de dicho año fiscal.

Art.20.- El Directorio podrá autorizar el registro condicional, hasta tanto se verifique que se ha cumplido con las condiciones exigidas para las inversiones extranjeras nuevas, con capitales que provengan de utilidades anuales superiores al dieciocho por ciento (18%) de la inversión extranjera directa, únicamente:

- a) Cuando dichas inversiones se hagan en el capital de empresas de exportación en los sectores agroindustrial y turístico;
- b) Cuando más del ochenta por ciento (80%) de las ventas de estas empresas constituyan ingreso de divisas para el Banco Central;
- c) Cuando dichas empresas entreguen al Banco Central, a través de la banca comercial, la totalidad de las divisas que generen; y
- d) Cuando la participación de la inversión extranjera directa en el capital de la empresa no sobrepase el treinta por ciento (30%) de dicho capital.

El Directorio también podrá permitir que recursos provenientes de utilidades anuales superiores al dieciocho por ciento (18%) de la inversión extranjera registrada sean prestados en moneda de curso legal, a empresas que reúnan todas las condiciones que figuran en los acápites a), b), c) y d) de este Artículo. Dichos préstamos no podrán ser concedidos por un término menor de ocho (8) años, deberán ser pagados en partes alícuotas y no podrán devengar ningún interés efectivo superior al seis por ciento (6%) anual, tal como ha sido definido en el Art.27 de la presente Ley. Además, durante un año cualquiera, las amortizaciones no podrán exceder más del veinte por ciento (20%) del capital originalmente prestado.

-8-

La remesa en moneda extranjera de las utilidades, amortizaciones e intereses a que se refiere este Artículo, no podrá exceder, sin embargo, en un año, de más del treinta por ciento (30%) de las divisas generadas y canjeadas por la empresa.

PARRAFO I.- Las previsiones del presente Artículo sólo serán aplicables a las utilidades anuales que excedan del dieciocho por ciento (18%) de la inversión extranjera registrada.

PARRAFO II.- Cuando las empresas en cuyo capital se integre la inversión extranjera directa o sean beneficiarias de préstamos, con recursos en ambos casos provenientes de las utilidades anuales superiores al dieciocho por ciento (18%) de la inversión extranjera registrada, no cumplan con lo estipulado en este Artículo, previa comprobación por el Directorio, cesarán de pleno derecho y en forma definitiva todos los beneficios concedidosle al inversionista extranjero propietario de la inversión extranjera registrada de que se trate.

## TITULO VII

### REMESA DEL CAPITAL INVERTIDO

Art.21.- El inversionista extranjero tendrá derecho a remesar el capital registrado cuando venda sus acciones, participaciones o derechos, a inversionistas nacionales o extranjeros o cuando se produzca la liquidación de la empresa en la cual realizó su inversión, siempre que haya cumplido con sus obligaciones tributarias y cambiarias. La venta, transferencia o cesión de acciones, participaciones o derechos de un inversionista extranjero a otro, deberá comunicarse al Banco Central antes de cumplirse treinta (30) días de haberse realizado. El nuevo inversionista quedará registrado en el Banco Central como propietario de la inversión extranjera directa y gozará de los mismos derechos que su causante.

PARRAFO.- El Secretario Ejecutivo deberá informar al Directorio de todas las transferencias efectuadas.

Art.22.- Se entiende por capital remesable el integrado por la inversión extranjera registrada conforme a lo dispuesto en la presente Ley, menos las pérdidas netas, experimentadas por la empresa, si las hubiere.

PARRAFO I.- En caso de liquidación de una empresa en cuyo capital participe una inversión extranjera registrada, el Directorio dictaminará sobre los montos de los capitales remesables al exterior, conforme a lo establecido en la presente Ley.

PARRAFO II.- El Directorio investigará que el valor de realización de los activos liquidados o de las acciones y otros títulos de propiedad vendidos o transferidos a inversionistas nacionales o extranjeros, guarden relación con el valor del mercado. No se admitirán, si embargo, como

...../

ganancias de capital los excedentes provenientes de la venta de bienes raíces, cuando a juicio del Directorio se trate de una operación especulativa. Se admitirá la ganancia de capital remesable hasta un límite de dos por ciento (2%) anual, sobre la inversión extranjera registrada, contando a partir de la fecha en la cual se registró la misma. Este dos por ciento (2%) anual será acumulativo, hasta un máximo de veinte por ciento (20%) sobre la inversión extranjera registrada al momento de realizarse la operación.

### TITULO VIII

#### AREAS DE INVERSION

Art.23.- El Directorio, al conocer las solicitudes de registro de una inversión extranjera directa, asignará prioridad a aquéllas que participen en empresas dedicadas a la exportación de bienes y/o servicios y, en general, en actividades que beneficien la situación de la Balanza de Pagos.

El Directorio no podrá autorizar el registro de una inversión extranjera directa en áreas que, a juicio del Directorio, estén adecuadamente atendidas o no contribuyan al desarrollo económico del país. El Directorio tampoco podrá autorizar el registro de una inversión extranjera directa en las áreas que se enumeran a continuación:

- a) Servicios públicos, tales como los de agua potable y alcantarillado, energía eléctrica, correos, tele comunicaciones y teléfonos;
- b) La explotación de materiales radioactivos, minas e hidrocarburos, se registrará por las leyes especiales de la materia.
- c) Inversión extranjera directa destinada a la adquisición de acciones, participaciones o derechos de propiedad de inversionistas nacionales. Se exceptúan los casos en que la inversión nueva se haga en una empresa para evitar su quiebra inminente, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:
  - i) Que la empresa no opere en las áreas que se indiquen en el acápite a) de este artículo;
  - ii) Que el Directorio compruebe la inminencia de la quiebra;
  - iii) Que la empresa acredite haber otorgado opción de compra preferencial a inversionistas nacionales; y
  - iv) Que la empresa sea de importancia para la economía del país.

1.- Se consideran del dominio de actividad de las empresas nacionales, las áreas siguientes:

- a) La producción de materiales y equipos directamente vinculados a la defensa y seguridad nacionales.

-10-

- b) Publicidad, radiodifusión, televisión, diarios, revistas, empresas editoras y medios de comunicación masiva.
- c) Transporte terrestre interno, salvo los furgones - que se relacionan directamente con la importación y exportación; transportes aéreo interno, marítimo de cabotaje y marítimo internacional.
- d) Explotación forestal.

2.- Se consideran del dominio de actividad, tanto de las empresas nacionales como de las empresas mixtas, las siguientes áreas:

- a) Explotación agrícola, avícola y ganadera.
- b) Pesca.
- c) Bancos comerciales y de inversión y otras instituciones financieras.
- d) Seguros.

Art.24.- No se registrarán como inversión extranjera directa, las inversiones en inmuebles con fines especulativos; sin embargo, no se considerarán como especulativas las compras de bienes raíces con la finalidad de realizar proyectos turísticos y los que hagan personas físicas, con el propósito de establecer su residencia en el país.

#### TITULO IX

##### CREDITO INTERNO Y EXTERNO

Art.25.- El Estado no podrá avalar o garantizar, ya sea directamente o por intermedio de instituciones oficiales o semi oficiales, operaciones de crédito externo efectuadas por empresas extranjeras.

Art.26.- En los contratos de crédito externo, el tipo de interés efectivo anual que paguen las empresas extranjeras deberá estar estrechamente relacionado con las condiciones prevalentes en el mercado financiero del país en que se haya registrado la operación.

Art.27.- Para los efectos del Artículo anterior, se entiende por interés efectivo el costo total que debe pagar el deudor por la utilización del crédito, incluyendo intereses, comisiones y gastos de cualquier naturaleza.

Art.28.- Las empresas extranjeras no podrán obtener un crédito interno por un término superior a un año, sin la autorización de la Junta Monetaria.

#### TITULO X

##### LA TRANSFERENCIA DE TECNOLOGIA

Art.29.- Los contratos de licencia sobre explotación de patente, uso de marcas de fábrica, arrendamiento de maquinaria y equipo, la provisión de conocimientos técnicos especializados (know how), tendrán que ser

...../

sometidos para su examen y aprobación o desestimación al Directorio, el cual debe tomar en consideración el beneficio que representa para el país la tecnología a transferirse y las formas específicas de cuantificación del efecto de la transferencia tecnológica.

Art.30.- Cuando los contratos de licencia satisfagan lo dispuesto en la presente Ley, el Directorio dictará una Resolución autorizando que dichos contratos sean registrados.

Art.31.- El Banco Central reconocerá las obligaciones que emanen de los contratos de licencias registrados, en cuanto a la conversión de moneda local en moneda libremente convertible, para fines de pagos al exterior. Las conversiones se realizarán al tipo de cambio vigente en el momento de hacer la remesa.

Art.32.- Los contratos de licencia deberán contener cláusulas que especifiquen por lo menos, los aspectos siguientes:

- a) Identificación de las modalidades que revista la transferencia de la tecnología importada;
- b) Valor contractual de cada uno de los elementos involucrados en la transferencia de tecnología, expresada en forma similar a la utilizada en el registro de la inversión extranjera directa; y
- c) Determinación del plazo de vigencia.

Art.33.- Las solicitudes de registro al Directorio de los contratos de licencia de explotación de patentes, usos de marcas de fábricas, arrendamiento de maquinaria y equipo, conocimientos técnicos especializados (know how), conforme a lo estipulado en la presente Ley, deberán acompañarse de una copia del mismo, redactada en idioma castellano, debidamente legalizada y, en caso de que estuvieran en otro idioma, de una traducción hecha por un intérprete judicial.

Art.34.- Las contribuciones tecnológicas intangibles - darán derecho al pago de regalías, pero no podrán computarse como aporte de capital a la empresa concesionaria.

PARRAFO.- El Directorio no aprobará el registro de contratos de transferencia de tecnología para empresas extranjeras.

Art.35.- El Banco Central no autorizará la remesa de divisas por concepto de regalías de los contratos previamente registrados, si no se presentan los documentos comprobatorios de la liquidación de los impuestos correspondientes al ingreso percibido por la empresa concedente de la tecnología.

Art.36.- Los pagos que se deriven de los contratos de licencia celebrados entre una empresa concedente de tecnología y otra concesionaria, relativos a explotación de patentes, uso de marcas de fábrica, arrendamiento de maquinaria y equipo y servicios técnicos especializados (know how), no podrán exceder un porcentaje determinado de las

ventas netas anuales de los productos licenciados. El Directorio determinará el referido porcentaje.

PARRAFO.- Para los efectos de la presente Ley, deberán entenderse por ventas netas, el total de los ingresos recibidos por la empresa por concepto de las ventas del bien o de los bienes producidos al amparo de los contratos de licencia, deducción hecha de todos los pagos realizados por la empresa concesionaria a la concedente de la tecnología. Entre esos pagos debe incluirse valor CIF de la materia prima importada, tanto del concedente de la licencia como de cualquier proveedor directa o indirectamente vinculado a aquél; pagos de servicios técnicos incluyendo pasaje y alojamiento del personal técnico; comisiones, etc.

Art.37.- El Banco Central no registrará contratos de licencia relativos a la explotación de patentes y uso de marcas de fábrica si las mismas no se encuentran debidamente inscritas en el Registro de la propiedad industrial en la Secretaría de Estado de Industria y Comercio. Los efectos del registro en el Banco Central de estos contratos, cesarán al mismo tiempo que los derechos adquiridos de conformidad con lo que estipulan las leyes de propiedad industrial vigentes en el país.

Art.38.- En ningún contrato o concesión se admitirán cláusulas que sustraigan los posibles conflictos o controversias de la jurisdicción y competencia nacionales, o que permitan la subrogación por parte de un Estado de los derechos y acciones de sus inversionistas nacionales.

## TITULO XI

### DISPOSICIONES GENERALES

Art.39.- Las empresas extranjeras definidas en el Artículo 1 de esta Ley, no tendrán derecho a las exenciones impositivas que establecen los Artículos 13 de la Ley No.299, de fecha 23 de abril de 1968, sobre Incentivo Industrial, modificado por la Ley No.79 de fecha 31 de diciembre de 1970, y 57 de la Ley No.532, de fecha 12 de diciembre de 1969, sobre Promoción Agrícola y Ganadera.

Las empresas extranjeras no tendrán derecho a las exenciones que establece la Ley No.587, de fecha 21 de abril de 1977.

PARRAFO.- A las aportaciones de los inversionistas nacionales al capital de una empresa extranjera, le son aplicables los mencionados Artículos 13 de la Ley No.299, de fecha 23 de abril de 1968, modificada por la Ley No.79 de fecha 31 de diciembre de 1970, y 57 de la Ley No.532, de fecha 12 de diciembre de 1969.

Art.40.- La Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores remitirá al Directorio toda solicitud que reciba de un Gobierno extranjero tendente a obtener la garantía del Estado Dominicano para una inversión extranjera directa, contra riesgos políticos y de inconvertibilidad. El Directorio dará a conocer su opinión al Poder Ejecutivo en cada caso.

Art.41.- No se concederá a los inversionistas extranjeros ningún tratamiento más favorable que el que otorgan las leyes a los inversionistas nacionales.

-13-

Art.42.- Las inversiones extranjeras directas en zonas francas industriales, no requerirán de la aprobación establecida en el Artículo 5 de la presente Ley.

Art.43.- La Cámara Oficial de Comercio, Agricultura e Industria, no efectuará el registro mercantil, ni la Secretaría de Estado de Industria y Comercio emitirá el Certificado de Inscripción Industrial, cuando una empresa extranjera constituida dejare de cumplir con alguna de las disposiciones de la presente Ley.

Art.44.- El Banco Central se abstendrá de entregar divisas a las empresas en las cuales participe la inversión extranjera registrada, cuando éste compruebe que las referidas empresas han solicitado al Banco Central, a través de un banco comercial, un valor en divisas superior a las requeridas para cubrir el valor de una o varias de sus operaciones, y no entreguen al Banco Central, a través de un banco comercial, de acuerdo con la Ley No.251, de fecha 11 de mayo de 1964, y de su Reglamento, la totalidad de las divisas captadas.

Art.45.- La violación de una cualquiera de las disposiciones de la presente Ley, será castigada con multa de RD\$200.00 a RD\$20,000.00 o con prisión correccional de dos meses a dos años, o con ambas penas a la vez, según la gravedad de la infracción. La acción pública podrá ser dirigida, además, contra los representantes o agentes de personas físicas con domicilio principal en el extranjero al iniciarse la misma, a quienes el Tribunal les aplicará las sanciones antes señaladas y los condenará, juntamente con la persona física que representan, al pago solidario de la multa prevista en esta Ley. En caso de que la violación sea cometida por una persona moral, el Tribunal correccional aplicará a ésta la sanción de multa y la condenará también al pago de las reparaciones civiles a que hubiere lugar, y al Administrador, Director, Gerente, Representante o Agente responsable de la misma, le podrá ser aplicada la sanción de prisión correccional y deberá ser condenado, además, al pago solidario de la multa. En caso de reincidencia se aplicarán conjuntamente las penas de multa y prisión.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art.46.- A las inversiones extranjeras registradas con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley, no les serán aplicables las prescripciones del Artículo 23 de la misma.

A las inversiones extranjeras directas realizadas entre el 14 de enero de 1972 y la fecha de entrada en vigencia de esta Ley que aún no hayan sido registradas en el Banco Central, se les aplicarán las disposiciones establecidas por la Quinta Resolución del 13 de enero de 1972, modificada por la Primera Resolución del 13 de abril del mismo año, adoptada por la Junta Monetaria (publicadas en las Gacetas Oficiales Nos.9253 y 9263, respectivamente), en cuanto al área de inversión permitida se refiere. Para solicitar el registro de dichas inversiones se concede un plazo de cuatro meses, a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, rigiéndose dicho registro por las Resoluciones anteriormente citadas. Una vez transcurrido el plazo citado, los propietarios de inversiones extranjeras directas no tendrán derecho a obtener el registro

...../

de sus inversiones, ni el Banco Central podrá registrar las mismas.

Art.47.- Todos los contratos sobre las licencias de importación de tecnología celebrados antes de la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley y que no se encuentren registrados en el Banco Central, deberán registrarse en dicha institución, dentro de los seis meses a partir de la fecha de la entrada en vigencia de la presente Ley.

Art.48.- Para los fines de aplicación y ejecución de la presente Ley, exclusivamente, no surtirán efecto las disposiciones de cualquier otra ley, Decreto o Reglamento o parte de los mismos, que le sean contrarios.

DADA, etc.....

*Embajada de México*  
*Santo Domingo, R. D.*

Oficio No. 6042

Exp. No. (729.3-0)/011

Santo Domingo, D. N., 7 de diciembre de 1977.

Señor  
Dr. Paris C. Goico h.,  
Ayudante de Secretaría y Jefe de  
las Oficinas del Senado,  
Ciudad.

Muy estimado señor Goico:

Al recibo de su atenta comunicación número 01021, fechada el 21 de septiembre del año en curso, me dirigí a las autoridades de mi país, solicitando la Ley Sobre Inversión Extranjera vigente en México.

Hasta ahora me ha sido remitida, por estar en espera de una nueva edición, ya que la anterior se había agotado, y se la hago llegar de inmediato, para el estudio comparativo con la remitida al H. Congreso Nacional, por el Señor Presidente de la República.

Rogando a usted muy atentamente se sirva acusar recibo de la mencionada Ley, aprovecho la oportunidad para saludarlo con el afecto de siempre.



Lic. Rafael del Villar,  
Embajador de México.

RDV/afd

Anexo

*Ejemplar remitido de incremento depositado en la Biblioteca*

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,  
21 de septiembre de 1977.-

01024

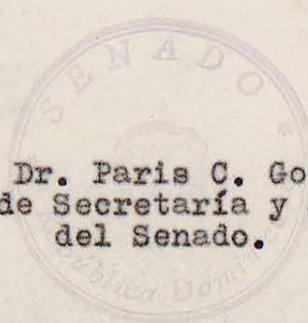
Señor  
Encargado de la Sección Cultural  
de la Embajada de Méjico,  
Ciudad.-

Distinguido Señor:

Cortésmente me dirijo a usted, con la finalidad de solicitarle que se digne enviarnos, de ser posible, una copia de la Ley Sobre Inversión Extranjera vigente en la - hermana República de los Estados Unidos Mejicanos, con el - objeto de hacer un estudio comparativo con la remitida al - Congreso Nacional, por el Señor Presidente de la República.

Muy atentamente saluda a usted,

Dr. Paris C. Goico h.,  
Ayudante de Secretaría y Jefe de las Ofic.  
del Senado.





Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Comisión Financiera Sesión 20/6/77  
pro. Venta Pública  
aprobado  
1er. Lectura  
2da. Lectura  
19-7-78

SENADO  
REPUBLICA DOMINICANA

Núm. 28693

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

14 SET. 1977

Al Presidente  
del Senado  
Ciudad

Señor Presidente:

Conscientes de la necesidad que existe de adoptar medidas que garanticen mayores beneficios provenientes de los recursos foráneos, tanto para el país como para el inversionista extranjero, se ha concebido el anexo proyecto de ley que someto a la consideración de los señores legisladores, por conducto de ese alto Cuerpo de su digna presidencia, por medio del cual se reconoce que la inversión y la tecnología extranjeras constituyen una contribución necesaria al desarrollo económico de nuestro país, en la medida en que favorezcan la generación de empleos, que promuevan el proceso de capitalización, faciliten la participación del capital nacional en el mismo, sin que se desestime la inversión privada nacional, de lo cual resulte un ahorro neto de divisas y aportes eficientes de métodos de producción, mercadeo y administración.

...../



*Joaquín Balaguer*

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

-2-

El anexo proyecto crea un organismo, denominado Directorio de Inversión Extranjera, que tendrá a su cargo todo lo relativo a la aplicación de la Ley, el cual estará presidido por el Gobernador del Banco Central de la República Dominicana, e integrado, además, por el Secretario de Estado de Industria y Comercio, el Secretario de Estado de Finanzas, el Secretario Técnico de la Presidencia, el Director Ejecutivo del Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones, un representante de la Asociación de Industrias de la República Dominicana, uno de la Asociación Dominicana de Hacendados y Agricultores, uno de la Cámara Oficial de Comercio, Agricultura e Industria del Distrito Nacional y uno del Consejo Nacional de Hombres de Empresa.

Por medio del anexo proyecto de ley se mantiene un máximo remesable al exterior de un 18% de las utilidades anuales sobre el capital registrado en el Banco Central, al igual que en las disposiciones vigentes, y se consigna, además, que las empresas extranjeras establecidas en el país mantendrán sus derechos adquiridos y se les concede el mismo tratamiento que a los otros inversionistas extranjeros, aún cuando estas empresas operen en los sectores proh

.... /



*Joaquín Balaguer*

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

-3-

bidos en dicho proyecto.

Espero, pues, que los señores legisladores, tomando en consideración que tanto los inversionistas nacionales como los extranjeros deben estar protegidos por disposiciones que establezcan sus derechos y obligaciones y determinen el área de acción de la inversión extranjera en el país, impartirán su voto aprobatorio al anexo proyecto de ley.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD,

Joaquín Balaguer

A LA HONORABLE COMISION DE FINANZAS DEL SENADO DE LA REPUBLICA, QUE  
CELEBRA VISTAS PUBLICAS EN RELACION CON EL PROYECTO DE LEY SOBRE IN  
VERSIONES EXTRANJERAS.-

Señores:

El proyecto de ley sobre inversiones extranjeras, en relación con el cual se celebran vistas públicas actualmente, cuyos fines benéficos para la economía nacional, nadie puede poner en duda, tiene, sin embargo, disposiciones que pueden ser criticadas como contrarias a la Constitución del Estado, o como aparentemente contrarias a los fines mismos de la ley.

Trataremos en primer lugar de los Artículos o Párrafos que opinamos que violan el Artículo 47 de la Carta Sustantiva y luego nos referiremos a los que mencionamos en segundo lugar en el párrafo anterior.

El Artículo 47 de la Constitución reza así:

"La ley solo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjujice o cumpliendo condena. En ningún caso la ley ni poder público alguno podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior."

Nos parece que se viola ese artículo en los casos a que nos referiremos a continuación:

1.- El Artículo 46 del proyecto de ley dice así:

"Las inversiones extranjeras directas registradas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley, podrán seguir desarrollando sus mismas actividades y ejercer el derecho de remesa que le otorgue el registro, sin que le sean aplicables las prescripciones del artículo 23 de esta ley."

Los derechos adquiridos por el inversionista extranjero que haya registrado su inversión no pueden sufrir menoscabo alguno por las disposiciones de una nueva ley, sin que se vulnere el artículo 47 de la Constitución. No sólo debe disfrutar del "derecho de remesa que le otorga el registro", ni basta tampoco con estar a salvo de que se le apliquen las disposiciones del artículo 23 de la nueva ley. Ese inversionista extranjero no sólo en su interés sino en nuestro propio interés debe disfrutar de todos los derechos de que estuviere investido en el momento de publicarse la nueva ley. En consecuencia, consideramos que el texto del artículo 46 debería ser modificado para que dijera así:

"No serán afectadas por las disposiciones de la presente ley, las inversiones extranjeras directas registradas con anterioridad a la entrada en vigor de la misma".

Con ese texto o con otro equivalente, se librerá al inversionista extranjero que tenga actualmente registrada su inversión, del justificado temor de que se le quiera privar de algún derecho de que

disfruta en la actualidad, mediante la aplicación retroactiva de la nueva ley. No debiera haber inconveniente en estructurar el citado artículo en la forma sugerida, porque nada se gana con legislar en contra de la Constitución, y en cambio, mucho se pierde si se atempera al inversionista extranjero, actual o futuro, que hace o pueda hacer inversiones en provecho de la economía nacional. El país gana en estatura moral respetando el alcance de sus propias leyes y la menoscaba si las dicta en forma que atente a derechos adquiridos en virtud de una legislación anterior.

2.- Podrían también tener efecto retroactivo las disposiciones de las letras g) h) e i) del Artículo Primero del proyecto de ley que nos ocupa.

En la definición de lo que es "Empresa Nacional", que figura en la letra g), se dice lo siguiente:

"Las compañías o sociedades constituídas en el país de acuerdo con las leyes de la República Dominicana y cuyo capital pertenezca en más del setenta por ciento (70%) a inversionistas nacionales" etc. etc.

En la letra h) del mismo artículo se define la "Empresa Mixta" del siguiente modo:

"Las compañías o sociedades constituídas en el país de acuerdo con las leyes de la República Dominicana y cuyo capital pertenezca a inversionistas nacionales en una proporción que fluctúe entre el cincuenta por ciento (51%) y el setenta por ciento (70%)". etc. etc.

Asimismo, en la letra i) del referido artículo, se define "La Empresa Extranjera" en los siguientes términos:

"Las compañías o sociedades constituídas en el país de acuerdo con las leyes de la República Dominicana y cuyo capital perteneciente a inversionistas nacionales sea inferior al cincuenta por ciento (51%)."

La trascendencia de las anteriores disposiciones salta a la vista. Son muchas las compañías organizadas en el país, que para fines de la nueva ley, dejarían de ser consideradas como dominicanas si a éstas se le dá efecto retroactivo. Y como se ha dicho "compañías o sociedades constituídas" y no "compañías o sociedades que se constituyan" hay razón para suponer que se quiera aplicar las referidas disposiciones a las compañías que existen actualmente en el país, vale decir a las constituídas en el pasado. Eso sería darle efecto retroactivo a la ley.

Si se le quiere aplicar las referidas disposiciones a las compañías que se organicen aquí después de publicada la nueva ley, hay que reconocer que el Congreso Nacional tiene plena facultad para hacerlo. Tampoco se podría objetar que la ley se aplique en relación con el registro de nuevas inversiones que realicen de ahora en adelante compañías organizadas aquí antes de la publicación de la nueva ley. Se trataría de actuaciones futuras de esas compañías, acer-

ca de las cuales no tendrían derechos adquiridos, y no podría decirse que se le ha dado a la ley efecto retroactivo.

En consecuencia, nos permitimos sugerir que en las letras h) g) e i) del Artículo Primero del proyecto de ley se comience el texto del siguiente modo:

"Las compañías o sociedades que se constituyan en el país y cuyo capital perteneciente a inversionistas nacionales" etc.etc.

Consideramos que se debe eliminar la frase "de acuerdo con las leyes de la República Dominicana" por superabundante ya que en el país no se pueden constituir compañías sino de acuerdo con nuestras leyes.

3.- El Artículo 9 del proyecto de ley reza así:

"Será condición indispensable para el registro de la inversión extranjera directa en el Banco Central, que todas las acciones pertenecientes al accionista extranjero sean nominativas".

"Párrafo: Las acciones al portador actualmente existentes de las inversiones extranjeras registradas deberán ser convertidas en acciones nominativas dentro del plazo de seis meses, contados a partir de la fecha de la entrada en vigor de la presente ley".

No nos corresponde criticar la disposición de la primera parte del Artículo 9, porque habrá de regir tan solo para el futuro, y es el Congreso Nacional quien tiene potestad para decidir si esa disposición conviene o no a los intereses del país. Pero nos permitimos señalar que a las empresas extranjeras que tengan acciones al portador les quedará vedada la posibilidad de registrar nuevas inversiones aún en las áreas permitidas a los extranjeros. Acomodarse a la ley pueda que no sea tarea difícil para las compañías organizadas en el país, que en virtud de la misma sean consideradas como extranjeras, pero sí lo sería y acaso le resulte prácticamente imposible realizar el cambio a las grandes empresas extranjeras, como por ejemplo las bancarias, agrícolas o petroleras, que operan directamente en el país y que hayan colocado millones de pesos de acciones al portador en sus respectivos países. A esas compañías, de no poder realizar la conversión de sus acciones a nominativas, les quedará vedado el registrar nuevas inversiones en el país, aún en las áreas permitidas a los extranjeros, y el Congreso deberá ponderar el alcance de la disposición a que nos estamos refiriendo, porque ella podría repercutir muy adversamente sobre la economía nacional.

Pero en cuanto al Párrafo del Artículo 9, o sea a la segunda parte de dicho Artículo, no nos cabe la menor duda de que se ha querido darle efecto retroactivo, a caso por inadvertencia y de que se violaría el Artículo 47 de la Constitución, porque se anularían derechos ya adquiridos por inversionistas extranjeros. Mediante tal disposición y las sanciones de orden civil y penal consignadas en los Arts. 43, 44 y 45 del proyecto de ley a que nos referimos en la actualidad, las empresas extranjeras, con capital registrado, como aquellas a que ya hemos aludido, habrían de quedar claramente despojadas de los de-

rechos de que estaba investida, y que el único camino que le queda es el de alegar la inconstitucionalidad de la nueva ley ante los tribunales dominicanos.

4.- Consideramos que sería una disposición de carácter retroactivo el Párrafo del Art.34 del proyecto de ley, que reza así:

"El directorio no aprobará el registro de contratos de transferencia de tecnología para empresas extranjeras."

Las empresas extranjeras que hayan registrado en el Banco Central el capital invertido en el país, antes de que se publique la ley bajo la consideración de esta Honorable Comisión del Senado de la República, han de tener todos los derechos que ese registro le concedió en el momento en que se efectuó. De lo contrario, se violaría el artículo 47 de la Constitución. El párrafo antes transcrito del artículo 34 del proyecto de ley plantea un problema mas complejo que las otras disposiciones del proyecto, a que nos hemos referido.

Debe interpretarse que solo habrá de regir el futuro, pero en este caso hay que determinar si la inversión en servicios de tecnología debe ser considerada como regida o no por el citado párrafo. Estamos de acuerdo en que se ha querido eliminar la posibilidad del registro de un contrato de transferencia de tecnología que se someta al Banco Central, para su aprobación para fines de registro, después de publicada la nueva ley y concertado también después de dicha publicación. Pero consideramos que la disposición sería retroactiva si el contrato se realiza, por lo menos con fecha cierta, antes de publicarse la nueva ley, y su registro en el Banco Central se solicita después de la fecha de la publicación de dicha ley. Nosotros consideramos, que en esas circunstancias, el párrafo del artículo 34, de aplicarse, tendría efecto retroactivo. En consecuencia, si acaso hay un interés nacional en la adopción de una medida de tal naturaleza, que no fuere retroactiva, se debería decir:

"El directorio no aprobará el registro de contratos de transferencia de tecnología para empresas extranjeras, que se suscriban después de la publicación de la presente ley."

Aunque ya hemos dicho que es al Congreso Nacional a quien compete decidir lo que es o no de interés para la economía nacional, nos permitimos manifestar que nos parece, que aún con la redacción que acabamos de apuntar, esa disposición no sería beneficiosa para el país. Somos un país subdesarrollado, y debemos desear que se nos preste cualquier servicio de asistencia tecnológica que se requiera aquí, y no se pueda obtener aquí. Negarle un beneficio, como la del registro a la inversión correspondiente a la transferencia de tecnología, aunque en el país no haya personas o instituciones capacitadas para ofrecer tal servicio, nos parece una exageración en la limitación del campo de la inversión extranjera.

Hay que tener en cuenta que si no se modifica el proyecto de ley, en el punto a que nos estamos refiriendo, aún las compañías organizadas en el país, por lo menos después de que se publique la ley a que nos estamos refiriendo, se considerarían extranjeras

si accionistas dominicanos no tienen el setenta por ciento (70%) del capital de esas compañías, o si teniéndolo, esos accionistas no pueden ejercer ciertas funciones directivas en dichas compañías. En consecuencia, a las empresas organizadas aquí que sean consideradas extranjeras en virtud del párrafo del artículo 34 del proyecto de ley que nos ocupa, se les dificultará también obtener asistencia técnica, lo cual no nos parece que sea beneficioso para la economía nacional.

Creemos que si en el país existe la posibilidad de obtener un servicio técnico cualquiera, de personas o instituciones radicadas aquí se justificaría restringir el derecho de contratar esos servicios en el extranjero, tanto a favor de empresas extranjeras como de empresas dominicanas. Por tanto, nos parece que el párrafo del artículo 34 del proyecto de ley, debe redactarse así:

" El Directorio no aprobará el registro de contratos de transferencia de tecnología para empresas dominicanas o extranjeras, que se suscriban después de la publicación de la presente ley, si el Directorio considera que en el país existen personas o instituciones capacitadas para ofrecer esos servicios."

Hay otras disposiciones en el proyecto de ley que crean muy serias dudas acerca de la conveniencia de su aplicación así como áreas oscuras y de difícil interpretación. Veamos:

5.- El artículo 16 del proyecto se expresa del siguiente modo:

" Las utilidades netas de cada ejercicio anual provenientes de la inversión extranjera registrada, podrán ser remesadas al exterior en divisas libremente convertibles, siempre y cuando no excedan del diociocho por ciento (18%) del valor de la inversión extranjera registrada. Para los fines que se establecen en este artículo, el Banco Central comprobará, previamente, que los inversionistas extranjeros hayan cumplido con sus obligaciones tributarias y que el monto de las utilidades es correcto.

PARRAFO.- El ningún caso, las sumas del valor a repatriar, más la reinversión extranjera, más la inversión en otras empresas, podrán exceder del diociocho por ciento (18%) de la inversión extranjera registrada en un mismo ejercicio fiscal. "

Es evidente que no se quiere que en ninguna circunstancia la inversión extranjera registrada pueda dar lugar a que se remese al extranjero más del diociocho por ciento (18%) de su valor en un mismo año fiscal. Parece ser que se considera que ese porcentaje es lo suficientemente elevado como para satisfacer a cualquier inversionista extranjero, cuales que sean los riesgos de la inversión o el tiempo que tenga que esperar para recibir los dineros que le produzca esa inversión.

Tal criterio resulta absolutamente contrario al que plasmó la Junta Monetaria en su primera Resolución del 13 de abril del

año 1972, que modificó la quinta resolución del mismo Organismo del 13 de enero de ese año. En ésta, la Junta Monetaria limitó el campo para la inversión extranjera, dejando fuera de las áreas permitidas, la de la inversión puramente comercial, y también puso un tope de dieciocho por ciento (18%) de la inversión extranjera registrada a las sumas que por concepto de beneficios o dividendos podían ser remesados al extranjero en un mismo año fiscal.

Tres meses después, la Junta Monetaria, el 13 de abril de 1972, dictó una Resolución, la primera de ese día, fundada en una serie de Considerandos, para permitir remesas por concepto de beneficios o dividendos anuales, en exceso del dieciocho por ciento (18%), si la misma Junta consideraba que la inversión era de gran interés para la economía nacional, entrañaba riesgos mayores de lo común, o no produciría beneficios sino tardíamente.

En vista de que la Junta Monetaria explicó ampliamente en los Considerandos de su Resolución que era necesario darle mayor elasticidad a la inversión extranjera que la que permitía su primera Resolución del 13 de enero de 1972, el Congreso Nacional debe ponderar cuidadosamente las razones que pueda haber ahora para pensar que la Junta Monetaria se equivocó al hacer esa apreciación. Y en todo caso, no debería tomarse tal decisión sino con efecto para las inversiones extranjeras que se registren después de la fecha de publicación de la nueva ley. De lo contrario, se estaría vulnerando el artículo 47 de la Constitución.

Como dijimos antes, uno de los casos en que la Junta Monetaria consideró que se podría reconocer la conveniencia de autorizar remesas anuales en exceso del dieciocho por ciento (18%) del valor de la inversión registrada, fué el de una inversión que entrañara riesgos mayores de lo común. A ese respecto podemos dar un ejemplo de una inversión de carácter puramente agrícola que pondrá en claro el riesgo de algunas de éstas inversiones que la nueva ley permitiría hacer tanto a los extranjeros como a los dominicanos.

La Grenada Company invirtió algo más de veinte millones de dólares en la siembra de guineos, en Manzanillo, para la exportación. Sin duda era una inversión beneficiosa para la economía dominicana ya que produjo el ingreso de una apreciable cantidad de divisas durante varios años, lo que no se ha logrado después de haberse retirado esa compañía del país. Pero el riesgo de esa inversión salta a la vista, si se recuerda que mucho antes de haberse amortizado en un cincuenta por ciento (50%), la enfermedad de Panamá aniquiló sus siembras y hubo devender sus propiedades la Compañía, para retirarse del país. Traspasó en propiedad miles de tareas bajo irrigación, una extensa red ferroviaria de vía ancha, ochocientas casas y un excelente muelle, por setecientos mil pesos. El Congreso Nacional podrá apreciar si algunas inversiones agrícolas, lo mismo que en otras áreas, son o no muy riesgosas y si merecen o nó ser favorecidas, cuando los extranjeros quieran hacerlas y los dominicanos no se dispongan a ello, mediante la autorización, consignada en la ley, que la Junta Monetaria consideró necesaria al dictar su Resolución del 13 de abril del 1972.

6.- Una de las disposiciones del proyecto de ley que debiera redactarse con mayor claridad es la letra b) del artículo 23, que dice así:

"La explotación de materiales radioactivos, minas e hidrocarburos, se regirá por las leyes especiales de la materia".

Como esa disposición está incluida entre el grupo de inversiones extranjeras cuyo registro el Directorio no podrá autorizar, y como por otra parte, ni la Ley de Minas No.141 del 4 de junio de 1971 ni la ley que autoriza al Ejecutivo a otorgar concesiones de petróleo nada dice acerca de si se permite o no el registro de inversiones extranjeras en esas áreas, se puede poner en duda si en lo adelante se podrán registrar esas inversiones. Hasta ahora se han registrado, sin problema alguno, porque la minería es uno de los campos en que tanto la Resolución de la Junta Monetaria del 13 de enero de 1972, como la del 13 de abril del mismo año, han permitido el registro de la inversión extranjera.

Acaso lo que se ha dicho en la letra h) a que nos estamos refiriendo, es que esas inversiones, para los fines de su registro en el Banco Central, serán objeto de leyes que se dictarán en el futuro; pero esa interpretación dejaría un vacío en cuanto a si se podrán registrar esas inversiones después de promulgada la ley ahora en estudio y antes de que se dicten nuevas leyes sobre los materiales radioactivos, minas e hidrocarburos.

Es obvia por tanto, la necesidad de redactar con más claridad lo que se dice en la letra b) del artículo 23 del proyecto de ley, y de consignar, con toda claridad, que ella no tendrá efecto retroactivo.

En vista de las dudas que suscita la disposición a que nos estamos refiriendo, nos permitimos sugerir la sustitución del texto actual por el siguiente:

"Las disposiciones de la presente ley no serán aplicables a las inversiones extranjeras para la exploración o explotación de materiales radioactivos, minas e hidrocarburos".

Eso no quiere decir que el Congreso Nacional no pueda dictar, cuando lo crea conveniente, una ley que regule las inversiones extranjeras en las áreas de materiales radioactivos, minas o hidrocarburos, de modo que su registro en el Banco Central quede, para el futuro, permitido, vedado o sujeto a las condiciones que se consideren de interés nacional. Nuestra sugerión solo tiende a evitar los serios trastornos que podría ocasionar la oscuridad del texto que hemos criticado.

7.- El Párrafo del Artículo 16 es tambien oscuro y de difícil interpretación. Dice así:

"En ningún caso las sumas del valor a repatriar, más la reinversión extranjera, más la inversión en otras empresas, podrán exceder del dieciocho por ciento (18%) de la inversión extranjera registrada en un mismo ejercicio fiscal."

Resulta oscuro el texto porque la frase final "inversión extranjera registrada en un mismo ejercicio fiscal" podría interpretarse de dos modos: o es la inversión que se registre en un ejercicio fiscal, o es la que resulte registrada, en un ejercicio fiscal, sumando la inversión registrada inicialmente a la que se registre en ese ejercicio.

Si se le diera la primera interpretación se llegaría a la conclusión de que se ha querido restringir la inversión extranjera, no solo limitando las áreas en que se permitirá esa inversión sino restringiendo la posibilidad de remesar ganancias aún dentro del límite del dieciocho por ciento (18%) del capital original registrado en el Banco Central, si se invierte o reinvierte ganancias superiores a dicho porcentaje, en el mismo año fiscal, aunque tal inversión o reinversión esté permitida por la nueva ley.

Daremos un ejemplo para el esclarecimiento de esa interpretación. Si una empresa extranjera obtiene en un mismo año fiscal ganancias equivalentes al veinticuatro por ciento (24%) del capital registrado y reinvierte el tres por ciento (3%) e invierte en otras empresas, también el tres por ciento (3%), no podría remesar sino el doce por ciento (12%) de sus ganancias, porque la suma de lo que se remese, de lo que se invierta y de lo que se reinvierta no debe exceder del dieciocho por ciento (18%) del capital registrado.

Otra interpretación sería la de que el registro de las sumas que se reinviertan o inviertan en otras empresas, en los casos autorizados por la nueva ley, más el registro del capital original, o de cualquier capital que se tenga ya registrado, es lo que se ha de tomar como base para el cálculo del dieciocho por ciento (18%) que se permite remesar al extranjero.

Como ejemplo de esta interpretación diremos que una empresa que por su inversión original o por varias inversiones realizadas en el curso de los años, tiene registrada en el Banco Central una inversión de un millón de pesos, y en un año fiscal tiene ganancias de veinticuatro por ciento (24%), o sea de doscientos cuarenta mil pesos (RD\$240,000.00) y registra inversiones o reinversiones montantes a sesenta mil pesos (RD\$60,000.00), podrá remitir al extranjero, en el próximo año fiscal, el dieciocho por ciento (18%) del total de la inversión registrada de un millón sesenta mil pesos (RD\$1,060,000.00).

Esta última interpretación nos parece más ajustada al texto de la ley; pero cual que sea la interpretación que se adopte, hay que tener en cuenta que mientras más se limite la inversión o reinversión de las ganancias de un inversionista extranjero, más se le obliga a recurrir al mercado paralelo, y esto podría afectar el tipo del cambio del peso en ese mercado. Hace algunos años la diferencia era del diez por ciento (10%) entre el valor del peso y el dolar en ese mercado, luego se estabilizó por un tiempo en el veinte por ciento (20%), ahora es del veintitres y medio por ciento (23-1/2%) y si se sigue abarrotando de pesos ese mercado, no tardará mucho en llegar el momento en que sea necesario dar un peso

con cuarenta centavos (RD\$1.40) para obtener un dolar en ese mercado. Si se tiene en cuenta que en la actualidad se importan alrededor de dos mil artículos o productos que es preciso pagar con dólares adquiridos en el mercado paralelo, se advertirá que el alza de la tasa de cambio necesariamente aumentaría el costo de la vida en el país, en perjuicio, principalmente, de las clases económicamente más necesitadas de nuestra población.

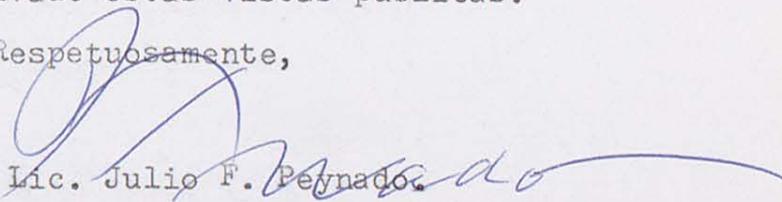
8.- No comprendemos el alcance del artículo 7 del proyecto de ley, Ese artículo está redactado del siguiente modo:

"El valor de la inversión extranjera directa se registrará en moneda nacional".

La verdad es que hasta ahora las inversiones extranjeras se han venido registrando en el Banco Central, en dólares.

Hay otros artículos del proyecto de ley a que podríamos referirnos en este escrito, pero lo consideramos innecesario, porque sabemos que ya han sido objeto de la crítica de quienes nos han precedido en la formulación de sus comentarios en torno al proyecto de ley que ha motivado estas vistas públicas.

Respetuosamente,



Lic. Julio F. Peynado.

Recibido 13/10/77



A LA HONORABLE COMISION DE FINANZAS DEL SENADO DE LA REPUBLICA,  
QUE CELEBRA VISTAS PUBLICAS EN RELACION CON EL PROYECTO DE LEY  
SOBRE INVERSIONES EXTRANJERAS.-

Señores:

El proyecto de ley que acapara la atención de ésta Honorable Comisión en el momento actual, establece en la letra d) del inciso 1 de su Artículo 23 que "se considera del dominio de actividad de las empresas nacionales la explotación forestal.

Tengo para mí, como ciudadano dominicano, que no sería en beneficio de la economía nacional que se usara, para prohibir la inversión extranjera en ese ramo, un término que abarque toda la floresta . Me permito sugerir, muy respetuosamente, que ese término se sustituya con la frase "explotación de pinares y maderas preciosas".

Me mueve a formular esa sugestión el hecho de que un extranjero, cliente de nuestra oficina haya tratado, durante años, de invertir la suma de Trescientos Mil Dólares para establecer un aserradero y planta de profesamiento, para la explotación y exportación de la madera de almácigo, que existe en grandes cantidades en el lugar de Guayabal, Municipio de La Descubierta, Provincia Independencia. Se trata del ciudadano americano Tomas E. Quick, quien le ha escrito varias veces sobre el particular al Honorable Señor Presidente de la República. Copia de su última carta, fechada el 20 de septiembre de 1976, se anexa al presente escrito.

A pesar de que por el Decreto No.1044 del 7 de marzo de 1967, el Poder Ejecutivo prohibió la exportación de madera de procedencia nacional, se exceptuaron en ese Decreto "el Guayacan y el Almácigo procedentes de las Provincias del Sur de la República que determine previamente la Dirección General Forestal". No cabe duda que la Provincia Independencia, que antes formó parte de la Provincia de Barahona, es una Provincia del Sur del país.

Es un hecho reconocido, que alguna de las provincia de la zona fronteriza, tienen un alto índice de desempleo de su población, y mucho se ha dicho en favor de hacer algo para paliar esa situación. El proyecto del señor Quick daría empleo a un buen número de personas del Municipio de La Descubierta, una de las más pobre de esa zona, a más de que produciría al país un ingreso de divisas sobre Un Millón de Dólares al año, a partir de la instalación del equipo de producción, que no tardaría cuatro meses en ser instalado.

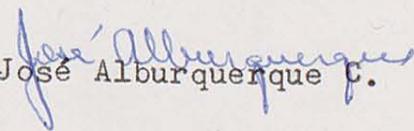
La madera de almácigo, adecuadamente procesada, se confunde con el pino blanco de la mejor calidad, pero es más blanda. La demanda en los Estados Unidos para ese producto, que se usa en el interior de viviendas, es ilimitada, y nadie ha tenido la experiencia del señor Quick en el mercadeo de esa madera en aquel país. Actualmente, la madera de almácigo so-

lo se explota comercialmente en el país, en muy pequeña escala, en un aserradero establecido en lo que fué Municipio de Enriquillo, Provincia Barahona, actualmente Municipio de Oviedo, Provincia Pedernales. La producción de ese aserradero, que actualmente está clausurado, no sabemos si temporal o definitivamente, se ha venido utilizando para hacer tacos de zapatos de mujer. La madera no ha sido procesada en condiciones de poder ser exportada, ni el dueño del aserradero posee conocimientos acerca del mercadeo de maderas en los Estados Unidos. Día por día los árboles de almácigo son destruidos para hacer conucos, que pese a las disposiciones que prohíben la explotación de los bosques, proliferan particularmente en las áreas más pobres de nuestro país. No parece lógico que se prefiera que siga esa destrucción, que terminará a la postre con los árboles de almácigo del país, a que se cree, mediante la explotación científica y comercial de esa madera, un nuevo renglón de exportación.

Como se verá en la carta anexa, el señor Quick se ha dirigido varias veces al Honorable Señor Presidente de la República en interés de viabilizar su proyecto, pero nunca ha recibido contestación del Primer Magistrado. Presumimos que el consiguiente papeleo burocrático no ha conducido esas cartas al Despacho del Dr. Balaguer, y abrigamos la esperanza de que no se le cierre definitivamente el paso, mediante la estipulación en el nuevo proyecto de ley, a que nos hemos referido, que prohibiría la inversión extranjera en el campo de la explotación forestal, sin excepción alguna, aún cuando se tenga la convicción de que el capital dominicano no será invertido para la explotación de ciertos tipos de madera, porque solo se ha interesado en la explotación de pinares y maderas preciosas. En éste último renglón incluimos, aunque no sabemos si estamos en lo cierto, la explotación del Guayacan.

En consecuencia, nos permitimos sugerir, muy respetuosamente, modificar la letra d) del inciso 1 del Artículo 23 del Proyecto de Ley sobre Inversión Extranjera, en la forma que juzgueis adecuada para los fines a que hemos hecho referencia, que no dejan de ser de primordial importancia para la economía nacional.

Santo Domingo, D.N. 6 de octubre de 1977.

Lic.  Alburquerque C.

AVISO E INVITACION.

LA COMISION PERMANENTE DE FINANZAS DEL SENADO DE LA REPUBLICA, INVITA POR ESTE MEDIO A TODAS LAS PERSONAS INTERESADAS A LAS VISTAS PUBLICAS QUE SE INICIARAN EN EL PALACIO DEL CONGRESO NACIONAL, A LAS NUEVE (9) HORAS DE LA MAÑANA DEL MARTES 27 DE LOS CORRIENTES, EN LAS CUALES SE HARA UN PORMENORIZADO ESTUDIO DEL IMPORTANTE PROYECTO DE LEY RELACIONADO CON LA INVERSION EXTRANJERA EN NUESTRO PAIS Y QUE CREA EL ORGANISMO OFICIAL QUE TENDRA A SU CARGO LA REGULARIZACION Y CONTROL DE LAS MISMAS.



DR. VICTOR ALMONTE JIMENEZ,  
Senador por la Prov. Puerto Plata,  
Presidente de la Comisión Permanente de Finanzas del Senado.-

Santo Domingo de Guzmán, D. N.,  
21 de septiembre, 1977.

NOTA:- SABADO 24, LUNES 26 y MARTES 27.

Recibido 13/10/77.



*Cámara Oficial de Comercio, Agricultura e Industria  
del Distrito Nacional.*

Telef: 2-2688

Arz. Nouel 52

Santo Domingo, República Dominicana

Apartado Postal 815

002000

13 OCT. 1977

Señor doctor  
Adriano Uribe Silva,  
Presidente del Senado,  
Su Despacho,  
Centro de los Héroes,  
C i u d a d .-

Distinguido señor Presidente:

Cortésmente me dirijo a usted para informarle, a propósito del proyecto de ley sobre Inversión Extranjera que es objeto de estudio en el Senado de la República, que desde hace un año, o sea en octubre de 1976, directivos de esta Cámara de Comercio y de la Asociación de Industrias de la República Dominicana (AIRD), integrados en Comisión Especial, elaboraron y sometieron al honorable Presidente de la República un anteproyecto sobre el mismo asunto y cuyos lineamientos se orientaron mediante el estudio comparado de la legislación vigente al respecto en varios países de América Latina y de Europa, el cual coincide en varios aspectos importantes con el proyecto actual.

Sin embargo, es criterio de este organismo que constituye un punto fundamental del aludido proyecto - mantener un sano y razonable equilibrio en la representación del sector privado frente al sector público, conforme a la experiencia obtenida en numerosas ocasiones en que se ha seguido, con mutuo provecho, este saludable sistema, que tan buenos resultados ha dado siempre. De esa manera la ley sobre inversiones extranjeras será un instrumento idóneo de regulación armónica en nuestro dinámico proceso de desarrollo así como un mecanismo jurídico y técnico en la defensa de nuestros recursos, tanto humanos como naturales.

Con deferencia lo saluda,

Ernesto Vitienes Colubi  
Presidente



EVC RBB  
jrt

13 OCT. 1977

002000

Señor doctor  
Adriano Uribe Silva,  
Presidente del Senado,  
Su Despacho,  
Centro de los Héroes,  
C i u d a d . -

Distinguido señor Presidente:

Cortésmente me dirijo a usted para informar le, a propósito del proyecto de ley sobre Inversión Extranjera que es objeto de estudio en el Senado de la República, que desde hace un año, o sea en octubre de 1976, directivos de esta Cámara de Comercio y de la Asociación de Industrias de la República Dominicana (AIRD), integrados en Comisión Especial, elaboraron y sometieron al honorable Presidente de la República un anteproyecto sobre el mismo asunto y cuyos lineamientos se orientaron mediante el estudio comparado de la legislación vigente al respecto en varios países de América Latina y de Europa, el cual coincide en varios aspectos importantes con el proyecto actual.

Sin embargo, es criterio de este organismo que constituye un punto fundamental del aludido proyecto - mantener un sano y razonable equilibrio en la representación del sector privado frente al sector público, conforme a la experiencia obtenida en numerosas ocasiones en que se ha seguido, con mutuo provecho, este saludable sistema, que tan buenos resultados ha dado siempre. De esa manera la ley sobre inversiones extranjeras será un instrumento idóneo de regulación armónica en nuestro dinámico proceso de desarrollo así como un mecanismo jurídico y técnico en la defensa de nuestros recursos, tanto humanos como naturales.

Con deferencia lo saluda,

Ernesto Vitienes Colibi  
Presidente



EVC RBB  
jrt

13 OCT. 1977

002000

Señor doctor  
Adriano Uribe Silva,  
Presidente del Senado,  
Su Despacho,  
Centro de los Héroes,  
C i u d a d .-

Distinguido señor Presidente:

Cortésmente me dirijo a usted para informar le, a propósito del proyecto de ley sobre Inversión Extranjera que es objeto de estudio en el Senado de la República, que desde hace un año, sea en octubre de 1976, directivos de esta Cámara de Comercio y de la Asociación de Industrias de la República Dominicana (AIRD), integrados en Comisión Especial, elaboraron y sometieron al honorable Presidente de la República un anteproyecto sobre el mismo asunto y cuyos lineamientos se orientaron mediante el estudio comparado de la legislación vigente al respecto en varios países de América Latina y de Europa, el cual coincide en varios aspectos importantes con el proyecto actual.

Sin embargo, es criterio de este organismo que constituye un punto fundamental del aludido proyecto - mantener un sano y razonable equilibrio en la representación del sector privado frente al sector público, conforme a la experiencia obtenida en numerosas ocasiones en que se ha seguido, con mutuo provecho, este saludable sistema, que tan buenos resultados ha dado siempre. De esa manera la ley sobre inversiones extranjeras será un instrumento idóneo de regulación armónica en nuestro dinámico proceso de desarrollo así como un mecanismo jurídico y técnico en la defensa de nuestros recursos, tanto humanos como naturales.

Con deferencia lo saluda,

Ernesto Vitienes Colubi  
Presidente



Invecciones Ext. (Guifremonte Prox. Vinto)  
Pupl... -

**ROMAN GUILLERMO JAUREGUI**

**ABOGADO**

Edificio Arach - Ap 501

27 Febrero 1944

567 4267

# PODER EJECUTIVO

## SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

### LEY Para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

**LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ.** Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

#### DECRETO:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

### LEY PARA PROMOVER LA INVERSION MEXICANA Y REGULAR LA INVERSION EXTRANJERA

#### CAPITULO I

##### Del Objeto.

**ARTICULO 1.**—Esta ley es de interés público y de observancia general en la República. Su objeto es promover la inversión mexicana y regular la inversión extranjera para estimular un desarrollo justo y equilibrado y consolidar la independencia económica del país.

**ARTICULO 2.**—Para los efectos de esta ley se considera inversión extranjera la que se realice por:

I.—Personas morales extranjeras;

II.—Personas físicas extranjeras;

III.—Unidades económicas extranjeras sin personalidad jurídica; y

IV.—Empresas mexicanas en las que participe mayoritariamente capital extranjero o en las que los extranjeros tengan, por cualquier título, la facultad de determinar el manejo de la empresa.

Se sujeta a las disposiciones de esta ley, la inversión extranjera que se realice en el capital de las empresas, en la adquisición de los bienes y en las operaciones a que la propia ley se refiere.

**ARTICULO 3.**—Los extranjeros que adquieran bienes de cualquier naturaleza en la República Mexicana, aceptan por ese mismo hecho, considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y no invocar la protección de su Gobierno por lo que se refiere a aquellos, bajo la pena, en caso contrario, de perder en beneficio de la Nación los bienes que hubieren adquirido.

**ARTICULO 4.**—Están reservadas de manera exclusiva al Estado las siguientes actividades:

a) Petróleo y los demás hidrocarburos,

b) Petroquímica básica,

c) Explotación de minerales radioactivos y generación de energía nuclear,

d) Minería en los casos a que se refiere la ley de la materia,

e) Electricidad,

f) Ferrocarriles,

g) Comunicaciones telegráficas y radiotelegráficas, y

h) Las demás que fijen las leyes específicas

Están reservadas de manera exclusiva a mexicanos o a sociedades mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros, las siguientes actividades:

a) Radio y Televisión,

b) Transporte automotor urbano, interurbano y en carreteras federales,

c) Transportes aéreos y marítimos nacionales,

d) Explotación forestal,

e) Distribución de gas, y

f) Las demás que fijen las leyes específicas o las disposiciones reglamentarias que expida el Ejecutivo Federal.

**ARTICULO 5.**—En las actividades o empresas que a continuación se indican, la inversión extranjera se admitirá en las siguientes proporciones de capital:

a) Explotación y aprovechamiento de sustancias minerales;

Las concesiones no podrán otorgarse o transmitirse a personas físicas o sociedades extranjeras. En las sociedades destinadas a esta actividad, la inversión extranjera podrá participar hasta un máximo de 49% cuando se trate de la explotación y aprovechamiento de sustancias sujetas a concesión ordinaria y de 34% cuando se trate de concesiones especiales para la explotación de reservas minerales nacionales.

b) Productos secundarios de la industria petroquímica: 40%,

c) Fabricación de componentes de vehículos automotores: 40%, y

d) Las que señalen las leyes específicas o las disposiciones reglamentarias que expida el Ejecutivo Federal.

En los casos en que las disposiciones legales o reglamentarias no exijan un porcentaje determinado, la inversión extranjera podrá participar en una proporción que no exceda del 49% del capital de las empresas y siempre que no tenga, por cualquier título, la facultad de determinar el manejo de la empresa.

La Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras podrá resolver sobre el aumento o la disminución del porcentaje a que alude el párrafo anterior, cuando a su juicio sea conveniente para la economía del

país y fijar las condiciones conforme a las cuales se recibirá, en casos específicos, la inversión extranjera.

La participación de la inversión extranjera en los órganos de administración de la empresa, no podrá exceder de su participación en el capital.

Cuando existan leyes o disposiciones reglamentarias para una determinada rama de actividad, la inversión extranjera se ajustará a los porcentajes y a las condiciones que dichas leyes o disposiciones señalen.

ARTICULO 6.—Para los efectos de esta ley, se equipara a la inversión mexicana la que efectúen los extranjeros residentes en el país con calidad de inmigrantes salvo cuando, por razón de su actividad, se encuentren vinculados con centros de decisión económica del exterior. Esta disposición no se aplicará en aquellas áreas geográficas o actividades que estén reservadas de manera exclusiva a mexicanos o a sociedades mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros o que sean materia de regulación específica.

La condición y actividades de los inmigrantes quedarán reguladas por las disposiciones de la Ley General de Población.

ARTICULO 7.—Los extranjeros, las sociedades extranjeras y las sociedades mexicanas que no tengan cláusulas de exclusión de extranjeros, no podrán adquirir el dominio directo sobre las tierras y aguas en una faja de 100 kilómetros a lo largo de las fronteras y de 50 en las playas.

Las sociedades extranjeras no podrán adquirir el dominio de las tierras y aguas u obtener concesiones para la explotación de aguas.

Las personas físicas extranjeras podrán adquirir el dominio sobre los bienes a que se refiere el párrafo anterior previo permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores y la celebración del convenio a que se refiere la fracción I del párrafo cuarto del artículo 27 Constitucional.

## CAPITULO II

### De la Adquisición de Empresas Establecidas o del Control Sobre Ellas

ARTICULO 8.—Se requerirá la autorización de la Secretaría que corresponda según la rama de actividad económica de que se trate, cuando una o varias de las personas físicas o morales a que se refiere el artículo 2o., en uno o varios actos o sucesión de actos, adquiera o adquieran más del 25% del capital o más del 49% de los activos fijos de una empresa. Se equipara a la adquisición de activos, el arrendamiento de una empresa o de los activos esenciales para la explotación.

También deberán someterse a autorización los actos por medio de los cuales la administración de una empresa recaiga en inversionistas extranjeros o por los que la inversión extranjera tenga, por cualquier título, la facultad de determinar el manejo de la empresa.

Las autorizaciones a que se refiere este artículo se otorgarán cuando ello sea conveniente para los intereses del país, previa resolución de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras.

Serán nulos los actos que se realicen sin esta autorización.

ARTICULO 9.—La Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras podrá, en los casos que lo estime conveniente, otorgar un derecho de preferencia a in-

versionistas mexicanos para efectuar las adquisiciones a que se refiere el artículo anterior.

Este derecho de preferencia se otorgará por un plazo no mayor de 90 días a partir de la fecha en que se den a conocer las bases de la oferta. Este plazo podrá prorrogarse hasta por 90 días más, a solicitud de parte interesada.

ARTICULO 10.—La Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras tomará las medidas que juzgue convenientes para promover la adquisición por parte de mexicanos, del capital o de los activos fijos puestos en venta de empresas establecidas en el país.

## CAPITULO III

### De la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras

ARTICULO 11.—Se crea la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras que estará integrada por los Titulares de las Secretarías de Gobernación, Relaciones Exteriores, Hacienda y Crédito Público, Patrimonio Nacional, Industria y Comercio, Trabajo y Previsión Social y de la Presidencia. Serán suplentes de los respectivos Titulares, los Subsecretarios que cada uno de ellos designe.

Las sesiones serán presididas rotativamente conforme al orden que se enuncia en el párrafo anterior por el Titular que se encuentre presente. La Comisión sesionará por lo menos una vez al mes.

La Comisión será auxiliada por un Secretario Ejecutivo que será designado por el Presidente de la República.

ARTICULO 12.—La Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras tendrá las siguientes atribuciones:

I.—Resolver, en los términos del artículo 5o. de esta ley, sobre el aumento o disminución del porcentaje en que podrá participar la inversión extranjera en las diversas áreas geográficas o de actividad económica del país, cuando no existan disposiciones legales o reglamentarias que exijan un porcentaje determinado y fijar las condiciones conforme a las cuales se recibirá dicha inversión;

II.—Resolver sobre los porcentajes y condiciones conforme a los cuales se recibirá la inversión extranjera en aquellos casos concretos que, por las circunstancias particulares que en ellos concurran, ameriten un tratamiento especial;

III.—Resolver sobre la inversión extranjera que se pretenda efectuar en empresas establecidas o por establecerse en México, o en nuevos establecimientos;

IV.—Resolver sobre la participación de la inversión extranjera existente en México, en nuevos campos de actividad económica o nuevas líneas de productos;

V.—Ser órgano de consulta obligatoria en materia de inversiones extranjeras para las dependencias del Ejecutivo Federal, organismos descentralizados, empresas de participación estatal, instituciones fiduciarias de los fideicomisos constituidos por el Gobierno Federal o por los gobiernos de las entidades federativas y para la Comisión Nacional de Valores;

VI.—Establecer los criterios y requisitos para la aplicación de las disposiciones legales y reglamentarias sobre inversiones extranjeras;

VII.—Coordinar la acción de las dependencias del Ejecutivo Federal, organismos descentralizados y empresas de participación estatal para el cumplimiento de sus atribuciones en materia de inversiones extranjeras;

VIII.—Someter a la consideración del Ejecutivo Federal proyectos legislativos y reglamentarios así como medidas administrativas en materia de inversiones extranjeras; y

IX.—Las demás que le otorgue esta ley.

ARTICULO 13.—Para determinar la conveniencia de autorizar la inversión extranjera y fijar los porcentajes y condiciones conforme a los cuales se regirá, la Comisión tomará en cuenta los siguientes criterios y características de la inversión:

I.—Ser complementaria de la nacional;

II.—No desplazar a empresas nacionales que estén operando satisfactoriamente ni dirigirse a campos adecuadamente cubiertos por ellas;

III.—Sus efectos positivos sobre la balanza de pagos y, en particular, sobre el incremento de las exportaciones;

IV.—Sus efectos sobre el empleo, atendiendo al nivel de ocupación que genere y la remuneración de la mano de obra;

V.—La ocupación y capacitación de técnicos y personal administrativo de nacionalidad mexicana;

VI.—La incorporación de insumos y componentes nacionales en la elaboración de sus productos;

VII.—La medida en que financien sus operaciones con recursos del exterior;

VIII.—La diversificación de las fuentes de inversión y la necesidad de impulsar la integración regional y subregional en el área latinoamericana;

IX.—Su contribución al desenvolvimiento de las zonas o regiones de menor desarrollo económico relativo;

X.—No ocupar posiciones monopolísticas en el mercado nacional;

XI.—La estructura de capital de la rama de actividad económica de que se trate;

XII.—El aporte tecnológico y su contribución a la investigación y desarrollo de la tecnología en el país;

XIII.—Sus efectos sobre el nivel de precios y la calidad de la producción;

XIV.—Preservar los valores sociales y culturales del país;

XV.—La importancia de la actividad de que se trate, dentro de la economía nacional;

XVI.—La identificación del inversionista extranjero con los intereses del país y su vinculación con centros de decisión económica del exterior; y

XVII.—En general, la medida en que coadyuve al logro de los objetivos y se apege a la política de desarrollo nacional.

ARTICULO 14.—Son atribuciones del Secretario Ejecutivo:

I.—Representar a la Comisión;

II.—Ejecutar las resoluciones de la Comisión;

III.—Fijar las normas de organización, administración y funcionamiento interno de la Secretaría a su cargo;

IV.—Realizar los estudios que le encomiende la Comisión;

V.—Formular el proyecto de presupuesto anual de la Comisión que someterá a la consideración de la misma para su aprobación, en su caso;

VI.—Rendir a la Comisión un informe anual de las actividades realizadas por el organismo;

VII.—Ejercer el presupuesto de la Comisión y nombrar al personal técnico y administrativo de la misma; y

VIII.—Las demás que le correspondan conforme a esta ley y que le señale la Comisión.

ARTICULO 15.—Las solicitudes para obtener las autorizaciones a que esta ley se refiere, se tramitarán por conducto del Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras.

Las resoluciones que dicte la Comisión se turnarán a las Secretarías y Departamentos de Estado que corresponda, quienes emitirán las autorizaciones que procedan con apego a las resoluciones citadas.

ARTICULO 16.—Las Secretarías y Departamentos de Estado, dentro de su esfera de competencia, resolverán los casos concretos conforme a los criterios generales que establezca la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras y a las disposiciones de esta ley.

ARTICULO 17.—Deberá recabarse permiso previo de la Secretaría de Relaciones Exteriores para la adquisición de bienes inmuebles por extranjeros y para la constitución y modificación de sociedades. La expedición del permiso se ajustará a las disposiciones legales vigentes y a las resoluciones que dicte la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras.

#### CAPITULO IV

##### Del Fideicomiso en Fronteras y Litorales

ARTICULO 18.—En los términos de la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de su Ley Orgánica, se faculta a la Secretaría de Relaciones Exteriores para que autorice en cada caso la conveniencia de conceder a las instituciones de crédito, permisos para adquirir como fiduciarias el dominio de bienes inmuebles destinados a la realización de actividades industriales y turísticas en la faja de 100 kilómetros a lo largo de las fronteras o en la zona de 50 kilómetros a lo largo de las playas del país, siempre que el objeto de la adquisición sea el de permitir la utilización y el aprovechamiento de dichos bienes a los fideicomisarios, sin constituir derechos reales sobre ellos, pudiendo emitir para estos fines certificados de participación inmobiliarios, nominativos y no amortizables.

ARTICULO 19.—La Secretaría de Relaciones Exteriores resolverá sobre la constitución de los fideicomisos a que se refiere el artículo anterior, considerando los aspectos económicos y sociales que implique la realización de estas operaciones. La Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras fijará los criterios y procedimientos conforme a los cuales se resolverán estas solicitudes.

ARTICULO 20.—La duración de los fideicomisos a que este Capítulo se refiere, en ningún caso excederá de 30 años. La institución fiduciaria conservará siempre la propiedad de los inmuebles; tendrá la fa-

cultad de arrendarlos por plazos no superiores a 10 años, y a la extinción del fideicomiso podrá transmitir la propiedad a personas legalmente capacitadas para adquirirla.

El Gobierno Federal se reserva la facultad de verificar en cualquier tiempo el cumplimiento de los fines del fideicomiso.

ARTICULO 21.—Los certificados de participación inmobiliarios que se emitan con base en el fideicomiso, tendrán las siguientes características:

a).—Representarán para el beneficiario exclusivamente los derechos consignados en los incisos a) y c) del artículo 228-a y en el artículo 228-e de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, sin que les otorguen derecho a ninguna parte alícuota en los derechos de propiedad sobre los inmuebles fideicomitados,

b).—Deberán ser nominativos y no amortizables, y

c).—Constituirán el derecho de aprovechamiento del inmueble y a los productos líquidos que de dicho inmueble obtenga el fiduciario, en los términos del acto de emisión, así como el derecho al producto neto que resulte de la venta que haga la institución fiduciaria a la persona legalmente capacitada para adquirir el inmueble fideicomitado.

ARTICULO 22.—En los términos del presente capítulo no se requerirá permiso de la Secretaría de Gobernación para la adquisición por extranjeros de los derechos derivados del fideicomiso.

#### CAPÍTULO V

##### Del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras

ARTICULO 23.—Se crea el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras en el que deberán inscribirse:

I.—Las personas físicas o morales extranjeras que realicen inversiones reguladas por esta ley;

II.—Las sociedades mexicanas en cuyo capital participen las personas a que se refiere el artículo 20. de esta ley;

III.—Los fideicomisos en que participen extranjeros y cuyo objeto sea la realización de actos regulados por esta ley;

IV.—Los títulos representativos de capital que sean propiedad de extranjeros o estén dados en garantía a favor de éstos y sus transmisiones; y

V.—Las resoluciones que dicte la Comisión.

El Reglamento determinará la organización del Registro y establecerá la forma y términos en que deberá proporcionarse la información.

ARTICULO 24.—El Registro Nacional de Inversiones Extranjeras dependerá de la Secretaría de Industria y Comercio y estará bajo la dirección del Secretario Ejecutivo de la Comisión.

#### CAPÍTULO VI

##### Disposiciones Generales

ARTICULO 25.—Los títulos representativos del capital de las empresas serán nominativos en los siguientes casos:

I.—En la proporción y modalidades establecidas por leyes o disposiciones reglamentarias específicas o por resoluciones de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras;

II.—Cuando sean propiedad de las personas, empresas o unidades a que se refiere el artículo 20. de esta ley.

Los títulos al portador no podrán ser adquiridos por extranjeros sin aprobación previa de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras y, en este caso, se convertirán en nominativos. Este requisito y las sanciones previstas por el artículo 28 se transcribirán en los propios títulos.

ARTICULO 26.—La Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras podrá consultar la opinión de las instituciones públicas y de las organizaciones privadas de empresarios, trabajadores, campesinos, profesionales, técnicos o demás sectores que juzgue conveniente para el mejor ejercicio de sus atribuciones.

Las dependencias del Ejecutivo Federal, los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal, deberán proporcionar a la Comisión la información que les solicite para el mejor cumplimiento de sus funciones.

ARTICULO 27.—Las sociedades que estando obligadas a inscribirse en el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, no se inscriban, no pagarán dividendos. Tampoco pagarán los dividendos correspondientes a aquellos títulos que debiendo inscribirse en el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, no se inscriban,

Las sociedades que debiendo inscribirse no cumplican con esta obligación, se registrarán de oficio o a petición de cualquiera de sus socios.

ARTICULO 28.—Serán nulos, y en consecuencia no podrán hacerse valer ante ninguna autoridad, los actos que se efectúen en contravención a las disposiciones de esta ley y los que debiendo inscribirse en el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, no se inscriban. Además, se sancionará al infractor con multa hasta por el importe de la operación, en su caso, que impondrá la Secretaría o el Departamento de Estado correspondiente. Las infracciones no cuantificables se sancionarán con multa hasta de ..... \$100,000.00.

ARTICULO 29.—Los administradores, directores y gerentes generales, comisarios y miembros de los órganos de vigilancia de las empresas, serán solidariamente responsables en lo concerniente a sus funciones, de la observancia de las obligaciones que establece esta ley. Su incumplimiento será sancionado con multa hasta de \$100,000.00. Las sanciones serán impuestas por la Secretaría de Industria y Comercio previa audiencia del interesado.

ARTICULO 30.—Los notarios y corredores insertarán en los documentos en que intervengan las autorizaciones que deban expedirse en los términos de esta ley. Cuando autoricen documentos en los que no consten tales autorizaciones, perderán la patente respectiva.

Los encargados de los Registros Públicos no inscribirán los documentos arriba mencionados, cuando no conste en ellos la autorización correspondiente. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la pérdida del cargo.

ARTICULO 31.—Se sancionará con prisión hasta de nueve años y multa hasta de cincuenta mil pesos, a quien simule cualquier acto que permita el goce o la disposición de hecho, por parte de las personas, empresas o unidades económicas a que se refiere el artículo 20. de esta ley de bienes o derechos reservados a los mexicanos, o cuya adquisición estuviere sujeta a requisitos o autorizaciones que no se hubieren cumplido u obtenido, en su caso.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.**—Esta ley entrará en vigor a los 60 días siguientes a la fecha de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

**SEGUNDO.**—Los títulos al portador representativos del capital de empresas ya establecidas en México, que sean propiedad de las personas, empresas o unidades a que se refiere el artículo 2o., deberán convertirse en nominativos en los términos del artículo 25 y presentarse para su registro en un plazo que no excederá de 180 días contado a partir de la fecha en que esta ley entre en vigor. Para efectuar esta conversión bastará con que la sociedad emisora haga la anotación respectiva en el título correspondiente o en hoja adherida al mismo. El registro surtirá los efectos de la autorización a que el artículo 25 se refiere.

**TERCERO.**—Se concede un plazo de 180 días contado a partir de la fecha en que entre en vigor esta ley, para que las personas obligadas a hacerlo se inscriban en el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras.

**CUARTO.**—En tanto la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras no fije los criterios y procedimientos a que se refiere el Artículo 19 de esta ley, las solicitudes a que el propio precepto se refiere serán resueltas por la Secretaría de Relaciones Exteriores después de haber escuchado la opinión de una Comisión Consultiva integrada por representantes de la propia Secretaría, quien la presidirá, Gobernación, Hacienda y Crédito Público, Industria y Comercio y Departamento de Turismo.

**QUINTO.**—Se derogan todas las disposiciones legales o reglamentarias que se opongan a esta ley.

México, D. F., a 16 de febrero de 1973.—Carlos Pérez Cámara, S. P.—Rafael Castillo Castro, D. P.—Arturo Guerrero Ortiz, S. S.—Enrique Soto Rescéndiz, D. S.—Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción 1 del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiséis días del mes de febrero de mil novecientos setenta y tres.—Luis Echeverría Álvarez.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Mario Moya Palencia.—Rúbrica.—El Secretario

de Relaciones Exteriores, Emilio O. Rabasa.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Hugo B. Margáin.—Rúbrica.—El Secretario del Patrimonio Nacional, Horacio Flores de la Peña.—Rúbrica.—El Secretario de Industria y Comercio, Carlos Torres Manzo.—Rúbrica.—El Secretario del Trabajo y Previsión Social, Porfirio Muñoz Ledo.—Rúbrica.—El Secretario de la Presidencia, Hugo Cervantes del Río.—Rúbrica.—El Jefe del Departamento de Turismo, Agustín Giaccha Borbón.—Rúbrica.

**OFICIO número 305-III-5140 por medio del cual se otorga a La Interamericana, S. A., Compañía de Seguros, permiso complementario para practicar operaciones exclusivamente como reaseguradora en el Ramo de Crédito.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Dirección de Crédito.—Depto. de Seguros y Fianzas.—Número de Oficio: 305-III-5140.—Expediente número: 731.1/39094.

**ASUNTO:** Se otorga permiso complementario para practicar operaciones exclusivamente como reaseguradora, en el Ramo de Crédito

La Interamericana, S. A.  
 Compañía de Seguros.  
 Av. Insurgentes Sur No. 1,133.  
 Ciudad.

En vista de haber quedado satisfechos los requisitos establecidos en el artículo 24 de la Ley General de Instituciones de Seguros, para practicar operaciones exclusivamente como reaseguradora en el Ramo de Crédito, con fundamento en el precepto legal citado, se concede a ustedes el permiso complementario para practicar a partir de esta fecha, las operaciones de seguros antes citadas.

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 7 de febrero de 1973.—P. O. del Director. El Subdirector General, Lic. Patricio Ayala González.—Rúbrica.

marzo 9.

(R.—847)

acuerdo sobre el Canal de Panamá han exagerado el concepto de seguridad sobre esa vía oceánica o quizás, por el contrario, lo hayan minimizado. Es posible que la vía estratégica de protección del Hemisferio no comience en el istmo de Panamá, sino que se inicie en los propios hielos de Alaska, pase por Río Grande, se interne por las alliplanicies volcánicas de la América Central y vaya a través del Golfo de México a unir en un solo haz las islas del Caribe, que desde el estribo de este archipiélago, salte otra vez a tierra firme y que en un punto cualquiera de la hoya amazónica, cobre nuevamente impulso para ascender a la alliplanicie en que el cielo más azul de la creación se refleja en el inmenso espejo.

Pero en esa línea defensiva, no se detiene ahí, sino que continúa rumbo al Sur, hasta la cuesta de Maipú, escala la montaña más alta del globo, el Aconcagua, atraviesa los Andes y al bajar, sobre la Pampa argentina continúa su curso hasta perderse confundida con las aguas del Paraná, en Uruguay, en el grandioso estuario del Río de la Plata.

Con estas palabras, que parecen imágenes puerilmente literarias, he querido Señor Gobernador, destacar simplemente el valor estratégico que tiene la región del Caribe, mayor aún que la del istmo de Panamá, y agregar este argumento a los muchos del orden decisivo que ha tenido la Administración del Presidente Carter para fijar sus ojos en nuestra región, la más contigua al territorio de los Estados Unidos y para querer hacer de ella uno de los principales centros políticos y económicos del Hemisferio.

Pero se ha hablado de seguridad. ¿Pero qué es la seguridad señores, en un Continente que ha erigido en una de sus principales urbes una estatua a la libertad que significa no un mero simbolismo, sino que representa un estado de conciencia y un sistema de vida tradicional que arranca, desde la propia Constitución de Filadelfia?

¿Qué es, si no hago entendible que descansa, mas bien que en la fuerza física de nuestras armas en la fuerza moral que emana de la invulnerabilidad de nuestros principios

y de la inquebrantable unidad de nuestros ideales? Si no hubiera testimonio de lo que afirmo, en la historia universal nos bastaría en esta ocasión, en nuestros propios tiempos, en nuestros propios días el caso de Francia, que creyó que la Línea Maginot la pondría a salvo contra toda usurpación extranjera.

Sin embargo, la realidad demostró que esa línea de fortalezas podía ceder como al fin cedió, con el empuje de la barbarie cuando las lanzas enemigas pasaron sobre ellas sin tocarlas para perforar hincando las fibras al parecer más perforables de la moral francesa. Fue preciso, para que esa gran Nación se reconstituyera y para que se levantara de nuevo, de sus ruinas, como se levantó en 1870 de los escombros que quedaban de sus fuerzas patriotas internas se unificaran y que el espíritu combativo que la había hecho inmortal, le permitiera resurgir de nuevo de sus cenizas con una fe mas firme en su destino y con la conciencia más fortalecida en el culto de su pasado y en el dolor de sus muertos.

Confiemos pues, en que del seno de esta reunión y de otras que en lo sucesivo se celebren con los mismos fines, salga, no solamente el Pacto de Integración Económica de los países del Caribe y por extensión de toda América Latina, sino también el gran ideal que tanto hemos perseguido académicamente a través de más de un siglo en las Conferencias Interamericanas: El ideal de la solidaridad hemisférica efectiva que haga de esta organización democrática inexpugnable y que nos permita convertir en material inaccesible a las armas más poderosas, nuestros sistemas políticos, económicos, sociales y éticos de seguridad colectiva.

En la agenda de esta reunión figura en uno de sus puntos terminales el de la inversión extranjera. Es este uno de los temas capitales para todos los países latinoamericanos. Pero lo es en particular, para los de la zona del Caribe, porque somos, con excepción de Venezuela y de Colombia, y acaso de Trinidad-Tobago que se ha convertido en un país productor de petróleo en la Era de Oro de ese mineral, somos los países que ocupan los niveles más bajo de su proceso de desarrollo y aquellos en la economía es, en consecuencia, mas vulnerables.

Somos, en consecuencia, los que mas necesitamos el concurso del capital extranjero. Lo necesitamos, no solamente para la explotación de nuestros recursos naturales, renovables o no renovables, sino también para ampliar en todos los órdenes, nuestra capacidad productiva.

La República Dominicana es ampliamente abierta al concurso, a la ayuda, a la cooperación del capital que nos llega de fuera, principalmente del de los Estados Unidos, país con el cual nuestras relaciones económicas de los últimos tiempos han sido recíprocamente positivas.

La única limitación que imponemos a esta política de inversión es la relativa al área en que debe proyectarse, para que pueda incidir realmente sobre nuestro desarrollo y para que nos sea verdaderamente provechosa.

Un simple ejemplo podría ilustrar mejor ante este auditorio el sentido de mis palabras: Recientemente se trató de instalar en la República Dominicana una fábrica procesadora de refrescos, filial de la Pepsi-Cola norteamericana, pero creo que el capital nativo obró con sensatez al apropiarse de esa iniciativa, obtener de la casa matriz la franquicia correspondiente y convertir el proyecto en una fábrica netamente dominicana.

La solución contraria habría equivalido a aceptar una inversión en un campo que no iba a incidir en absoluto sobre nuestro desarrollo, y hubiera además obligado al país a desembolsar cada año alrededor de un millón de dólares para el pago de los dividendos en divisas a los accionistas de otros países.

En cambio, la República Dominicana abrió sus puertas a la Phillips Morris, la importante empresa de cigarrillos de fama internacional porque, aunque invirtió en un campo que ya estaba siendo eficientemente explotado por el capital nativo, amplió nuestro desarrollo con la introducción en el país del tabaco rubio, hecho que abrió una nueva fuente de ingreso para nuestros agricultores, que los adiestró en una nueva tecnología y que liberó además al país de la obligación de desembolsar varios millones de dólares en divisas para la importación de esa hoja de mercados de otros países.

Creemos también que la inversión extranjera, cuando se hace en el campo de los recursos no renovables, debe ser fundamentalmente sana. No sería justo que en países pequeños como los nuestros, en vías de desarrollo nos desprendamos de los únicos tesoros con que hemos sido dotados por la naturaleza, sin recibir como contrapartida, una compensación adecuada.

En cambio, ofrecemos a la inversión extranjera primero, un tratamiento equitativo; segundo, una legislación segura que no está sujeta a modificaciones arbitrarias, frecuentes ni caprichosas; tercero, una estabilidad política, basada en un firme ordenamiento democrático que es, sobre todo en país convulso como los nuestros, garantía también indispensable para el éxito de toda empresa económica.

En el discurso que dirigí al Congreso de mi país el 27 de febrero de 1974, sintetice en dos palabras nuestra política en cuanto a la inversión del capital extranjero; debemos decir entonces, considerar a las empresas y juzgarlas, no en función de que sean nacionales o extranjeras, sino en función de lo que aportan o de lo que no aportan al desarrollo del país.

Hay un tema, hasta cierto punto extraño al objeto de esta reunión que tiene sin embargo singular importancia para el

lizados trabajan activamente en favor no de un nacionalismo bien entendido, sino de un africanismo que tiene al parecer el propósito de neutralizar la influencia política británica, mediante el rompimiento de los lazos culturales de esos países con su antigua metrópoli.

Este radicalismo sectario que se ha utilizado con éxito en otras partes del mundo, trata de destruir todo lo que hay de esencial en los pueblos, como son, la cultura, la lengua, la tradición, y en síntesis, el espíritu, para sustituirlo por lo que hay en ellos de episódico como son el color de la piel y la cuna de nuestros antepasados.

La señora del Presidente Carter, en el hermoso, en el memorable discurso, hermoso y memorable por lo sustancioso, que pronunció el 11 de octubre en la Conferencia de la UPI (United Press International) en El Dorado, Puerto Rico, se refirió indirectamente a este tema cuando indicó que, entre los objetivos de las reuniones sobre la integración económica en el Caribe debería incluirse el del acercamiento de las islas de habla inglesa y el de las islas de la misma área que se expresan en un idioma diferente.

El divorcio cultural entre nuestras islas, tal como lo ha predicho la señora de Carter, sería a la larga de consecuencias más funestas para el Caribe y para América que nuestro propio alejamiento económico.

La cultura inglesa, por otra parte, que se trata de erradicar en algunos países es una de las grandes culturas universales. Y si ella no existiera ignoraríamos el genio de Shakespeare y Milton (Juan no hubiera escrito "El Paraíso Perdido").

Cuando el gran humanista Antonio de Nebrija presentó a la Reina Isabel la Católica la primera gramática castellana le dijo a su Reina discípula lo siguiente: He aquí el símbolo del Imperio.

Y es que, en verdad, la cultura; es decir, las ciencias, las artes, las letras, la lengua, la tradición, el espíritu, es el mejor medio de comunicación entre los hombres y es, al fin de cuentas, la mejor forma para difundir entre ellos y para promover entre ellos las relaciones humanas.

Demos pues, en las próximas reuniones de integración

tración del Presto está dando en sus con América Latin demás países del tema de los der manos.

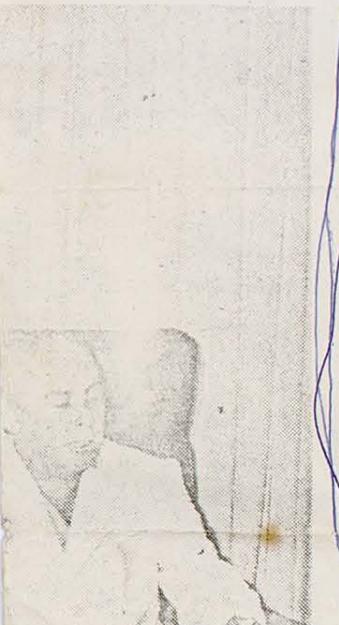
Sin restar importancia al valor que tienen las prerrogativas, como la civilización política prueba de respeto a las garantías individuales del ordenamiento jurídico de cada país, demos desconocer el primer derecho de los pueblos después del de la vida, es el derecho a la felicidad de la vida, es el derecho a disfrutar de cierto bien que le garantice, por lo menos, el goce de las necesidades elementales de su existencia física.

Ahora bien, las islas del Caribe y algunas de las islas de América Central, son en todo el continente las más necesitadas de la ayuda, del apoyo y de la cooperación de los países más desarrollados. Los problemas de la educación, de la salud, de la desnutrición, de la falta de vivienda, de la falta de empleo, de la falta de etcetera, tienen en las islas de esta región, un carácter verdaderamente dramático.

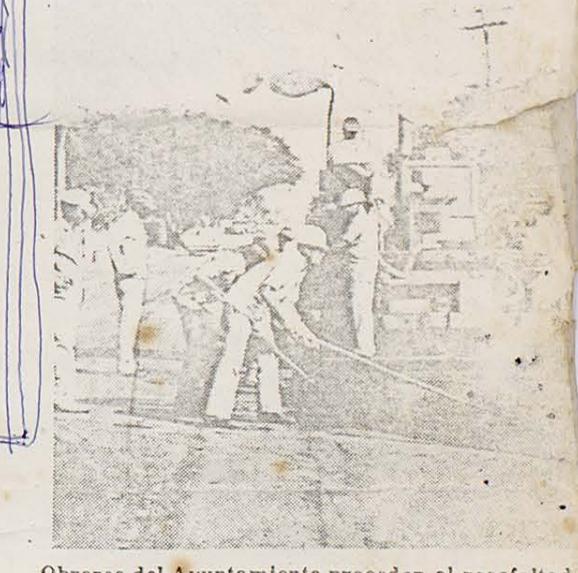
Hay otras regiones del continente donde hay serios problemas, te enormes fallas en el orden social, pero los recursos humanos y los cursos de esas regiones disponen y las vastas extensiones de tierras no trabajadas por el hombre, mantienen esperanzas de ser explotadas y constituir un futuro alentado para sus poblaciones más necesitadas.

Pero entre nosotros, en las islas del Caribe, que poseemos poca extensión territorial, las tierras para la agricultura son acaparadas por el extranjero y las tierras libres, son, en gran medida, objeto de un largo proceso de erosión o de una explotación secular rutinaria que se ha convertido en tierra baldía y en gran medida forestadas.

Agreguese a esto el hecho de que las tierras frecuentemente azotadas por largos períodos de sequía, no como instrumento de dominio sino también como instrumento de dominio ilícito para la explotación de la riqueza en manos de una sola



21-1-78  
**Niño Asiste Madre**



Obreros del Ayuntamiento proceden al reasfaltado para ello una moderna pavimentadora adquirida en los Estados Unidos de Norteamérica.

Discurso pronunciado Dr. Beltrán  
en Miami Florida

2da Conferencia  
del Caribe sobre  
emigración, comercio  
y desarrollo

19-1-78

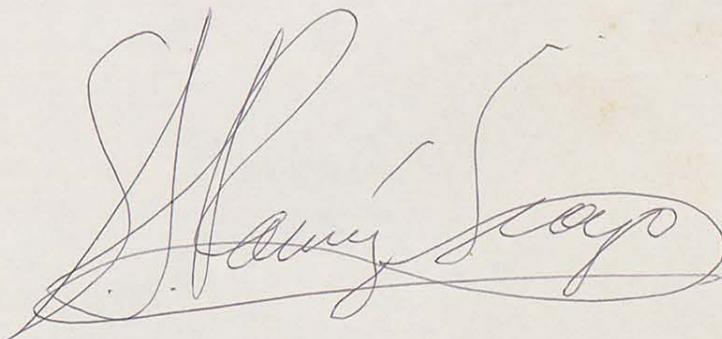
TITULO X

ARTICULO 38.- Bis Se gravan todas las transferencias tecnológicas con un impuesto creciente comenzando con un 2% e incrementandolo en 1% por cada año adicional.

El producto de este impuesto se integrará a un fondo especial que estará dedicado en un 40% a los programas de educación vocacional de la Secretaria de Educación.

El 15% se dedicará al ~~fondo~~ <sup>fomento</sup> de bibliotecas y ~~adquisición~~ <sup>adquisición</sup> de libros técnicos para las bibliotecas del interior del el 45% restante ~~se~~ se otorgará a las escuelas técnicas y facultades de ingeniería para fomento de laboratorios e investigaciones tecnológicas.

Este fondo será administrado por el directorio de registro de inversión extranjera con ~~la~~ la aprobación y supervisión del consejos consultor de tecnología.





CABLE: CARICONSULT

**caribe consultores en ingeniería**  
tecnología y procesos

**DIRECTOR SINECIO A. RAMIREZ S.**

INGENIERO CIVIL UASD

MAESTRIA Y DOCTORADO EN HIDRAULICA  
UNAM (MEXICO)

Apt. 369-2,  
Sto. Dgo., D.N.  
Rep. Dominicana

Tel. 565-4985

INDICE DEL PROYECTO DE LEY SOBRE INVERSIONES EXTRANJERAS

- TITULO I.- DEFINICIONES
- TITULO II.\_ DEL DIRECTORIO DE INVERSIONES
- TITULO III.\_ DEL REGISTRO DE INVERSIONES EXTRANJERAS
- TITULO IV.- ACTIVOS REGISTRABLES
- TITULO V.- DERECHOS QUE OTORGA EL REGISTRO
- TITULO VI.- TRANSFERENCIAS Y RESERVASIONES O INVERSIONES DE LAS UTILIDADES
- TITULO VII.- REMESA DEL CAPITAL INVERTIDO
- TITULO VIII.- AREAS DE INVERSION
- TITULO IX.- CREDITO INTERNO Y EXTERNO
- TITULO X.- TRANSFERENCIAS TECNOLOGICA
- TITULO XI.- DISPOSICIONES GENERALES



## T I T U L O

ARTI CULO A.- Se crea el Consejo Consultivo de Tecnología.  
Este Consultivo se compondrá de :

- a) El Director del Instituto Dominicano de Tecnología industrial quien lo presidirá.
- b) Un representante del Colegio de Economistas.
- c) Un representante del Colegio Dominicano de Notarios.
- d) Un representante por cada uno de los núcleos de Ingeniería : Civil, Hidráulica, Eléctromecánica, electrónica y Química del Colegio Dominicano de Ingenieros.

ARTI CULO B.- Serán funciones del Consejo Consultivo de Tecnología :

- a) Revisar todos los Contratos de Transferencia Tecnológica que se sometan a la aprobación del Directorio de Inversión extranjera y presentar al Directorio un informa Técnico con sus observaciones, conclusiones y recomendaciones.
- b) Hacerse representar por medio de no más de tres de sus Miembros en el Directorio de Inversión extranjera, con derecho de Voz.
- c) Asesorar en la elaboración del reglamento de la presente ley.
- d) El Consejo Consultivo de Tecnología tendrá además tres votos en el Directorio de Inversión Extranjera.



T I T U L O

ARTICULO A.- Se crea el Consejo Consultativo de Tecnología.  
Este Consejo Consultativo se compondrá de :

- a) El director del Instituto Dominicano de Tecnología Industrial quien lo presidirá.
- b) Un representante del Colegio de Economistas.
- c) Un representante del Colegio Dominicano de Notarios.
- d) Un representante por cada uno de los núcleos de Ingeniería : Civil, Hidráulica, Electromecánica, Electrónica y Química del Colegio Dominicano de Ingenieros.

ARTICULO B.- Serán funciones del Consejo Consultativo de Tecnología :

- a) Revisar todos los Contratos de Transferencia Tecnológica que se sometan a la aprobación del Directorio de Inversión extranjera y presentar al directorio un informe Técnico con sus observaciones, conclusiones y recomendaciones.
- b) Hacerse representar por medio de no más de tres de sus miembros en el Directorio de Inversión Extranjera, con derecho de Voz.
- c) Asesorar en la elaboración del reglamento de la presente ley.
- d) El Consejo Consultativo de Tecnología tendrá además tres votos en el Directorio de Inversión Extranjera.



ARTICULO C.- Los Miembros del Consejo Consultativo de Tecnología y sus suplentes, serán propuestos por sus núcleos profesionales en listas que propondrán sus colegios al Director de Registro de Inversión Extranjera. Será condición indispensable parecer elegible : Ser Dominicano, Profesional en ejercicio legal, con no menos de 10 años de ejercicio legal de su profesión.

T I T U L O II

DIRECTORIO DE INVERSI ON EXTRANJERA

ARTICULO 2 .- AGREGAR PARRAFO I

Todos los representantes de Asociaciones en el directorio durarán en sus funciones dos años. La asociación que representan designará a un titular y dos suplentes cada dos años, no pudiendo designarse como titular período consecutivo al titular anterior.

T I T U L O III

ARTICULO 8.- AGREGAR : A la paridad oficial vigente en la fecha del registro.

T I T U L O VI

ARTICULO 20.- AGREGAR : Al final del primer párrafo.

En una de las condiciones siguientes :

Convertir en un párrafo la parte dispositiva que sigue a la enumeración anterior para que se lea :

PARRAFO I: El Director también podrá permitir que recursos.....

y correr los otros párrafos del artículo.



## T I T U L O VII

ARTICULO 21.- Agregar al final del texto de la primera parte del artículo.

" Si la operación de compra se realizó en moneda extranjera que ingresa al sistema bancario nacional disponible para el Banco Central. En caso contrario la inversión se registra como nacional.

## T I T U L O VIII

ARTICULO 23.- Letra c, inciso iii, agregar en un plazo no menor de cuatro meses.

Consideramos además que debe considerarse como un nuevo artículo para dar más fluidez a la aplicación de la ley a los numerales 1 y 2 de éste artículo que se podrán leer como sigue :

### NUMERO I

Artículo 23 bis

Se considera del dominio de la actividad de las empresas nacionales las áreas siguientes :

- a)
- b)
- c)
- d)
- e) La producción primaria y la transformación de los productos alimenticios de primera necesidad en el país. El reglamento establecerá la lista de cultivos y actividades incluidas como de 1ra. necesidad.

### (NUMERO 2)

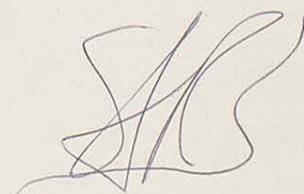
ARTICULO 23 b prima.

Se considerarán del dominio de actividad de las empresas nacionales y mixtas las siguientes áreas :

- a) Producción de las materias primas nacionales para la industria de alimentos y bebidas.
- b) Producción de materias primas para la industria de la transformación.
- c) bancos comerciales y de inversión y otras instituciones financieras a definir por reglamento.
- d) Pesca



- e) Compañías de Seguros y afianzadoras.
- f) Compañías de Servicios profesionales tales como: Médicos, Contables, Financieros y de Ingeniería. Las condiciones específicas para cada campo profesional se establecerán por reglamento.
- g) Comercio mayorista y detallista de artículos de primera necesidad.
- h) Compañías constructoras de obras de ingeniería edificación, urbanización y vivienda.



## T I T U L O

### COMPAÑIAS E INVERSIONES EXTRANJERAS EXISTENTES

ARTICULO A. Las compañías registradas antes de la entrada en vigor de esta ley podran seguir operando aún en las areas reservadas para las inversiones nacionales y mixtas según lo previsto en el título VIII de la presente ley.

ARTICULO B. Todo aumento del capital de compañías Extranjeras que operan en las areas reservadas para compañías Nacionales o Nacionales y Mixtas se reputará como Inversión Nacional, ya sea esta inversión realizada por inversionistas Nacionales o Extranjeros, hasta que se logre alcanzar la a l i f i c a c i ó n de empresa mixta.

ARTICULO C. Los extranjeros residentes propietarios de Inversiones en el país, al adoptar la nacionalidad dominicana tambien pueden cambiar de clasificación y pasar a ser inversionistas nacionales.



## T I T U L O

### DE PROTECCION A LOS AHORRANTES E INVERSI ONISTAS NACI ONALES.

- 1) Las compañías extranjeras registradas en el país podrán ofrecer sus acciones en venta al público. Estas operaciones se realizarán en Moneda Nacional a su valor nominal y calificarán para la aplicación del artículo 21 de la presente ley.
- 2) Ningún inversionista extranjero podrá ofrecer a la venta acciones en las cuales el adquirente tenga que renunciar a los derechos que detentan los demás inversionistas, tales como limitación en el reparto de utilidades o inhabilitación para cargos electivos.
- 3) Toda compañía constructora de viviendas y urbanizaciones de capital nacional en la que hayan directivos extranjeros o de capital mixto, deberá depositar una fianza en el registro de Inversión extranjera con la aprobación del Banco de la Vivienda. Las condiciones de la fianza se establecerán por reglamento.
- 4) Toda empresa extranjera, nacional ( con directivos extranjeros) o de capital mixto que se dedique al negocio de ventas condicionales u otros tipos de actividades en las cuales el cliente haga depósitos sin recibir el bien o el servicio por el cual paga inmediatamente estará sujeta a fianza.
- 5) El Directorio de Inversiones extranjeras podrá fijar además los requisitos y garantías de solvencia económica y moral que deberán presentar los extranjeros al establecer empresas de cualquier tipo en el territorio nacional, a fin de proteger a los ahorrantes e inversionistas nacionales. Estos requisitos se irán incorporando al reglamento.

